



***METODOLOGÍA INTEGRADA PARA LA REVISIÓN DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIREIA)***

INFORME FINAL

CHILE

SANTIAGO, Junio del 2000

CONTENIDOS

I. RESUMEN	3
1. DATOS PRINCIPALES	3
2. PRINCIPALES RESULTADOS	4
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	6
4. RECOMENDACIONES PARA FUTURAS ACCIONES	15
II. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN EN CHILE	17
1 Verificación del Marco Legal / Procedimental	17
1.1. Documento Escrito de Carácter Legal	
1.2. Criterios de Protección Ambiental	
1.3. Listado Obligatorio de Proyectos y Actividades	
1.4. Categorías de Proyectos	
1.5. Mecanismos de Participación Ciudadana	
1.6. Proceso de Revisión	
1.7. Plazos	
1.8. Archivos Administrativos	
1.9. Sanciones	
1.10. Contenidos Mínimos para los Informes de Impacto Ambiental	
1.11. Planes de Mitigación, Seguimiento y Contingencia	
2 Verificación del Marco de Aplicación	40
3 Verificación del Marco de Percepción	47
1.1. Visión General sobre el Sistema	
1.2. Funcionamiento del Sistema	
1.3. Mecanismos de Ingreso al Sistema	
1.4. Categorías de Estudios de Impacto Ambiental	
1.5. Contenidos Mínimos	
1.6. Formato y Estilo	
1.7. Metodologías de Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental	
1.8. Programas de Mitigación y Compensación	
1.9. Programas de Prevención y Contingencia	
1.10. Programas de Seguimiento	
1.11. Criterios de Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental	
1.12. Normas, Criterios y Estudios Ambientales	
1.13. Procedimientos Administrativos	
1.14. Mecanismos de Participación Ciudadana	
1.15. Archivos Administrativos	
1.16. Sanciones y Multas	
4. Verificación del Marco de Sustentabilidad	132

5. Aplicación de MIREIA: Caso Chile, verificación del estado de ejecución de las mejoras ambientales previstas en dos casos de estudios 146

- 5.1. Introducción
- 5.2. Análisis de Medida
- 5.3. Conclusiones

III. Anexos

1. MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL DEL CASO CHILENO

- 1.1 Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable
- 1.2 Ley N° 19.300, Base del Medio Ambiente
- 1.3 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

2. PLANILLAS INDIVIDUALES DE VERIFICACIÓN DEL MARCO DE PERCEPCIÓN*

- 2.1 Académicos
- 2.2 Consultores
- 2.3 Organizaciones no Gubernamentales
- 2.4 Sector Público
- 2.5 Sector Privado

3. RESULTADOS INDIVIDUALES DE LA APLICACIÓN DE LA PLANILLA DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL CASO CHILENO*

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista del Banco Interamericano de Desarrollo.

* Esta información fué eliminada de este informe por contener información confidencial.

I. RESUMEN

1. DATOS PRINCIPALES

PAÍS O REGIÓN DEL PROCESO EN ESTUDIO: CHILE
AUTORES: Guillermo Espinoza Pablo Pisani Myriam Ulloa
EQUIPO E INFORMACIÓN CONSULTA: Expertos: 50 personas Información: Ley 19.300, Reglamento EIA, Pagina web CONAMA Nº Estudios analizados: 20
ESTADO DE AVANCE DEL SEIA: <p>El objetivo de la compatibilización del desarrollo económico y la debida protección del medio ambiente requiere de la incorporación temprana y preventiva de las consideraciones ambientales en los nuevos proyectos de inversión y actividades a desarrollarse en el país. Con este propósito la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario oficial Marzo 1994, ha establecido el requisito de evaluar los impactos ambientales de nuevos proyectos y actividades antes de otorgar la autorización para su ejecución. Dicha evaluación debe realizarse dentro del marco establecido en Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecido mediante Decreto Supremo N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el 3 de Abril de 1997.</p> <p>El objetivo del SEIA, que se aplica tanto a proyectos o actividades del sector público como privado, es asegurar que el desarrollo de sus actividades sean sustentables desde el punto de vista ambiental. A través de este proceso es posible detectar, en las diferentes etapas de los proyectos o actividades, potenciales impactos ambientales para posteriormente minimizar, atenuar o contrarrestar los efectos adversos significativos.</p> <p>La Ley N° 19.300 contempla que los proyectos o actividades identificados en su artículo 10, susceptibles de causar impactos ambientales, deberán someterse al SEIA. Estos en función de sus efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley, deberán presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).</p>

Para determinar la pertinencia de una declaración o un estudio, la Ley establece una serie de criterios que pretenden estimar el grado de riesgo ambiental implícito en ellos. Si el proyecto o actividad genera o presenta a lo menos uno de los efectos indicados, deberá elaborar un estudio; en caso contrario, deberá presentar una declaración.

La Ley N° 19.3000 radica en la CONAMA la responsabilidad de implementar y administrar el SEIA. En este esquema institucional, CONAMA y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMAS) están a cargo de coordinar el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental. En concordancia con el reconocimiento de las competencias ambientales técnicas y legales distribuidas entre distintos órganos de la Administración del Estado, parte importante de estos procedimientos contemplan la activa participación de ellos, especialmente de aquellos que otorgan permisos ambientales sectoriales vinculados con un determinado proyecto o actividad.

TIEMPO DE APLICACIÓN DE LA MIREIA:

El tiempo de duración de la aplicación de la MIREIA en Chile, en todas sus cuatro fases metodológicas, fue de 3 meses.

2. PRINCIPALES RESULTADOS

Del trabajo realizado se desprenden los siguientes resultados:

Marco Legal/ Procedimental:

- La planilla de verificación de las obligaciones vigentes, muestra que en Chile de los 34 parámetros considerados, 14 de ellos no están presente en el país.

Marco de Aplicación:

- A diciembre de 1999 se presentaron 1873 proyectos de los cuales el 85,7 % corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y tan solo el 14,3 % representan Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Esto incluye el periodo voluntario ejecutado entre 1993 y 1997.
- Del total de proyectos presentados durante los años 1992 y 1999, 60,7 % fueron aprobados, 27,8 % se encontraban en revisión y el restante 11,5 % fueron rechazados.
- Las causales de rechazo se agrupan en aquellas que no utilizaron la categoría adecuada (30,1%); calidad técnica deficiente (16,5%) y aquellas que no tienen sustentabilidad ambiental (53,4%), en este ultimo caso se incluyen 9 estudios presentados una vez iniciado los trabajos, considerando la legislación vigente debieron ser rechazado.

Marco de Percepción:

Esta información fué eliminada de este informe por contener información confidencial.

Marco de sustentabilidad

Se revisaron un conjunto de 20 proyectos presentados al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales 19 de ellos fueron calificados como malos y tan solo 1 como regular. Con respecto a las calificaciones globales los resultados fueron los siguientes:

Tópicos considerados	Buena Calidad (%)	Calidad intermedia (%)	Mala calidad (%)
Aspectos formales y administrativos	25	60	15
Aspectos técnicos y de contenidos	0	70	30
Sustentabilidad ambiental	0	5	95

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones y recomendaciones del diagnóstico se presentan en la siguiente tabla:

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Características Generales del Sistema	<ul style="list-style-type: none"> • El Sistema de EIA chileno es percibido como útil para la protección ambiental. • El Sistema ha permitido impulsar mejoras en los proyectos evaluados. • La obligación de evaluar actividades humanas permiten un mejoramiento ambiental constante en el país, en términos generales. • La política ambiental es considerada como una ayuda para compatibilizar la protección ambiental con el desarrollo económico del país. • Se consideran en gran medida todos los atributos ambientales necesarios de proteger del medio ambiente en la EIA. • La coherencia entre la Ley y el Reglamento es considerada aceptable. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Sistema no satisface totalmente el principio de transparencia e igualdad para todos los actores, por lo que no es homogéneo para todos. • La EIA carece de apoyo político para su aplicación. • El Sistema carece de operatividad y eficiencia. • La compatibilidad entre la política ambiental y el desarrollo económico es deficiente. • La armonización de las políticas sectoriales con la política ambiental nacional en general es percibida como deficiente. • Los esfuerzos de prevención y eliminación de daños al ambiente son regulares, particularmente sobre el valor de los ecosistemas y recursos naturales, la protección del paisaje y la protección de las costumbres y la cultura. • La fiscalización en la ejecución de los proyectos o actividades aprobadas es insuficiente. • La CONAMA es percibida como un organismo no válido ante la comunidad. 	<p>En gran parte las recomendaciones indicadas en las secciones posteriores de esta tabla apuntan a otorgarle mayor transparencia e igualdad al Sistema. Por otra parte, se requiere generar un proceso nacional y mancomunado por parte de los agentes privados, gubernamentales y de la sociedad civil, tendiente a definir, mediante políticas regionales y sectoriales ambientales, los principios rectores del accionar de la sociedad chilena en materia ambiental y la calidad ambiental que se desea.</p> <p>Con excepción instrumentos de fiscalización, Chile cuenta con un conjunto de instrumentos de gestión ambiental relativamente eficientes y respetados, pero carece que acuerdos sociales sobre la materia, que oriente su aplicación.</p>

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Capacidades de los Equipos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> Las capacidades externas para elaborar los Estudios son satisfactorias. 	<ul style="list-style-type: none"> Los equipos responsables del Sistema no poseen completamente las capacidades requeridas para esta labor. 	Capacitar a los equipos responsables en la revisión de Estudios y promover el desarrollo de documentos que guíen la aplicación de los criterios de revisión, es prioritario. Cabe señalar que las capacidades de los equipos responsables se verán mejoradas en la medida que se fomente el desarrollo del conjunto de recomendaciones de esta sección.
Programas de Capacitación		<ul style="list-style-type: none"> Los programas de capacitación y entrenamiento en Evaluación de Impacto Ambiental son insuficientes. 	Los programas de capacitación que se diseñen deben profundizar sobre los impactos ambientales de proyectos relevantes, la utilización de metodologías de identificación y predicción de impactos ambientales, la formulación de planes de manejo ambiental, etc. Esta capacitación debe estar orientada al conjunto de servicios públicos con competencia en la EIA.

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Listado de Proyectos	<ul style="list-style-type: none"> El listado de proyectos, como mecanismo de ingreso al Sistema, es específico, respetado, orientador, e incorpora los sectores económicos con impacto probado. 	<ul style="list-style-type: none"> Los criterios que definen los proyectos que ingresan al Sistema son percibidos como insuficientes por una mayoría. Los controles para que los proyectos ingresen al Sistema son insuficientes. 	Definir con claridad los criterios específicos de ingreso de los proyectos y establecer mecanismos de control para su cumplimiento por parte de los actores involucrados.
Categorías de Estudio	<ul style="list-style-type: none"> Las categorías de Estudios utilizadas en el Sistema son consideradas satisfactorias, específicas en sus criterios, que facilitan la elaboración de informes y consistentes con los impactos potenciales de los proyectos. 	<ul style="list-style-type: none"> Las categorías de estudios utilizadas en el Sistema son consideradas complejas en su entendimiento. 	Desarrollar guías metodológicas para una mejor aplicación de las categorías, distinguiendo claramente por tipo de proyecto y variable ambiental.
Contenidos Mínimos de los Estudios	<ul style="list-style-type: none"> Los contenidos mínimos de cada categoría de Estudio son percibidas como satisfactorios y con la especificidad requerida. 	<ul style="list-style-type: none"> Se estima que los contenidos mínimos no son respetados y aplicados totalmente en la elaboración de Estudios. Los planes de manejo ambiental no cumplen un papel relevante en los documentos. 	Establecer mecanismos más estrictos para todos los actores involucrados, durante la revisión de los Estudios, que permita velar por que los contenidos se respeten, con la debida difusión de los ajustes realizados.
Estilo y Formato de los Estudios	<ul style="list-style-type: none"> El estilo y formato de los Estudios son considerados específicos, utilizados adecuadamente en la elaboración de informes y que permite una mejor revisión de los documentos presentados. 		

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Metodologías de Elaboración de Estudios	<ul style="list-style-type: none"> Las metodologías utilizadas en las diferentes etapas de los informes son consideradas satisfactorias. 	<ul style="list-style-type: none"> La bases científicas de las metodologías y sus características esenciales de sistemáticas y reproducibles, son consideradas como deficitarias. De igual manera, se considera que las metodologías no facilitan completamente el manejo de los impactos ambientales. La aplicación de criterios de tipificación y jerarquización de los impactos también es deficitaria en su mayoría. 	<p>Se debe propiciar un esfuerzo para la generación de información técnica y científica, validada por todos los actores relevantes, que sea útil para la EIA, con especial énfasis en su carácter sistemático y reproducible.</p> <p>Se debe promover el uso de nuevas metodologías (con la debida capacitación a los actores involucrados) que permita una mejora tipificación y jerarquización de los impactos ambientales, distinguiendo los tipos de proyectos, variables ambientales involucradas y ambientes frágiles, entre otros.</p>

<p>Programas de Mitigación y Compensación</p>		<ul style="list-style-type: none"> Los programas de mitigación y compensación no son útiles en su mayoría para la ejecución de los proyectos, carecen en general de coherencia entre los programas y los impactos prioritarios destacados, y no entregan especificidad sobre los cronogramas, costos y actividades. 	<p>Los agentes revisores de Estudios deben ser más exigentes en la revisión y calificación de los programas, considerando la necesaria coherencia y especificidad de éstos. Para ello, se propone establecer pautas de revisión o guías metodológicas, con la debida capacitación a los responsables de la revisión y elaboración de Estudios.</p>
--	--	--	--

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Programas de Prevención y Contingencia		<ul style="list-style-type: none"> Los programas de prevención y contingencia no son útiles del todo para la ejecución de los proyectos, presentan problemas de especificidad en relación con los cronogramas, costos y actividades, y carecen en su mayoría de coherencia en relación con los impactos ambientales prioritarios. 	Los agentes revisores de Estudios deben ser más exigentes en la revisión y calificación de los programas, considerando la necesaria coherencia y especificidad de éstos. Para ello, se propone establecer pautas de revisión o guías metodológicas, con la debida capacitación a los responsables de la revisión y elaboración de Estudios.
Programas de Seguimiento		<ul style="list-style-type: none"> El uso de los programas en la ejecución de los proyectos es considerado como insatisfactoria en su mayoría, no son lo suficientemente coherentes en relación con los impactos prioritarios identificados, y no son lo suficientemente específicos con respecto a los cronogramas, costos y actividades. 	Los agentes revisores de Estudios deben ser más exigentes en la revisión y calificación de los programas, considerando la necesaria coherencia y especificidad de éstos. Para ello, se propone establecer pautas de revisión o guías metodológicas, con la debida capacitación a los responsables de la revisión y elaboración de Estudios.

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Criterios de Revisión de los Estudios		<ul style="list-style-type: none"> • Los criterios de revisión formal son en general deficientes en términos de su aplicación y contenido, ya que no son completamente utilizados y respetados, carecen de detalle y explicaciones fundadas por parte de los revisores, por los que no facilitan mayormente la revisión de Estudios. • Los plazos para la revisión de los Estudios no son cumplidos totalmente. 	<p>Se propone establecer pautas de revisión o guías metodológicas, con la debida capacitación a los responsables de la revisión y elaboración de Estudios. Debe existir una revisión y modificación de los procedimientos de revisión que afectan los plazos de calificación de los Estudios, con miras a mejorar las capacidades de coordinación y técnicas de los equipos responsables. Los criterios de revisión deben ser modificados para establecer reglas y procedimientos claros aceptados por todos los actores involucrados.</p>
Normas, Criterios y Estudios Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • El uso de las normas ambientales existentes es considerado satisfactorio y útiles para la elaboración y revisión de Estudios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las normas ambientales que apoyan la EIA son consideradas insuficientes en general y no se ajustan a la realidad del país totalmente. 	<p>Se debe profundizar en los esfuerzos de generación de normas claras y reales para los atributos ambientales más relevantes. Entre tanto, la aplicación de normas extranjeras debe ser rigurosa, estableciendo con claridad su pertinencia y aplicación.</p>

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Procedimientos Administrativos	<ul style="list-style-type: none"> La existencia de procedimientos administrativos y funciones diferenciadas por categoría de Estudio es considerada como satisfactoria en términos generales, destacando la distinción entre los proyectos de alto impacto y los de impacto menor, y su utilidad para facilitar la realización y revisión de los Estudios. 		
Mecanismos de Participación Ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> Se perciben en general que la participación ciudadana facilita el desarrollo y revisión de los Estudios y que el proceso de participación ciudadana aporta a este fin, particularmente en relación a los plazos establecidos. Estos últimos son respetados por las organizaciones ciudadanas y las personas naturales afectadas en su mayoría. 	<ul style="list-style-type: none"> Los mecanismos de participación ciudadana son calificados como débiles o carentes en general, particularmente con respecto a que no facilitan una correcta participación, no definen claramente los actores participantes, y no previenen los conflictos. 	<p>Debe realizarse un esfuerzo para dar mayor especificidad a los alcances de la participación ciudadana, los actores involucrados y su modalidad de involucramiento y los mecanismos de participación, ajustado a las diferentes realidades socio-económicas en que se enmarcan los procesos de EIA.</p> <p>Se debe profundizar en los procesos participativos antes de ingresar al Sistema y con posterioridad a la aprobación de los Estudios, para prevenir los conflictos ambientales y sentar las bases de una gestión ambiental participativa.</p>

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Archivos Administrativos	<ul style="list-style-type: none"> En términos generales, los archivos administrativos permiten la generación de una adecuada base de datos de apoyo y un control para evaluar la operatividad del Sistema. 	<ul style="list-style-type: none"> Los archivos no son mayormente útiles como referencia en la elaboración de los Estudios y como un historial del Sistema. Se estima que la operatividad del Sistema por parte de las autoridades es considerada como deficiente. 	Debe promoverse el uso de los archivos administrativos como referencia para la elaboración de Estudios, mediante su sistematización y divulgación pública para su fácil acceso.
Sanciones y Multas	<ul style="list-style-type: none"> La existencia de sanciones y multas específicas contempladas en el Sistema es considerada como satisfactoria para el cumplimiento de los procedimientos. 	<ul style="list-style-type: none"> La aplicación de las sanciones y multas es débil o insuficiente en relación con aquellos proyectos que se ejecutan sin haber ingresado al Sistema y al cumplimiento y respeto al Sistema. 	Se debe fortalecer las instituciones fiscalizadoras, dotándolas de presupuesto, conocimiento y herramientas, para el cumplimiento de sus labores dentro del proceso de EIA.

Temas Relevantes de la MIREIA	Conclusiones		Recomendaciones
	Positivas	Negativas	
Características de los Informes ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estudios cumplen con los aspectos formales y administrativos establecidos en los cuerpos legales. • Los Estudios cumplen en su mayoría con los aspectos técnicos y de contenidos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estudios no cumplen totalmente con los aspectos formales y administrativos relacionados con la identificación de la ciudadanía involucrada y/o afectada por el proyecto. • En relación con los aspectos técnicos y de contenidos, los Estudios son débiles en relación con: la definición y análisis de las alternativas posibles del proyecto; la identificación de la duración de las fases del proyecto y sus conexiones con otras actividades; la descripción de todas las relaciones e implicancias del proyecto sobre la población; y la descripción del medio humano. • Los aspectos de sustentabilidad ambiental presentan serios problemas en los Estudios analizados, particularmente sobre: los planes de manejo ambiental; los programas de prevención de riesgo y contingencia; las alternativas posibles para la instalación del proyecto; la definición clara de las mejoras ambientales; las medidas de control; los compromisos del responsable del proyecto; los programas de seguimiento y vigilancia ambiental; y los planes de participación ciudadana. 	<p>Para esta sección se aplican el conjunto de recomendaciones establecidas más arriba, ya que aquí se verifica con claridad la percepción de los actores encuestados, en términos de que los aspectos formales y administrativos funcionan adecuadamente, pero el Sistema de EIA chileno es débil en relación con su aporte a la sustentabilidad ambiental de los proyectos de inversión que se revisan. Por ello, las recomendaciones en torno a generar procesos de capacitación para los responsables y revisores de Estudios, establecer mecanismos más estrictos para el cumplimiento de los procedimientos y criterios de revisión, revisar los espacios y mecanismos de participación y promover otros, elaborar y fomentar el uso de guías metodológicas, son totalmente relevantes y necesaria.</p>

4. RECOMENDACIONES PARA FUTURAS ACCIONES

A continuación se detallan las recomendaciones del equipo evaluador:

Respondiendo a la pregunta ¿en qué temas se puede apoyar a los países?, consideramos que el Sistema de EIA chileno si bien es conceptualmente completo puede ser mejorado sustantivamente en temas específicos identificados durante este trabajo (ver tabla de conclusiones y recomendaciones) y especialmente ligados a su aplicación práctica, a la definición de lineamientos generales (políticas ambientales regionales y sectoriales) y a la generación de normas ambientales ajustadas a la realidad chilena. Se sugiere que este esfuerzo se coordine con los trabajos que actualmente se dan en el país, particularmente en instituciones como CONAMA, ya que hoy día se visualiza un acuerdo entre los actores involucrados y un esfuerzo incipiente sobre la necesidad de perfeccionar el Sistema. Para ello y dada las condiciones económicas del país y la prioridad política otorgada al tema, se requieren de recursos frescos para estos fines.

Respondiendo a la pregunta ¿de qué manera es posible apoyar a los países?, en el caso chileno el apoyo a este esfuerzo debe continuar en el fortalecimiento de las capacidades técnicas de los profesionales responsables de la revisión y fiscalización de los proyectos. Se debe avanzar en la generación de información de base y en la profundización de lineamientos para la evaluación, y revisión ambiental de proyectos en las áreas más relevantes de la economía chilena (energía, transporte, industria, forestal, pesca, minería, entre otros). Por ello, el ámbito de las instancias ambientales sectoriales nacionales y regionales es la prioridad para una mejor aplicación del Sistema.

Programas orientados hacia ONGs y comunidades de base sobre temas de participación ciudadana en los procesos de EIA son también prioritarios y deberían ser encarados directamente con los actores sociales involucrados. Asimismo, resulta importante mejorar las capacidades de formación de profesionales en temas nuevos como la resolución de conflictos ambientales y en temáticas complejas como la evaluación costo / beneficio ambiental.

Respondiendo a la pregunta ¿cuáles son las principales acciones que deben emprenderse para lograr los resultados?, destacamos las siguientes:

- Generar un proceso nacional y mancomunado por parte de los agentes privados, gubernamentales y de la sociedad civil, tendiente a definir, mediante políticas regionales y sectoriales ambientales, los principios rectores del accionar de la sociedad chilena en materia ambiental y la calidad ambiental que se desea.
- Capacitar a los equipos responsables en la revisión de Estudios y promover el desarrollo de documentos que guíen la aplicación de los criterios de revisión y de ingreso al Sistema, la elaboración de metodologías de jerarquización de impactos, la formulación y aplicación de planes de manejo ambiental, distinguiendo claramente por tipo de proyecto y variable ambiental.
- Establecer mecanismos más estrictos para todos los actores involucrados, durante la revisión de los Estudios, tendiente a velar por que los contenidos se respeten.

- Generar información técnica y científica, validada por todos los actores relevantes, que sea útil para la EIA, con especialmente énfasis en su carácter sistemático y reproducible.
- Revisar y modificar los procedimientos de revisión que afectan los plazos de calificación de los Estudios, con miras a mejorar las capacidades de coordinación y técnicas de los equipos responsables.
- Profundizar los esfuerzos de generación de normas claras y reales para los atributos ambientales más relevantes. La aplicación de normas extranjeras debe ser rigurosa, estableciendo con claridad su pertinencia y aplicación.
- Profundizar sobre los alcances de la participación ciudadana, los actores involucrados y su modalidad de involucramiento y los mecanismos de participación, ajustado a las diferentes realidades socio-económicas en que se enmarcan los procesos de EIA.
- Promover procesos participativos antes de ingresar al Sistema y con posterioridad a la aprobación de los Estudios, para prevenir los conflictos ambientales y sentar las bases de una gestión ambiental participativa.
- Promover el uso de los archivos administrativos como referencia para la elaboración de Estudios, mediante su sistematización y divulgación pública para su fácil acceso.
- Fortalecer las instituciones fiscalizadoras, dotándolas de presupuesto, conocimiento y herramientas, para el cumplimiento de sus labores dentro del proceso de EIA.

II. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN EN CHILE

La fase de diagnóstico se basó en cuatro tipos de antecedentes: (i) Marco legal/procedimental; (ii) Marco de aplicación; (iii) Marco de percepción; (iv) Marco de sustentabilidad. Los resultados obtenidos en cada una de los tipos de antecedentes se describen a continuación:

1. VERIFICACIÓN DEL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL

Los resultados de la aplicación del formulario de verificación del marco legal/procedimental se muestran en la Planilla 1.

En la misma planilla de verificación se han incorporado los antecedentes y referencias a la documentación que apoya las diferentes respuestas consignadas en la planilla, así como información complementaria anexa a la plantilla.

En el Anexo 1 se muestran los documentos originales que apoyan el sistema de evaluación ambiental en Chile

1.1. Documento Escrito de Carácter Legal

El Reglamento de EIA es un documento que fue publicado el 3 de Abril de 1997 por Decreto N°30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objetivo de poner en plena vigencia el funcionamiento de Sistema de EIA (SEIA) chileno. El Reglamento desarrolla el Párrafo 2° del Título II de la Ley 19.300. Define los proyectos que pueden causar impacto ambiental, al igual que la naturaleza y dimensiones de dichos impactos. Regula la procedencia de la presentación de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los efectos, características o circunstancias de cada proyecto en particular, señalando los contenidos que han de tener.

A su vez, el Reglamento especifica los procedimientos para establecer el pronunciamiento y las instituciones con autoridad específica para observar y revisar el SEIA, y autorizar las acciones propuestas, detallando también los requisitos para la incorporación de la participación ciudadana en el SEIA, en base a los contenidos de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Debido a su carácter de sistema único de EIA, el Reglamento establece los mecanismos de ingreso y los requisitos de incorporación al SEIA, el procedimiento administrativo de revisión de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, los contenidos técnicos de los Informes de Impacto Ambiental, y los requisitos para la incorporación de la participación ciudadana, entre otros, que se detallan a continuación.

La Política Ambiental Nacional el marco general que guía las actividades económicas, ella fue promulgada en enero de 1998, el objetivo general es “promover la sustentabilidad ambiental del proceso de desarrollo, con miras a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, garantizando un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental". Los principios presentes y que guían a la política, corresponden a:

- Ambientalización de las políticas públicas;
- Mayor involucramiento del estado y los privados;
- Participación ciudadana;
- Sustentabilidad;
- Responsabilidad del causante;
- Prevención;
- Estabilidad;
- Gradualismo y mejoramiento continuo;
- Perfeccionamiento del sistema; y
- Responsabilidad ante la comunidad internacional.

1.2. Criterios de Protección Ambiental

La ley establece 6 criterios que definen el ingreso de un proyecto o actividad al sistema de evaluación de impacto ambiental, ellos son:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

1.3. Listado Obligatorio de Proyectos y Actividades

Existe un listado obligatorio de actividades que deben ingresar al SEIA, formalizado en el Reglamento, relacionado con la agricultura, industria extractiva, industria energética, elaboración y uso de metales, industria química, industria de productos alimenticios, industrias varias y proyectos de infraestructura, entre otros.

En el Artículo 3 del Reglamento se establecen los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, a saber:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) o una longitud de coronamiento igual o superior a quince metros (15 m).

a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie.

Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en el inciso anterior, cuya superficie afectada sea igual o superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV, o a veinte hectáreas (20 há), tratándose de las Regiones V a VII y Metropolitana, o a treinta hectáreas (30 há), tratándose de las Regiones VIII a XII.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este literal, la desecación de suelos con problemas de drenaje y cuya principal fuente de abastecimiento de agua provenga de aguas lluvias, tales como los suelos "ñadis".

a.3. Dragado de fango, piedras, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII.

Dragado de fango, piedras, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de material a extraer y/o a remover.

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo, cauce o curso natural de agua terrestre, tal que para su modificación se movilice una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos de material (20.000 m³), tratándose de las regiones I a V y Metropolitana, o cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las regiones VI a XII.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la Ley.

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas en áreas rurales, o ciento sesenta (160) viviendas en zonas con límite urbano.

g.2. Proyectos de equipamiento tales como centros comerciales; recintos para aparcamiento de vehículos; restaurantes, salas y recintos de espectáculos, discotecas y otros similares; recintos o parques de diversiones; recintos o instalaciones deportivas; recintos que se habiliten en forma permanente para la realización de ferias; establecimientos educacionales o cementerios.

Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; o sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación.

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadores y disposición de residuos y estériles.

Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales cuando se trate de:

i.1. extracción de áridos o greda en una cantidad igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios (400 m³/d) o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad; o

i.2. extracción de turba en una cantidad igual o superior a cinco toneladas diarias (5 t/d), en base húmeda, o mil toneladas totales (1.000 t), en base húmeda, de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad.

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles que presenten o cumplan, al menos, una de las siguientes características o circunstancias:

k.1.1. Consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, igual o superior a trescientos kilogramos por hora (300 kg/h), calculado como el consumo mensual dividido por el número de horas de producción en el mes.

k.1.2. Potencia instalada igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/d) de materia prima de cueros.

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tenga capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día del período de producción, o que generen residuos tóxicos.

l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total de producción final igual o superior a doce toneladas por hora (12 t/h), medida como el promedio del período de producción.

l.3. Planteles y establos de crianza y/o engorda de ganado bovino para producción de carne, donde se mantengan confinadas, en patios de alimentación, por más de un mes, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

l.4. Planteles y establos de engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; planteles de crianza y/o engorda de animales porcinos, ovinos, caprinos u otras especies similares, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).

l.5. Planteles de lechería de ganado bovino u ovino donde se mantengan confinadas, en régimen, en patios de alimentación, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradas de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año), tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

- suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje o pedregosidad; o

- terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente.

m.2. Industria de celulosa, de pasta de papel y de papel, cuyo consumo anual de madera sea igual o superior a trescientos cincuenta mil metros cúbicos sólidos sin corteza (350.000 m³ ssc/año).

m.3. Plantas astilladoras y aserraderos cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m³ssc/h).

m.4. Plantas elaboradoras de paneles cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ssc/h).

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadores de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, con fines industriales y/o comerciales, en una cantidad igual o superior a cien kilogramos (100 kg) mensuales.

ñ.2. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas, con fines industriales y/o comerciales, en una cantidad igual o superior a diez toneladas (10 t) mensuales.

ñ.3. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias radioactivas con fines industriales y/o comerciales.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reserva de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masa de aguas que puedan ser afectadas.

Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 há). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.

La letra h) de este Artículo ha sido modificada por Decreto N° 131 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicado el de Septiembre de 1998 en el Diario Oficial, en el siguiente contenido:

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales.

Asimismo, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas comprendidas en los planes a que se refiere esta letra, cuando los modifiquen o exista declaración de zona saturada o latente.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1 que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; o

h.2 que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio.

En todo caso, se entenderán comprendidas en esta disposición aquellos conjuntos que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas o edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.

1.4. Categorías de Proyectos

En caso chileno, el Reglamento hace una clara distinción de los instrumentos, definiendo un Estudio de Impacto Ambiental como el documento que el Titular de un proyecto debe presentar cuando se considere que su actividad afectará significativamente los criterios de protección ambiental establecidos en el Título II del cuerpo legal. Por otra parte, si el Titular de un proyecto considera que estos criterios de protección ambiental no son afectados significativamente el Reglamento establece que debe sólo presentar una Declaración de Impacto Ambiental.

En base a estas dos categorías de estudio, el Reglamento define los contenidos de los documentos, los procedimientos de revisión, los mecanismos de participación ciudadana y los plazos de revisión.

1.5. Mecanismos de Participación Ciudadana

La participación ciudadana esta estipulada en el estudio, en la ley en el párrafo 3 del Título II y en el Reglamento se contemplan instancias de participación ciudadana en el proceso revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (Título V), a saber:

- En los Artículos 51 a 53, define los mecanismos de participación ciudadana y cómo deben ser aplicados. Estos artículos detallan las responsabilidades del titular, en cuanto a su deber frente a la ciudadanía de informar sobre su actividad o proyecto, a través de la publicación de este.
- En el Artículo 53, define e identifica las características de las organizaciones ciudadanas o personas naturales que pueden manifestarse durante el proceso de calificación, las que deben verse directamente afectadas por el proyecto o actividad que pretende llevarse a cabo.
- En el artículo 54, se establecen los límites de tiempo para la participación ciudadana, el que es de sesenta días a contar de la publicación del proyecto o actividad en el diario oficial.

Dentro de las especificaciones de los procedimientos de evaluación de los Estudios y Declaraciones, no se contempla en el Reglamento, lo que sucede con las posibles reclamaciones por parte de la ciudadanía y cómo deben ser éstas incorporadas en la resolución. Esto se establece en el Título V “De la Participación de la Ciudadanía en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental”.

El Reglamento no incorpora los mecanismos para ponderar las observaciones de ciudadanía en la calificación ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental.

Los programas de participación ciudadana tienen una duración de 60, contados desde la fecha de la última publicación del extracto del Estudio de Impacto Ambiental, ya sea en el Diario Oficial o en un diario de circulación regional o nacional según corresponda. La última etapa es la ponderación de las observaciones e información de la Resolución de Calificación Ambiental a quienes hicieron observaciones.

Las observaciones pueden realizarse a través de 2 vías:

- i) La persona u organización llena la ficha de observación que se ofrece para facilitar la entrega de observaciones, o bien, cuando han existido trabajos de grupo y alguno de ellos quiere entregar sus conclusiones como observación. En cualquier caso, dicha observación debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios, entre ellos, ser por escrito, indicar el nombre de la persona natural o de la organización que hace la observación, más el certificado de personalidad jurídica para esta última.
- ii) La observación ciudadana se presenta directamente ante el organismo competente, CONAMA/COREMA, sin que la persona u organización firmante haya participado en los programas.

El ingreso de una observación debe quedar registrado en oficina de partes, momento en que pasa a formar parte del expediente público que tiene todo proyecto ingresado al Sistema de Evaluación.

1.6. Proceso de Revisión

El proceso de revisión de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental dice relación con:

- El reglamento, en el Art. 24, determina: "los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la calificación ambiental del proyecto o actividad, serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Asimismo, la participación en la calificación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de normas y condiciones sobre la base de las cuales se dictará la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad en particular". El Reglamento no especifica concretamente un listado de órganos e instituciones con las facultades antes mencionadas.
- Procedimiento de Revisión del Estudio de Impacto Ambiental: el procedimiento de revisión esta explicado entre los Art. 25 y 29 del Reglamento. El procedimiento procede de la siguiente manera:
 - (i) El titular del proyecto debe entregar copias del Estudio de Impacto Ambiental a la COREMA respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda;
 - (ii) La comisión que reciba los informes, debe enviar copias del Estudio a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales en un plazo de cuarenta días, desde la fecha de envío de los ejemplares, deberán enviar un informe técnico a la COREMA o CONAMA respectiva. Ellos pueden solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del EIA;
 - (iii) Una vez recibiendo la COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, deberá elaborar un informe consolidado, para el que se podrán solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del Estudio;
 - (iv) Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del Estudio, por parte del titular del proyecto o actividad, la COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, las remitirá a los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental;

- (v) Los informes definitivos, entregados por los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deberán indicar si el informe cumple con la normativa ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Deberán fundamentar si las medidas propuestas en el estudio se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el Art. 11 de la Ley. La COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, podrá solicitar por su parte nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del estudio, las que serán consideradas como nuevos Addendums;
- (vi) La COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, enviará los informes finales a los órganos de la Administración del Estado que han participado en la revisión, para que otorguen su visación final, en un plazo máximo de cinco días;
- (vii) Transcurrido el plazo, la COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, entregará un Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental, con las visaciones o negativas recibidos;
- (viii) Se da la resolución de la calificación del Estudio de Impacto Ambiental.

- **Procedimiento de Revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental:** Este procedimiento se especifica entre los artículos 30 y 34 del Reglamento. En ellos se especifica los procedimientos que se deben realizar para calificar las Declaraciones, y estos son:

- (i) El Titular del proyecto o actividad, debe entregar copias de la Declaración de Impacto Ambiental, a la COREMA respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según sea el caso, y ésta los hará llegar a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental para que revisen los informes en conformidad con las normas ambientales vigentes;
- (ii) Recibido el informe de los órganos de la Administración del Estado, la COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, elaborarán un Informe Técnico. Si la comisión respectiva estima que la Declaración no cuenta con información relevante y esencial para poder calificar ambientalmente el proyecto o actividad, deberán emitir un informe para dicho caso;
- (iii) Una vez recibida las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la DIA, la Comisión respectiva elaborará un Informe Consolidado, incluyendo las aclaraciones;
- (iv) La COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, deberá enviar una carta certificada al titular del proyecto o actividad, indicando el resultado del informe y dándole un plazo para que ejecute las modificaciones a la Declaración;

- (v) Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, la Comisión a cargo las remitirá a los órganos de la Administración del Estado competentes, para preparar y hacer llegar a la comisión respectiva, el informe definitivo. Este informe deberá indicar si la Declaración cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos sectoriales, según corresponda. La Comisión respectiva, por propia decisión o por petición de algún órgano, puede requerir de más aclaraciones en relación con la DIA;
 - (i) Una vez ejecutado todo lo anterior, la COREMA respectiva o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, según corresponda, elaborarán un Informe Técnico el que será enviado a los órganos con competencia para que entreguen su visación final;
 - (vi) La Comisión respectiva, contando con la visación o rechazo de los órganos con competencia ambiental, realizará el Informe Técnico Final correspondiente.
- Pronunciamiento: El Reglamento, en el artículo 35 al 42, hace referencia a la resolución de la calificación ambiental del proyecto o actividad. En estos artículos, se explica las condiciones que deben existir para entregar la calificación al titular, especificando tanto para los EIA, como para las DIA. En el art. 37, se especifican los contenidos de la resolución del proyecto o actividad. El Reglamento estipula que el pronunciamiento, de un DIA o EIA, se debe efectuar en los días restantes del plazo de revisión de cada informe.

1.7. Plazos

El Reglamento hace referencia en el Artículo 18, sobre los plazos que contempla la Ley para los distintos instrumentos de evaluación. Esto está determinado en el Art.15 y 18 de la Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente. La ley indica que para los Estudios de Impacto Ambiental, existe un plazo de revisión de 120 días, el cual puede ser expandido por un plazo máximo de 60 días, y para la Declaración de Impacto Ambiental, existe un plazo de revisión de 60 días el cual puede ser expandido por un plazo máximo de 30 días. Estos plazos están desglosados y explicados en Párrafo 2° y 3° del Título IV del Reglamento del SEIA.

1.8. Archivos Administrativos

En relación con los archivos administrativos para la elaboración de Informes de Impacto Ambiental, el Reglamento incorpora en el Art. 12, letra k), dentro de los contenidos mínimos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar un apéndice del EIA, que debe incluir toda la información documentada que sirva como apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexo, tales como: Informes de laboratorio, legislación detallada atingente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.

En relación con los Addendums, en el Párrafo 2° y 3° del título IV del Reglamento, se especifica la importancia de incorporarlos, para poder realizar el Informe Técnico Final de cada Estudio y Declaración de Impacto Ambiental en evaluación.

1.9. Sanciones

El Reglamento contempla sanciones, pero no para cada etapa del proceso de EIA, sino que para instancias específicas dentro del SEIA, y estas son:

- En el Párrafo 2° del título VI del Reglamento, se establece: "en caso de que en el proceso de fiscalización se determine que el titular del proyecto o actividad no ha cumplido con las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el EIA o la DIA, las autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes".
- El Reglamento no contempla sanciones por el incumplimiento de los plazos de revisión, ya sea por parte de la institución a cargo o del Titular.
- El Reglamento no contempla sanciones para aquellos proyectos o acciones que debiendo ingresar al sistema, no lo hacen.
- El Reglamento no contempla sanciones para aquellas instituciones y órganos a cargo de fiscalizar, que no la llevan a cabo.
- No contempla sanciones para los actores que no cumplen con el proceso de EIA
- El Reglamento no formaliza las instituciones a cargo de emitir las sanciones, pero la CONAMA hace referencia a ellas:

1.10. Contenidos Mínimos para los Informes de Impacto Ambiental

En el Título III del Reglamento, están formalizados los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, a saber:

- En el Párrafo 1°, Artículo 12, define el Reglamento los contenidos mínimos de un Estudio de Impacto Ambiental. Este contempla:
 - (i) índice que enumere los capítulos, temas, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) resumen ejecutivo.
 - (iii) descripción del proyecto o actividad.
 - (iv) plan de cumplimiento de la legislación aplicable.
 - (v) descripción de los impactos ambientales; descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

- (vi) línea de base.
- (vii) predicción y evaluación de los impactos ambientales, incluidas las eventuales situaciones de riesgo.
- (viii) plan de medidas de mitigación.
- (ix) plan de medidas de contingencia.
- (x) plan de seguimiento.
- (xi) descripción de las acciones previas a la presentación del Informe.
- (xii) apéndice que incluirá la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos.

- En el Párrafo 2º, Artículo 15, se establecen los contenidos mínimos de la Declaración de Impacto Ambiental. Este contempla:

- (i) indicación del tipo de proyecto o actividad.
- (ii) descripción del proyecto o actividad.
- (iii) antecedentes necesarios que demuestren que los impactos a generar se ajustan a las normas ambientales vigentes.
- (iv) descripción de los compromisos ambientales voluntarios.

1.11. Planes de Mitigación, Seguimiento y Contingencia

En el Título III, Artículo 12, se describen los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental. Dicho artículo enuncia lo siguiente, con relación a los planes de mitigación, compensación y seguimiento:

- En la letra h), se establece la obligatoriedad de desarrollar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación o Compensación, "que describirá las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando corresponda, por un plan de medidas de mitigación, un plan de medidas de reparación y un plan de medidas de compensación para los Estudios de Impacto Ambiental". En este artículo específico, sólo se establece la obligatoriedad de ejecutar dichos planes, pero no establece la forma de realizarlos, así como tampoco cuándo se deben realizar en relación con el tipo de impacto ambiental identificado.
- En el inciso segundo de la letra h), se hace una reseña a establecer un plan de prevención de riesgos y control de accidentes (plan de contingencia), el que se especifica en el título VI, Artículo 63. Este artículo establece "si de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular del proyecto o actividad deberá proponer medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes". No establece el reglamento mecanismos de identificación de impactos para la realización de estos planes.

- En la letra i), se establece la obligatoriedad de realizar un plan de seguimiento de las variables relevantes que dan origen al EIA, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 2° del Reglamento.

El reglamento especifica en el Título VI para cada uno de ellos, qué debe realizarse, cuándo y cómo, según las siguientes disposiciones:

- Del plan de medidas de mitigación, reparación y compensación,
 - El Artículo 58 indica que "el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes: Plan de Medidas de Mitigación, Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración, y Plan de Medidas de Compensación".
 - El Artículo 59 especifica que las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución, y que este plan deberá contener a lo menos una de las siguientes medidas:
 - (i) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
 - (ii) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de algunas de sus partes, o a través de la implementación de medidas específicas.
 - El Artículo 60 del Reglamento, indica que "las medidas de reparación y/o restauración tienen por finalidad reponer uno a más de los elementos o componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
 - El Artículo 61 del reglamento, especifica que las medidas de compensación tiene por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado. Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Compensación, el que incluirá el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.
 - El Artículo 62 del Reglamento indica, que las medidas de reparación y compensación sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los efectos adversos significativos que resulten de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, se presenten o generen".

- Del Plan de Seguimiento ambiental, el Título VI, Artículo 64 del Reglamento, especifica que "el Plan de Seguimiento Ambiental de un proyecto o actividad tiene por finalidad asegurar, que las variables ambientales relevantes que dieron origen al EIA evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva". El Reglamento no especifica cuándo ni cómo deben realizarse los planes de seguimiento.

En los Títulos III y VI, el Reglamento exige coherencia explícita entre los planes a realizar con los impactos prioritarios destacados.

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
1. ¿Existe una política ambiental preventiva en un documento oficial que apoya a la evaluación ambiental?	X		En enero de 1998, el Consejo de Ministros de CONAMA aprobó un documento programático, con definición de objetivos, estrategias y mecanismos de control de gestión explícitos, denominado "Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable". La política cuenta con 7 capítulos: Introducción; Contexto y diagnóstico; Fundamentos y principios de la política; Objetivo; Líneas de acción; Agenda Ambiental del Gobierno; Conclusión. (ver 1.1 Documento Escrito de Carácter Legal) Sin embargo esta política no tiene criterios que faciliten la aplicación del sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. ¿Existen políticas ambientales sectoriales o locales de carácter preventivo que apoyen la evaluación ambiental?		X	Las regiones III y IX cuentan con una política ambiental, en las regiones I, VI y RM están siendo discutida o se están elaborando, las políticas de las regiones II, IV, VII, VIII, X, XI y XII están en el proceso de revisión y la V región no posee una política.
3. Existen principios o criterios de protección ambiental explícitos en leyes, reglamentos o documentos formales? (salud, paisaje, etc.)	X		Los criterios se establecen en el artículo 11 de la ley. (ver 1.2 Criterios de Protección Ambiental)
4. ¿Existe un documento(s) de carácter legal formal que requiera(n) evaluación ambiental de manera obligatoria?	X		En la ley 19.300 se establecen el Sistema Evaluación de Impacto Ambiental y en el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental se detalla.
5. ¿Existe obligatoriedad de aplicar la evaluación ambiental en un sistema único de carácter nacional?	X		En el artículo 8, de la ley se establece la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental, a todos los proyectos o actividades que requieran de permisos ambientales.
6. ¿El sistema único está desagregado a nivel territorial? (regional, provincial, municipal, etc.)	X		La CONAMA se desagrega regionalmente a través de las 13 CONAMAS regionales, en donde se presentan los proyectos o actividades regionales. Al ser transregionales deberán ser presentados según su localización a la CONAMA nacional.
7. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental no integradas ni articuladas entre sí?		X	
8. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental desagregadas territorialmente? (regional, provincial, municipal, etc.)		X	

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
9. ¿Se especifican las responsabilidades y derechos de las instituciones involucradas en el sistema de evaluación ambiental?	X		En el Título final en el artículo 70, 72, 76, 79 y 83, de la ley, se establecen las funciones de los organismos involucrados en el sistema de evaluación ambiental, como son la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Consejo Directivo, Dirección Ejecutiva, Consejo Consultivo y Consejo Consultivo Regional.
10. ¿Existe un documento formal que explica los detalles y procedimientos de un proceso clásico de evaluación ambiental y de las obligaciones existentes en el país?	X		En el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, en los Títulos III, se establecen los contenidos de los estudios y declaraciones de impacto ambiental. En el Título IV, sobre evaluación de impacto ambiental los procedimientos de cada proceso.
11. ¿Existen instituciones con autoridad específica para revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de las actividades propuestas?	X		En la ley, en el Título final, se señalan los deberes de las autoridades de revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de proyectos o actividades propuestas. En el caso de un proyecto regional serán las autoridades regionales las encargadas, en el caso de proyectos transregionales serán las autoridades nacionales, en ambos casos consiste en una aprobación de todos los servicios públicos a través de la CONAMA.
12. ¿Existen requisitos de incorporación al sistema de evaluación de impacto ambiental? (tipos de proyectos, criterios ambientales, etc.)	X		En el artículo 10 de la Ley se listan los proyectos o actividades que deben ingresar al sistema de impacto ambiental y en el artículo 3 del reglamento se detallan (ver 1.3 Listado Obligatorio de Proyectos y Actividades)

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
13. ¿Se regulan los procedimientos administrativos?	X		<p>El artículo 10 de la ley y en el artículo 3 del reglamento se enumeran los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, obligándolos a ingresar al Sistema de Impacto Ambiental (mencionado anteriormente).</p> <p>Las vías de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental son a través de declaración o estudio de impacto ambiental, cuyos plazos son de 60 y 120 días hábiles respectivamente, en ambos casos existe una extensión de 30 días. (ver 1.4 Categorías de Proyecto)</p> <p>El reglamento (Título V) contempla instancias de participación ciudadana en el proceso de revisión de los estudios de impacto ambiental. (ver 1.5 Mecanismos de Participación Ciudadana).</p> <p>El proceso de revisión de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental dice relación con los artículos 24, 25, 29, 30 y 34 del reglamento, el pronunciamiento se establece entre los artículos 35 y 42. (ver 1.6 Proceso de Revisión)</p> <p>Los plazos con los que se cuenta están determinados en el Art.15 y 18 de la Ley N°19.300, (ver 1.7 Plazos)</p> <p>En relación con los archivos administrativos para la elaboración de Informes de Impacto Ambiental, el Reglamento los incorpora en el Art. 12, letra k) y los Addendums, en el párrafo 2° y 3° del título IV del Reglamento, (ver 1.8 Archivos Administrativos)</p> <p>Las sanciones contempladas en el reglamento no son para cada etapa del proceso de evaluación de impacto ambiental. (ver 1.9 Sanciones)</p>
14. ¿Existe(n) listado(s) obligatorio de actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental?	X		<p>En el artículo 10 de la ley, se listan los 18 tipos de proyectos que deben ingresar al sistema y en el artículo 3 del reglamento se detallan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. (ver 1.3 Listado Obligatorio de Proyectos y Actividades)</p>

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
15. ¿Existen exclusiones obligatorias de actividades?		X	
16. ¿Existen categorías agrupadas de proyectos?		X	
17. ¿Solicita una evaluación preliminar para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental y definir requerimientos?		X	La elección es responsabilidad del proponente en forma directa.
18. ¿Existen categorías de estudios de impacto ambiental?	X		Hay dos categorías, estudios y declaraciones de impacto ambiental, los contenidos de cada uno de ellos se explican en función del proyecto y el ambiente afectado. (ver 1.4 Categorías de Proyectos)
19. ¿Existe cobertura, alcances y contenidos definidos para cada categoría de este estudio?	X		<p>Las materias que debe considerar un estudios de impacto ambiental son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una descripción del proyecto o actividad; b) La línea de base; c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo; e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente; f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable. <p>Los contenidos mínimos de un Estudio y una Declaración se detallan en el reglamento en los artículos 12 y 15 respectivamente. (ver 1.10 Contenidos Mínimos para los Informes de Impacto Ambiental)</p>
20. ¿Existen Términos de Referencia obligatorios para las categorías de estudios?		X	
21. ¿Existen guías metodológicas de orientación?		X	

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
22. ¿Se solicitan expresamente planes de manejo ambiental?	X		En el artículo 12 del reglamento se estipulan los contenidos mínimos de un estudio y en él se menciona los planes de seguimiento, plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación. En el caso de declaraciones solo se establecen los compromisos ambientales voluntarios que el titular esta obligado a describir. (ver 1.11 Plan de Mitigación, Seguimiento y Contingencia, en los puntos 22.1; 22.2; 22.3 y 22.4)
22.1. ¿Se solicitan programas de mitigación?	X		En la letra h) del artículo 12 del reglamento, se establecen como contenido mínimo de un estudio no así en una declaración. El cual consiste en un proceso que busca reducir los impactos negativos mediante el análisis cuidadoso de las diferentes alternativas y opciones que se presentan a lo largo del proceso de evaluación.
22.2. ¿Se solicitan programas de compensación?	X		En la letra h) del artículo 12 del reglamento, se establecen las obligaciones de realizar un programa de compensación según sea el caso en un estudio de impacto ambiental. La compensación de un impacto consiste en reemplazar o sustituir recursos o ecosistemas deteriorados o extinguidos, por otros de similar condición e importancia para una protección efectiva.
22.3. ¿Se solicitan programas de prevención de riesgos y de contingencias?	X		En el inciso segundo de la letra h), se hace una reseña a establecer un plan de prevención de riesgos y control de accidentes (plan de contingencia), el que se especifica en el título VI, Artículo 63.
22.4. ¿Se solicitan programas de seguimiento y vigilancia?	X		En la letra I) del artículo 12 del reglamento, se establecen como contenido mínimo de un estudio no así en una declaración.
23. ¿Se solicita participación ciudadana formal?	X		Solamente en el caso de estudios, se solicita participación ciudadana formal, ello se estipula en el párrafo 3 del Título II de la ley y en el Título V del reglamento, en el se describen los procesos de participación en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
24. ¿Existen mecanismos de participación ciudadana incorporados en las regulaciones?	X		Las etapas de la metodología institucional de los programas de participación ciudadana son: I. Diagnóstico y focalización II. Apresto III. Discusión Ciudadana IV. Sistematización de las observaciones (ver 1.5 Mecanismos de Participación Ciudadana)
25. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos?		X	
26. ¿Existen métodos de revisión formalizados para revisar estudios de impacto ambiental?		X	
27. ¿Existen revisiones intermedias por parte de la autoridad?		X	
28. ¿Existen plazos de revisión por categoría de estudio de impacto ambiental?	X		Las instituciones cuentan con 60 días para pronunciarse frente a una declaración y 120 en un estudio. En ambos casos pueden pedir una extensión de 30 días.
29. ¿Existen metodologías obligatorias para identificar impactos ambientales?		X	
30. ¿Existe una clasificación obligatoria de impactos ambientales por categorías?		X	
31. ¿Existen sanciones por incumplimiento de alguno(s) de los requisitos establecidos?	X		En el Párrafo 2° del título VI del Reglamento, se establece, sanciones por el incumplimiento de las normas y condiciones de las bases que permitieron aprobar el estudio o declaración, pero no se contempla sanciones por el incumplimiento de plazo de revisión; proyectos o actividades que no entran al sistema debiendo hacerlo; instituciones y órganos a cargo de fiscalizar, que no la llevan a cabo; actores que no cumplen con el proceso de EIA. No se formaliza en el reglamento las instituciones a cargo de emitir las sanciones, pero CONAMA hace referencia a ellas:
32. ¿Existe un sistema administrativo que permita verificar la situación en que se encuentran los estudios de impacto ambiental (ej. en elaboración, en revisión, aprobado, rechazado, etc)?	X		CONAMA a través de su pagina web a puesto a disposición de ciudadanía la descripción de los proyectos y actividades ingresados al sistema de evaluación de impacto ambiental, indicando el estado del proyecto, inversión incurrida y localización, en algunos casos es posible revisar los documentos presentados.

PLANILLA 1. VERIFICACIÓN SOBRE EL MARCO LEGAL / PROCEDIMENTAL (*)

TEMA (**)	SÍ	NO	OBSERVACIONES (***)
33. ¿Existen archivos administrativos que permitan revisar de situación de cada estudio de impacto ambiental aprobado, rechazado o en trámite?	X		Todos los proyectos presentados son públicos, los cuales se encuentran en sus respectivas CONAMAs regionales. Solo parte de estos documentos en especial las resoluciones, se encuentran en la CONAMA central. Una treintena de ellos es posible encontrarlos en la página web de CONAMA.
34. ¿Se aplican procedimientos o requisitos especiales de evaluación ambiental cuando se trata de actividades vinculadas con el BID?		X	

NOTA:

(*) Referirse a todas las obligaciones vigentes, incluyendo procedimientos internos y trámites usados por las autoridades.

(**) Si existen otros temas de interés para el país deben ser incorporados en la planilla.

(***) Se debe acompañar una breve descripción y documentos de base en todos aquellos temas que dispongan de información, identificando el número de anexo que la contiene.

2. VERIFICACIÓN DEL MARCO DE APLICACIÓN

Para la verificación del marco de aplicación se utilizaron indicadores para verificar los resultados del SEIA, y poder así producir información estadística que permita evaluar su comportamiento.

Los resultados de aplicación de la planilla de verificación del marco de aplicación se presentan en la planilla 2.

Adicionalmente, a continuación se sintetizan los resultados más relevantes:

De acuerdo con la información recogida de la Página Web de CONAMA (www.conama.cl), durante el período 1992-99 se presentaron 1.873 estudios, destacando un 85,7% de DIA y un 14,3 de EIA. Del total de estudios presentados, 1,137 fueron aprobados y 103 rechazos. De estos últimos, 31 estudios fueron rechazados por no utilizar la categoría adecuada a la hora de presentarse al Sistema, 17 por mala calidad técnica, y 55 estudios fueron rechazados por no tener sustentabilidad ambiental. Algunos de los indicadores más ilustrativos del caso chileno se presentan en la planilla 2.

**PLANILLA 2. VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

Periodo: 02/ 92 – 12 / 99 .

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
1. Estudios presentados	X		1606	267			1873	85,7	14,3		
2. Estudios aprobados	X		941	196			1137	82,8	17,2		
3. Estudios rechazados	X		85	18			103	82,5	17,5		
3.1. Estudios rechazados por no utilizar la categoría adecuada	X		31	0			31	100,0	0,0		
3.2. Estudios rechazados por mala calidad técnica	X		12	5			17	70,6	29,4		
3.3. Estudios rechazados por no tener sustentabilidad ambiental ¹	X		44	11			55	80,0	20,0		
4. Estudios en revisión	X		475	45			520	91,3	8,7		
5. Proyectos que hacen seguimiento de planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios ²	X		126	71			197	64,0	36,0		
6. Proyectos con sanciones/multas por no aplicar planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios	X		7	15			22	31,8	68,2		
7. Reclamos ejecutados por diversos actores a la decisión de la autoridad	X		56	11			67	83,6	16,4		

Categoría 1: Declaraciones de Impacto Ambiental

Categoría 2: Estudio de Impacto Ambiental

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____

¹ Considera 9 declaraciones rechazadas por iniciar el proyecto sin previa aprobación.

² Durante 1999 se inicio el programa de seguimiento y fiscalización.

**PLANILLA 2. VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
8. Proyectos con o que tuvieron conflictos ciudadanos ³	X			29			29		100		
9. Proyectos con participación ciudadana en alguna etapa	X			267			267		100		
10. Proyectos con aplicaciones de participación ciudadana sólo dentro del proceso de revisión formal	X			267			267		100		
11. Proyectos que no presentaron un estudio de impacto ambiental a pesar de la exigencia		X									
12. Estudios con plazos de revisión respetados según lo establecido		X									
13. Plazos reales de aprobación de estudios ⁴	X		93	150							

Categoría 1: Declaraciones de Impacto Ambiental

Categoría 2: Estudio de Impacto Ambiental

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____

³ Corresponde al periodo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Voluntario (1994 – 1997)

⁴ Corresponde al promedio de días hábiles de una muestra. Los días hábiles establecidos son 60 y 120 días para las categorías 1 y 2 respectivamente.

**PLANILLA 2. VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

INDICADOR (**)	Disponibilidad Información		Número de Estudios					Porcentaje (en relación al total de estudios)			
	SI	NO	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Total	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
14. Monto de las inversiones por categoría de proyecto ⁵	X										
15. Monto de las inversiones por categoría de estudio ambiental (miles US\$)	X		6.452	26.650			33.102	19.5	80.5		
16. Número de estudios con verificación expost		X									
17. Número de años desde que se exige EA	X		2	2			2				
18. Cambios a la ley de EA (incluye en trámite)		X									
19. Cambios al reglamento de EA (incluye en trámite)	X						1				

Categoría 1: Declaraciones de Impacto Ambiental

Categoría 2: Estudio de Impacto Ambiental

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____

⁵ Ver anexo tabla: Montos de las Inversiones por Categoría de Proyecto

De esta tabla, destacan el bajo porcentaje de estudios que realizan acciones de seguimiento a los planes de manejo ambiental (7,8 % para DIAs y 26,6% para EIAs), tema que ha requerido una atención de la autoridad desde recién 1999. Asociado a lo anterior, la ausencia de fiscalización queda reflejada en los bajos porcentajes de sanciones y reclamos realizados. En efecto, para el caso de las DIAs un 0,4% del total ha recibido alguna sanción, mientras que 5,6% de los EIAs han sido sujetos a situaciones similares. Los reclamos realizados por diversos actores a la autoridad también destacan con 3,5% para las DIAs y 4,1% para los EIAs.

Adicionalmente, se estima que durante este período (1992-99) se han presentado DIAs y EIAs al Sistema por un monto de US\$ 33.102 millones, que se detallan por categoría de proyecto en la tabla 1.

Tabla 1.		
Monto de las Inversiones por Categoría de Proyectos		
Categoría de Proyecto	US\$ Miles	%
Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) o una longitud de coronamiento igual o superior a quince metros (15 m).	32,00	0,10
Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie.	1,40	0,00
Dragado de fango, piedras, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m ³) de material a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m ³) de material a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII. Dragado de fango, piedras, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m ³) de material a extraer y/o a remover.	1,00	0,00
Defensa o alteración de un cuerpo, cauce o curso natural de agua terrestre, tal que para su modificación se movilice una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos de material (20.000 m ³), tratándose de las regiones I a V y Metropolitana, o cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m ³), tratándose de las regiones VI a XII.	130,70	0,39
Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas	51,75	0,16
Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.	594,55	1,80
Centrales generadoras de energía mayor a 3MW.	4.270,00	12,90
Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.	1.774,75	5,36
Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.	489,41	1,48
Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la Ley.	666,00	2,01
Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas en áreas rurales, o ciento sesenta (160) viviendas en zonas con límite urbano.	711,60	2,15
Proyectos de equipamiento tales como centros comerciales; recintos para aparcamiento de vehículos; restaurantes, salas y recintos de espectáculos, discotecas y otros similares; recintos o parques de diversiones; recintos o instalaciones deportivas; recintos que se habiliten en forma permanente para la realización de ferias; establecimientos educacionales o cementerios.	119,60	0,36

Tabla 1.
Monto de las Inversiones por Categoría de Proyectos

.. continuación

Categoría de Proyecto	US\$	%
	Miles	
Proyectos de desarrollo turístico.	338,70	1,02
Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.	3.261,74	9,85
Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.	9.771,10	29,52
extracción de áridos o greda en una cantidad igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios (400 m ³ /d) o cien mil metros cúbicos (100.000 m ³) totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad.	89,75	0,27
extracción de turba en una cantidad igual o superior a cinco toneladas diarias (5 t/d), en base húmeda, o mil toneladas totales (1.000 t), en base húmeda, de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad.	0,88	0,00
Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.	2.038,68	6,16
Instalaciones fabriles.	1.196,69	3,62
Consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, igual o superior a trescientos kilogramos por hora (300 kg/h), calculado como el consumo mensual dividido por el número de horas de producción en el mes.	78,43	0,24
Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m ² /d) de materia prima de cueros.	1,87	0,01
Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.	158,72	0,48
Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradas de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.	1.405,60	4,25
Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año), tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII.	308,11	0,93
Industria de celulosa, de pasta de papel y de papel, cuyo consumo anual de madera sea igual o superior a trescientos cincuenta mil metros cúbicos sólidos sin corteza (350.000 m ³ ssc/año).	1.862,00	5,62
Plantas astilladoras y aserraderos cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m ³ ssc/h).	6,20	0,02
Plantas elaboradoras de paneles cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m ³ ssc/h).	53,73	0,16
Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.	123,20	0,37
Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.	1,41	0,00

Tabla 1.
Monto de las Inversiones por Categoría de Proyectos

.. continuación

Categoría de Proyecto	US\$ Miles	%
Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, con fines industriales y/o comerciales, en una cantidad igual o superior a cien kilogramos (100 kg) mensuales.	912,00	2,76
Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas, con fines industriales y/o comerciales, en una cantidad igual o superior a diez toneladas (10 t) mensuales.	1.010,20	3,05
Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias radioactivas con fines industriales y/o comerciales.	4,00	0,01
Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.	1.115,90	3,37
Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.	377,44	1,14
Obras consecionadas en el subsuelo de bienes nacionales de uso publico	14,79	0,04
Ingreso voluntario	128,53	0,39
TOTAL	33.117,82	100,00

(*) La diferencia con respecto al monto de las inversiones por categoría de estudio, se debe a que un proyecto puede estar clasificado en dos categorías de proyectos distintas.

3. VERIFICACIÓN DEL MARCO PARA LA PERCEPCIÓN

Los resultados de aplicación de la planilla 3 de verificación del marco de percepción se adjuntan en la planilla. En esta sección se presentan los resultados más relevantes de las percepciones de los 50 expertos que respondieron la encuesta, de un total de 65 consultados.

Esta información fué eliminada de este informe por contener información confidencial.

4. VERIFICACIÓN DEL MARCO DE SUSTENTABILIDAD

Para evaluar el marco de sustentabilidad se revisaron un conjunto de 20 estudios aprobados por la autoridad para verificar su ajuste a los contenidos universales de la Evaluación de Impacto Ambiental y la importancia que han tenido en la efectiva protección ambiental, ver tabla 2.

En Chile no hay programas de préstamo con el BID.

Tabla 2. Listado de Proyectos Presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Revisados							
Nº	Fecha de Presentación	Nombre del Proyecto	Titular del Proyecto	Tipo de Proyecto	Estado del Proyecto	Comuna	Región
1.	20/11/95	Líneas de Transmisión Charrúa-Ancoa- Alto Jahuel	Transelect	EIA	Aprobado	Chillán- Colbún- El Carmen- Pemuco- Rancagua Rengo Río Claro San Fernando	VI VII VIII RM
2.	19/03/96	Caminos de acceso y Líneas de alta tensión a los proyectos Nevada y El Indio	Barrick Chile Ltda.	EIA	Aprobado	Alto del Carmen La Higuera Vallenar Vicuña	III IV
3.	30/04/96	Sistema de Transmisión Colbún- Alto Jahuel 220 KV	Colbún Machicura	EIA	Aprobado	Colbun	VI VII VIII RM
4.	30/08/96	Proyecto Minero Almira	Fletcher Challenger Chile Industrial Ltda.	EIA	Aprobado	San Jose de Maipo	RM
5.	13/09/96	Línea de transmisión Eléctrica entre	Codelco División Andina	EIA	Aprobado	Colina Lampa Lo Barnechea	V RM

		la S/E Polpaico y la S/E SAG				Loas Angeles Til Til	
6.	03/10/97	Línea de transmisión Eléctrica San Isidro- Los Piuquenes	ENDESA	EIA	Aprobado	Catemu Hijuelas Petorca Putando Quillota Salamanca	IV

Tabla 2.
Listado de Proyectos Presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Revisados

Nº	Fecha de Presentación	Nombre del Proyecto	Titular del Proyecto	Tipo de Proyecto	Estado del Proyecto	Comuna	Región
7.	15/10/97	Sistema de Transmisión (20 KV) Paposo- Diego de Almagro	Compañía eléctrica Tarapacá Celta S.A	EIA	Aprobado	Chañaral Diego de Almagro Tal Tal	II III
8.	15/06/98	Interconexión SIC- SING, Tramo La Negra Salado	Electroandina S.A	EIA	Aprobado	Antofagasta Diego de Almagro Tal Tal	II III
9.	29/07/98	Línea de Transmisión Polpaico Maitenes 220 KV	Colbún Machicura	EIA	Aprobado	Colina Lampa Lo Barnechea Til Til	RM
10.	20/08/98	Línea de Transmisión 220 KV a Subestación de Transmisión El Salto	Chilectra S.A.	EIA	Aprobado	Colina Huechuraba Lo Barnechea	RM
11.	19/10/98	Línea de Transmisión Polpaico – San Isidro	ENDESA	EIA	Aprobado	Olmué Quillota Til Til	V RM
12.	23/01/96	Central Termoeléctrica Renca y Nueva Renca	Empresa Eléctrica Santiago S.A	EIA	Aprobado	Renca	RM
13.	07/05/97	Sistema Oriente Poniente Costanera Norte	Ministerio de Obras Públicas	EIA	Aprobado	Providencia	RM
14.	12/05/99	Túnel Lo Prado	Sociedad Concesionaria de rutas del Pacífico S.A.	EIA	Aprobado	Curacaví Pudahuel	RM
15.	20/01/95	Gaseoducto Gas Andes	GasAndes S.A.	EIA	Aprobado	San Bernardo	RM

Tabla 2.
Listado de Proyectos Presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Revisados

Nº	Fecha de Presentación	Nombre del Proyecto	Titular del Proyecto	Tipo de Proyecto	Estado del Proyecto	Comuna	Región
16.	21/11/95	Red de distribución de Gas Natural Metrogas	Metrogas S.A	EIA	Aprobado	Cerrillos Estación Central Huechuraba La Florida La Pintana Las Condes Lo Barnechea Lo Espejo Macul Maipú Padre Hurtado Pedro Aguirre Cerda Peñalolén Pudahuel Puente Alto Quilicura Quinta Normal Recoleta Renca San Bernardo San Miguel Vitacura	RM
17.	17/12/96	Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Santiago Sur	EMOS	EIA	Aprobado	Padre Hurtado	RM
18.	19/01/99	Acceso Sur a Santiago	Ministerio de Obras Públicas	EIA	Aprobado	La Pintana	RM
19.	18/12/99	Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San José de Maipo	EMOS	EIA	Aprobado	San José de Maipo	RM
20.	28/08/98	Estación de Compresión Los Ratones	Electrogas	EIA	Aprobado	Maipú	RM

El detalle de los formularios de evaluación utilizados se adjunta en el Anexo 3. A continuación se sintetizan los resultados más relevantes.

Se evaluaron un total de 20 Estudios de Impacto Ambiental. Su calificación final se presenta en las Tabla 3 y 4.

Tabla 3.		
Resumen de Resultados de la Calificación Final		
Calificación	Cantidad	%
Estudio Bueno	0	0
Estudio Regular	1	5
Estudio Malo	19	95

Con respecto a las calificaciones globales de los Estudios de Impacto Ambiental analizado, relacionados con: (i) Aspectos Formales y Administrativos; (ii) Aspectos Técnicos y de Contenidos; y (iii) Sustentabilidad Ambiental, los resultados porcentuales se presentan en la Tabla 4.

Tabla 4.			
Resumen de Resultados Calidad Global			
Tópicos Considerados	Buena Calidad (%)	Calidad Intermedia (%)	Mala Calidad (%)
1. Aspectos Formales y Administrativos	25	60	15
2. Aspectos Técnicos y de Contenidos	0	70	30
3. Sustentabilidad Ambiental	0	5	95

En relación con los **aspectos formales y administrativos** se tienen las siguientes apreciaciones:

- a) En todos los Estudios de Impacto Ambiental analizados fueron calificados como aceptables totalmente los siguientes contenidos de la revisión:
- El formato indicado en el reglamento;
 - Los requisitos básicos establecidos en cuanto a extensión, índice, etc.;
 - Los contenidos clásicos de un Estudio de Impacto Ambiental
 - El lenguaje, en particular que son simples, directos y de fácil comprensión;
 - La presentación de un resumen ejecutivo;
 - La identificación de los equipos de trabajo y los responsables del Estudio;

- La identificación fácil de las modificaciones introducidas al documento durante la revisión formal;
 - La fácil accesibilidad pública de los documentos; y
 - La identificación de las fuentes de información utilizadas y las referencias bibliográficas.
- b) La identificación de la ciudadanía involucrada y/o afectada por el proyecto fue calificada como aceptable totalmente en un 25% de los Estudios de Impacto Ambiental analizados, como parcialmente aceptable en un 50% de los casos y deficiente en un 25%.

En relación con los **aspectos técnicos y de contenidos** se tienen las siguientes apreciaciones:

- a) En todos los Estudios de Impacto Ambiental analizados fueron calificados como aceptables totalmente los siguientes contenidos de la revisión:
- La descripción clara de los objetivos del proyecto;
 - La descripción clara de la justificación del proyecto;
 - La descripción del proyectos y sus características económicas y sociales en sus distintas etapas;
 - La identificación clara de la normativa legal aplicable al proyecto;
 - La descripción de la localización del proyecto;
 - La descripción de las restricciones a la localización contempladas en las leyes;
 - La definición del área afectada y de influencia del proyecto;
 - La descripción detallada de los componentes relevantes del medio ambiente relacionadas directa e indirectamente con el proyecto y adecuadamente cubiertos en la línea de base;
 - La consulta a los inventarios y levantamientos de información básica y cómo evolucionaría sin el proyecto;
 - La descripción adecuada del medio físico;
 - La descripción adecuada del medio natural;
 - La descripción adecuada del paisaje;
 - La descripción adecuada de la calidad del ambiente;
 - La descripción adecuada del valor ambiental y la fragilidad del área afectada;
 - La descripción adecuada de las metodologías para la línea de base y su aplicación es correcta para los ambientes y tipo de proyecto;
 - La identificación clara de los impactos significativos del proyecto;
 - Las características o tipos de impactos ambientales esperados;
 - La explicitación del modo de identificación de los impactos;
 - La explicitación adecuada de la jerarquización y valoración de impactos y su metodología; y
 - Las características y comportamiento de los impactos.
- b) La definición y análisis de las alternativas posibles del proyecto presentan en un 60% de los Estudios de Impacto Ambiental analizados una calificación aceptable totalmente y en un 20% de los casos como parcialmente aceptable y deficiente, respectivamente.
- c) La identificación de la duración de las fases del proyecto y sus conexiones con otras actividades o proyectos es aceptable totalmente en 70% de los Estudios y parcialmente aceptable en un 30%.

- d) Con respecto a la descripción de todas las relaciones e implicancias del proyecto sobre las actividades de la población (ocupadas y desplazadas), los Estudios de Impacto Ambiental analizados presentan una calificación aceptable totalmente en un 30% de los casos, parcialmente aceptable en un 45% y deficiente en un 25%.
- e) La explicitación de las razones de porque se presenta la categoría de estudio es calificada aceptable totalmente en un 95% de los casos y deficiente en un 5%.
- f) La descripción adecuada del medio humano, incluyendo las costumbres y aspectos culturales, se presenta como aceptable totalmente en un 40% de los casos analizadas y parcialmente aceptable en un 60%.
- g) La descripción de los métodos de predicción de la magnitud de los impactos apropiados al significado de las perturbaciones ambientales esperadas, es calificada como aceptable totalmente en un 95% de los Estudios revisados y parcialmente aceptable en un 5%.

En relación con la **sustentabilidad ambiental** se tienen las siguientes apreciaciones:

- a) En todos los Estudios de Impacto Ambiental analizados fue calificada como aceptable totalmente la consideración de acciones pertinentes de procesos, diseño, tecnología y condiciones de operación en función de sus efectos sobre el ambiente, señalando las razones para la decisión final.
- b) La presencia de un plan de manejo ambiental bien estructurado y con medidas bien caracterizadas se presenta como aceptable totalmente en un 45% de los Estudios analizados, mientras que en 55% aparecen como parcialmente aceptables.
- c) La presencia de un programa de medidas de mitigación aplicable y detallado se considera aceptable totalmente en un 55% de los casos revisados y en un 45% como parcialmente aceptable.
- d) La justificación correcta de las medidas de mitigación y de manejo aparece como aceptable totalmente en un 80% de los casos vistos y parcialmente aceptable en un 20%.
- e) En relación con la presencia de y detalle adecuado de un programa de prevención de riesgo y contingencia ante accidentes, se califica como aceptable totalmente en un 45% de los Estudios revisados. En un 55% de los casos éste se considera parcialmente aceptable.
- f) Sobre la consideración adecuada dentro de los Estudios de Impacto Ambiental de las alternativas posibles para la instalación del proyecto en cuestión, se califica como aceptable totalmente en un 40% de los casos, parcialmente aceptable en un 40%, y deficiente en un 20%.
- g) La consideración de todos los impactos adversos para la definición de las medidas de mitigación, prevención, contingencia y compensación, se califica como aceptable totalmente en un 65% de los casos vistos y como parcialmente aceptable en un 35%.

- h) Sobre a respuesta adecuada a la prevención de los impactos significativos, los Estudios de Impacto Ambiental revisados califican como aceptable totalmente en un 90% y parcialmente aceptables en un 10%.
- i) La definición clara de las mejoras ambientales con el Estudio de Impacto Ambiental, se califica como aceptable totalmente en un 45% de los casos y parcialmente aceptable en un 55%.
- j) Sobre la identificación de las medidas de control, incluyendo un cronograma de aplicación y la identificación de los impactos no mitigados, califica como aceptable totalmente sólo en un 5% de los casos y parcialmente aceptable en un 95%.
- k) Con respecto a la identificación de los compromisos del responsable del proyecto para impulsar las medidas de control y los planes para su aplicación, los Estudios de Impacto Ambiental revisados califican como aceptable totalmente en un 45% de los casos, como parcialmente aceptable en un 55% y como deficiente en un 5%.
- l) La existencia de programas detallados de seguimiento y vigilancia ambiental sobre la base de los impactos ambientales durante las diferentes fases del proyecto, califica como aceptable totalmente en un 45% de los casos y parcialmente aceptable en un 55%.
- m) Sobre la existencia de un presupuesto para el programa de vigilancia y seguimiento, los Estudios de Impacto Ambiental revisados no aparecen como aceptables totalmente y como parcialmente aceptables en un 5%. La gran mayoría de los casos presentan situaciones de deficientes (65%). En el 30% de los casos este tema aparece como no aplicable.
- n) Sobre la existencia de un plan de participación ciudadana para dar a conocer los Estudios y mitigar los impactos sobre la población, los casos analizados califican como aceptable totalmente en un 40% y como parcialmente aceptable también en un 40%. El 20% de los casos aparece como deficiente la existencia de un plan de participación ciudadana.
- o) Finalmente, en relación a la adecuada consulta ciudadana durante la realización de los Estudios de Impacto Ambiental, los casos califican como aceptable totalmente en un 30%, como parcialmente aceptable en un 60% y como deficiente en un 10%.

Tabla 4.

Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión

País: Chile
Año del estudios: 1995 (3);1996 (6); 1997 (3);1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
1. Aspectos Formales y Administrativos	1.1. ¿Se cumple con el formato indicado en el reglamento o guías específicas?	100	0	0	0	
	1.2. ¿Se cumple con los requisitos básicos establecidos por ley / reglamentos / guías en cuanto a extensión, índice, etc?	100	0	0	0	
	1.3. ¿Están presentes todos los contenidos clásicos de un estudio de impacto ambiental?	100	0	0	0	
	1.4. ¿El lenguaje es simple, directo y fácil comprensión?	100	0	0	0	
	1.5. ¿Se presenta un resumen ejecutivo?	100	0	0	0	
	1.6. ¿Se identifica la ciudadanía involucrada y/o afectada por el proyecto?	25	50	25	0	
	1.7. ¿Se identifican los equipos de trabajo y los responsables del estudio?	100	0	0	0	
	1.8. ¿Se identifican fácilmente las modificaciones introducidas al documento durante la revisión formal?	100	0	0	0	
	1.9. ¿El documento es de fácil acceso al público?	100	0	0	0	
	1.10. ¿Están identificadas las fuentes de información y las referencias bibliográficas?	100	0	0	0	

Tabla 4.**Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión**

País: Chile
Año del estudios: 1995 (3);1996
(6); 1997 (3);1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
2. Aspectos Técnicos y de Contenidos	2.1. ¿Están claramente descritos los objetivos del proyecto?	100	0	0	0	
	2.2. ¿Está claramente justificado el proyecto?	100	0	0	0	
	2.3. ¿Se analizan y describen las alternativas posibles del proyecto?	60	20	20	0'	
	2.4. ¿Hay antecedentes suficientes para describir el proyecto y sus características, incluyendo los aspectos económicos y sociales en sus distintas etapas de diseño, construcción, operación y abandono?	100	0	0	0	
	2.5. ¿Está claramente identificada la normativa legal aplicable al proyecto y que fija el marco para las decisiones?	100	0	0	0	
	2.6. ¿Están indicadas las duraciones de las fases de construcción y operación y abandono del proyecto, y sus conexiones con otras actividades o proyectos?	70	30	0	0	
	2.7. ¿Están descritas todas las relaciones e implicancias que el proyecto tiene sobre las actividades de la población, incluyendo las personas que serán ocupadas y desplazadas?	30	45	25	0	
	2.8. ¿Está adecuadamente descrita y presentada la localización del proyecto y sus conexiones?	100	0	0	0	
	2.9. ¿Están indicadas las restricciones a la localización contempladas en las leyes tales como planes de ordenamiento, áreas protegidas, áreas declaradas monumento nacional, etc., con respecto a dónde se va a localizar el proyecto?	100	0	0	0	

Tabla 4.**Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión**

País: Chile
Año del estudios: 1995 (3);1996
(6); 1997 (3);1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
	2.10. ¿Están claramente justificadas las razones de porqué se presenta la correspondiente categoría de estudio ambiental?	95	0	5	0	
	2.11. ¿Está clara e identificada el área afectada y área de influencia del proyecto más allá del área de localización?	100	0	0	0	
	2.12. ¿Se muestran las consecuencias de la presencia física del proyecto en el medio ambiente, así como los cambios más importantes que se producirán?	100	0	0	0	
	2.13. ¿Hay descripciones detalladas de los componentes relevantes del medio ambiente local elegido para la localización y sus alrededores, incluyendo mapas?	100	0	0	0	
	2.14. ¿Están identificados todos los elementos del ambiente que están relacionados directa e indirectamente con el proyecto y adecuadamente cubiertos en la línea base?	100	0	0	0	
	2.15. ¿Han sido consultados (o elaborados si no existen) los inventarios y levantamientos de información básica que dan una imagen de la situación actual (línea de base) de los elementos del medio ambiente a ser afectados, y cómo evolucionaría éste si el proyecto no fuera realizado?	100	0	0	0	
	2.16. ¿Se describe adecuadamente el medio físico?	100	0	0	0	
	2.17. ¿Se describe adecuadamente el medio natural (flora, fauna, ecosistema)?	100	0	0	0	

Tabla 4.**Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión**

País: Chile
Año del estudio: 1995 (3); 1996 (6); 1997 (3); 1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
	2.18. ¿Se describe adecuadamente el medio humano, incluyendo costumbres y aspectos culturales?	40	60	0	0	
	2.19. ¿Se describe adecuadamente el paisaje?	100	0	0	0	
	2.20. ¿Se describe adecuadamente la calidad del ambiente (contaminación)?	100	0	0	0	
	2.21. ¿Se describe adecuadamente el valor ambiental y la fragilidad del área afectada?	100	0	0	0	
	2.22. ¿Están descritas adecuadamente las metodologías para línea de base y su aplicación es correcta para los ambientes y tipo de proyecto?	100	0	0	0	
	2.23. ¿Han sido señalados y descritos los impactos significativos del proyecto sobre el medio, y han sido determinados a partir de la línea de base (situación sin proyecto)?	100	0	0	0	
	2.24. ¿Está claramente establecido si los impactos son: positivos o negativos; acumulativos; de corto, mediano o largo plazo; permanentes o temporales; directos o indirectos; etc.? (indicar cuáles son las categorías de impactos más utilizadas)	100	0	0	0	
	2.25. ¿Está explicado el modo en que se identificaron los impactos y está bien explicada la metodología utilizada? (indicar cuál es la metodología)	100	0	0	0	

Tabla 4.**Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión**

País: Chile
Año del estudio: 1995 (3); 1996 (6); 1997 (3); 1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
	2.26. ¿Están adecuadamente jerarquizados y valorados los impactos significativos del proyecto y descritas las metodologías utilizadas? (indicar cuál es la metodología)	100	0	0	0	
	2.27. ¿Están adecuadamente descritas las características y el comportamiento de los impactos?	100	0	0	0	
	2.28. ¿Están descritos los métodos de predicción de la magnitud de los impactos, y son apropiados a la significación de las perturbaciones ambientales esperadas?	95	5	0	0	
3. Sustentabilidad Ambiental	3.1. ¿El documento presenta un Plan de Manejo Ambiental bien estructurado y con las medidas bien caracterizadas?	45	55	0	0	
	3.2. ¿El documento presenta un programa de medidas de mitigación aplicables y suficientemente detallado?	55	45	0	0	
	3.3. ¿Están las acciones de mitigación y medidas de manejo elegidas bien justificadas?	80	20	0	0	
	3.4. ¿El documento presenta un programa de prevención de riesgos y de contingencias adecuado y detallado para responder a accidentes?	45	55	0	0	
	3.5. ¿Se han considerado alternativas posibles para la instalación del proyecto, discutiendo las ventajas y desventajas de cada una en función de los impactos no deseados y señalando las razones para la elección final?	40	40	20	0	

Tabla 4.**Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión**

País: Chile
Año del estudio: 1995 (3);1996 (6); 1997 (3);1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
	3.6. ¿Se han considerado acciones pertinentes de procesos, diseño, tecnología y condiciones de operación en función de sus efectos sobre el ambiente, y se señalan las razones para la decisión final?	100	0	0	0	
	3.7. ¿Se han considerado todos los impactos adversos importantes para definir las medidas de mitigación, de prevención de riesgos, medidas de contingencias y medidas compensatorias y se presenta alguna evidencia de que éstas serán efectivas?	65	35	0	0	
	3.8. ¿Se respondió adecuadamente a la prevención de los impactos significativos?	90	10	0	0	
	3.9. ¿Se identifican con claridad las mejoras ambientales con el EIA del proyecto?	45	55	0	0	
	3.10. ¿Están indicadas las medidas de control para los impactos, así como un cronograma para su aplicación y aparecen indicados los impactos no mitigados y las razones de ello?	5	95	0	0	
	3.11. ¿Se presenta un presupuesto para las medidas de mitigación y compensación?	0	5	95	0	
	3.12. ¿Se establece un compromiso del responsable del proyecto para llevar a cabo las medidas de control señaladas y se presentan planes detallados de cómo se harán?	40	55	5	0	

Tabla 4.**Resumen de Resultados de los Contenidos de la Revisión**

País: Chile
Año del estudios: 1995 (3);1996
(6); 1997 (3);1998 (6); 1999(2)

TEMAS		Calificación Parcial				
Tópicos considerados	Contenidos de la Revisión	A	P	D	NA	Observaciones
		%	%	%	%	
	3.13. ¿Se proponen programas de seguimiento y vigilancia detallando los impactos principales durante las fases de construcción, operación y abandono?	45	55	0	0	
	3.14. ¿Se presenta un presupuesto para dotar de recursos al programa de vigilancia y seguimiento?	0	5	65	30	
	3.15. ¿Se presenta el Plan de Participación para dar a conocer el estudio de impacto ambiental y para mitigar impactos sobre la población?	40	40	20	0	
	3.16. ¿Está adecuadamente consultada la ciudadanía y se demuestra su participación durante la realización del estudio de impacto ambiental?	30	60	10	0	

5. APLICACIÓN DE MIREIA: CASO CHILE, VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LAS MEJORAS AMBIENTALES PREVISTAS EN DOS CASOS DE ESTUDIOS

5.1. Introducción

De acuerdo a lo contemplado en el documento descriptivo de aplicación de la MIREIA, se revisaron dos casos de proyectos de inversión aprobados mediante el SEIA y analizados mediante la Plantilla de Verificación de Documentos (Anexo 4). Estos Estudios de Impacto Ambiental son los siguientes:

Fecha de Presentación	Nombre del Proyecto	Titular del Proyecto	Comuna	Región
20/01/95	Gaseoducto Gas Andes	GasAndes S.A.	San Bernardo	RM
19/01/99	Acceso Sur a Santiago	Ministerio de Obras Públicas	La Pintana	RM

Cabe mencionar que ambos casos se destacan entre los revisados en el Anexo 3 por contener la mayoría de la información requerida bajo el análisis de sustentabilidad ambiental, con excepción de la existencia de presupuestos para los programas de mitigación y seguimiento, y del detalle de las medidas control en el caso de la carretera de Acceso Sur a Santiago. Por ello se cuenta con una base sólida con la cual verificar la aplicación de medidas y la ejecución de acciones tendientes a introducir mejoras ambientales en el proyecto.

Por otra parte, es importante mencionar que ambos proyectos estuvieron sujetos a un intenso escrutinio público durante su revisión por parte de la autoridad ambiental, ya que fueron fuente de conflicto, entre el proponente y la comunidad, lo cual significó un seguimiento estrecho por parte de la prensa nacional. Asimismo, para ambos proyecto se realizaron procesos de participación ciudadana durante la etapa de calificación ambiental, según lo establece el SEIA para este tipo de proyectos. Es más, en el caso de GasAndes se llegó a instancias judiciales para resolver los conflictos derivados de su presentación al SEIA.

En este contexto, la revisión sobre la introducción de mejoras ambientales producto de la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (en base revisión de antecedentes, documentos, prensa escrita y entrevistas) indica lo siguiente, se presenta en la Tabla 5, distinguiendo las medidas propuesta en el Plan de Manejo Ambiental y su estado de aplicación real en función de los siguientes criterios: (AT) la medida ha sido aplicada totalmente, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; (AP) la medida ha sido aplicada parcialmente (para esta situación se indican las razones de no aplicación, según la información disponible; (NA) la medida no ha sido aplicada, aunque fue contemplada en Estudio de Impacto Ambiental.

5.2. Análisis de Medidas

Tabla 5.			
Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso			
Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
<u>Estudio de Impacto Ambiental Acceso Sur a Santiago</u>			
1. Plan de Mitigación, Reparación y /o Compensación			
Deterioro de la calidad del aire por emisión de material particulado	● Riesgo superficies con y sin carpeta	AT	
	▪ Instalación Malla Raschel	AT	
	▪ Recubrimiento tola de camiones	AT	
	▪ Sistema de lavado de ruedas	AT	
	▪ Cubrimiento de excedentes	AT	
	▪ Utilización de procesos húmedos	AT	
	▪ Evitar el uso de espacios públicos	AP	Esta medida no fue posible cumplir totalmente por la falta de áreas para la instalación de faenas y almacenamiento de maquinaria
Cambio en el nivel de presión sonora	▪ Control de Ruidos de Maquinarias	AT	
	▪ Construcción barrera acústica	AT	
Cambio en la situación de la vivienda	▪ Solución habitacional equivalente y mejorada	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
Alteración área preservación ecológica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Construcción parque entre calle de servicio y autopista 	AT	
Alteración de flujos peatonales	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de pasarelas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Plan de desvíos de tránsito 	AT	
2. Plan de Prevención de Riesgos			
Riesgo a la comunidad y Vialidad	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega de información a la comunidad (objetivos de la obra, calendario de las principales actividades, sectores afectados, recomendaciones a la población, etc.) 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis detallado de las rutas de tránsito de camiones desde y hacia la faena, minimizando los impactos viales 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Cierre conveniente de la faena, para impedir la intrusión de extraños a la obra 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Plan detallado de suspensión temporal de servicios y comunicación directa a los afectados 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
Calidad del Agua / alteración con sólidos de textura fina	<ul style="list-style-type: none"> Tender adecuadamente la pendiente de los cortes proyectados, ampliar fosos para asegurar mayor capacidad de carga, construcción de contrafosos complementando con bajadas de agua para evacuar aguas de escurrimiento superficial 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Minimizar la remoción de vegetación en sectores de corte de laderas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Evitar la realización de faenas sobre laderas con pendiente superior a 5° y con signos evidentes de inestabilidad 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Realizar de estudios complementarios si existe dudas sobre la estabilidad de taludes 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Realizar tratamiento de laderas con riesgo de remoción en masa 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Realizar inspecciones periódicas a los taludes a fin de determinar su comportamiento 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Mantener las obras de arte transversales y vecindades de los cauces limpios y despejados a fin de permitir el normal escurrimiento de las aguas 	AT	
Calidad de Aguas / Alteración de la calidad química del agua	<ul style="list-style-type: none"> Personal calificado para conducir vehículos 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Señalización exigida a vehículos que transporten maquinaria y materiales 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Control interno de flujo de sustancias peligrosas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Control del peso de camiones con carga 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Control de transporte de materiales peligrosos 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Coordinación para el paso de vehículos grandes 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Señalización adecuada de las vías de trabajo 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Registro en la obra de los movimientos de líquidos y registro del transportista 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Disposición de tambores de combustible y aceite sobre pallets de madera u otro que evite el contacto directo con el suelo 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Instalación de baños químicos o sistemas de fosa y pozo absorbente debidamente autorizados 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Prohibición de vertido de sustancias, elementos o compuestos a cualquier cauce o deposito natural o artificial 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Mantener área especial de almacenamiento, provista de estructuras de prevención de accidentes 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer la presencia de elementos de contención de derrames pequeños y medianos 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer de áreas especiales para carga y descarga de combustible 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Evitar el vertido de RILES a los cauces de agua provenientes de lavado de equipo 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
Transporte y Almacenamiento	<ul style="list-style-type: none"> Contratar personal calificado para manejar los camiones, buses y maquinarias 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Instalar señalizaciones en maquinaria, según la legislación chilena 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Previlgiar el uso de calles con menor circulación de vehículos 	AP	En algunos caso el uso de calles menores fue necesario, por falta de rutas alternativas y descoordinación en las faenas de la construcción
	<ul style="list-style-type: none"> Prohibir el traslado de camiones cargados con equipos y materiales con exceso de paseo, de acuerdo a aquellos permitidos en la ruta 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer sitios especiales para el acopio seguro de sustancias peligrosas, combustibles, etc. 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer de lugares con elementos mínimos para combatir fuegos pequeños, de acuerdo a las exigencias del SESMA 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Definición de sitios para la extracción de agua en caso de incendios 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> • Disponer de mecanismos de coordinación, equipos, personas, en caso de incendios y derrames 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar rutas alternativas en caso de corte de puentes y cierre del túnel, con la debida señalización y medidas de rescate de personas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de casetas de control ubicadas en cada acceso al túnel, con el debido equipamiento y personal 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Instalar un sistema de control y alarma de CO, incendios, medición de velocidad, presión del aire y temperatura 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación rutinaria de fajas, alcantarillas, cunetas, fosos y contrafosos, señales, defensas, demarcaciones, puentes, obras anexas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar estudios anuales de peso de vehículos y mediciones de tránsito 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer un libro de reclamos para los usuarios 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Establecer un reglamento de servicio de las obras 	AT	
3. Plan de Control de Accidentes			
Accidentes en la vía	<ul style="list-style-type: none"> Asegurarse que los accidentados hayan sido trasladados a centros de atención médica 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Asegurarse que carabineros hayan sido informado del accidente 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer de equipos y maquinaria para ayudar a despejar la vía. 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Asegurarse de que las compañías de seguros involucradas han sido avisadas en forma oportuna 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Entregar información oportuna a los encargados de comunicaciones, quines darán las informaciones a la prensa en forma oficial 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Registrar el accidente en el formulario previamente definido 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
Derrame de sustancias peligrosas - Transporte	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplican las mismas medidas de continencia para accidentes en la vía 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Traslado al lugar del accidente todos los equipos y maquinarias que permitan limpiar el derrame 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Llamar a bomberos y otras instituciones previamente definidas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Si el derrame ha afectado algún curso de agua o masa de agua, aplicar el plan de monitoreo del contingencia específico 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Dar aviso a la gerencia del proyecto y a los encargados de comunicaciones, quienes darán la información oficial a la prensa 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Dar aviso a la inspección fiscal 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
Derrame de sustancias peligrosas - Almacenamiento	<ul style="list-style-type: none"> Utilizar los elementos de contención de derrames y avisar al Supervisor de obra, quien deberá comunicarse con la gerencia ambiental del proyecto 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Si el derrame ha afectado algún curso de agua o masa de agua, aplicar el plan de monitoreo del contingencia específico 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Mantener un registro que permita dimensionar el derrame producido 	AT	
Incendios en áreas de faenas	<ul style="list-style-type: none"> Dar aviso a bomberos, a la gerencia ambiental del proyecto y a la inspección fiscal 	AT	
Corte de Puentes	<ul style="list-style-type: none"> Asegurarse que los accidentados hayan sido trasladados a centros de atención médica 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Asegurarse que carabineros hayan sido informado del accidente 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer de equipos y maquinaria para ayudar a despejar la vía. 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Asegurarse de que las compañías de seguros involucradas han sido avisadas en forma oportuna 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Entregar información oportuna a los encargados de comunicaciones, quienes darán las informaciones a la prensa en forma oficial 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Registrar el accidente en el formulario previamente definido e informar a la inspección fiscal 	AT	
5. Plan de Seguimiento Ambiental			
	<ul style="list-style-type: none"> Elaborar de Informes de Inspección Ambiental durante la etapa construcción para la calidad del aire, calidad del agua, ruido, vibraciones, medio socioeconómico, patrimonio arqueológico, aspectos territoriales, e interrelaciones y flujos (según las especificaciones, frecuencias y contenidos, que aparecen en el Plan de Manejo) 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Elaborar informes de monitoreo durante la etapa construcción para ruido y vibraciones (según las especificaciones, frecuencias y contenidos, que aparecen en el Plan de Manejo) 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Elaborar informes de monitoreo ambiental en la etapa de operaciones, para ruido y vibraciones (según las especificaciones, frecuencias y contenidos, que aparecen en el Plan de Manejo) 	AT	
Estudio de Impacto Ambiental Gasoducto GasAndes			
1. Plan de Medidas de Mitigación Durante la Etapa de Construcción			
Generales	<ul style="list-style-type: none"> Restricción de actividades de construcción al derecho de paso designado 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Recolección continua de escombros de la construcción y otras basuras y eliminación en un lugar aprobado 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Prohibición de alimentar o acosar el ganado y la fauna silvestre 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Prohibición al uso recreacional de vehículos para todo terreno por el personal de la construcción 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Limpieza de todo equipo y de vegetación antes del inicio del proyecto 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Matanza de animales por parte de personal del proyecto serán informados al Inspector de Medio Ambiente de GasAndes 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Instalación de campamento de la construcción a menos de 30 metros de los cauces, un lugar seco de tierra estable, pobre de vegetación, aprobada por el Inspector de Medio Ambiente de GasAndes (la operación del campamento se realizará según las consideración de establecidas en el Plan de Manejo) 	AT	
Vegetación	<ul style="list-style-type: none"> Apilamiento de madera cortada en borde de la obra, si es requerido por el propietario 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Ubicación de áreas de plataforma adyacentes al derecho de vía y previamente aprobadas pro el propietario del sitio 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Habilitación de zona tampón con vegetación de 3 metro, en caso de nivelación cercana a cruces de agua 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Talado de árboles fuera de cursos de agua 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> Conservación de capa vegetal en sitios agrícolas 	AP	Esta medida no fue plenamente cumplida por descuido de personal y falta de mecanismos de inspección, sin embargo finalmente ellos fueron restaurados a su condiciones original
	<ul style="list-style-type: none"> Minimización de extensión de la perturbación del suelo en áreas cultivadas y praderas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Restauración de puentes, rejas y alcantarillas a condiciones anteriores al estabilizado de suelo 	AT	
Agua	<ul style="list-style-type: none"> Habilitación de tampón de 3 metros de vegetación inalterada en las riberas del cauce para prevenir que el escurrimiento superficial ingrese directamente al curso de agua. 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Inspección de equipo por escapes de líquidos antes de ingresar a los ríos 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Excavaciones en el cauce del río deberán permitir al menos un tercio del canal se mantenga despejado 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Realización de excavaciones en cauces en menos de 3 días hábiles 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> Preparación de tuberías con antelación a su instalación en cauce del río 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Pruebas de agua serán se realizarán en cuerpos de agua aprobados y a las tasas estipuladas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Filtración de bocatoma para impedir el ingreso de peces a la tubería 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Instalación de bombas a menos de 30 metros e fuentes de agua con hoja de polietileno 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Revisión permanente de sitios de pruebas para asegurar que los impactos ambientales con minimizados 	AT	
2. Plan para Enfrentar Contingencias durante la Construcción			
Derrame de Hicrocarburos	<ul style="list-style-type: none"> Etiquetado de hidrocarburos y productos químicos almacenados para el proyecto 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Mantenimiento y llenado de combustible de los vehículos estará restringido a más de 30 m de arroyos, lagos, y áreas pantanosas 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte al menos 10 kg de material comercial absorbente en los camiones para limpiar derrames en superficie 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Ubicación de estanques permanentes de almacenamiento de gasolina mayores a 1000 litros en pretil protegido con una hoja de polietileno 	AT	
Otras	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión o reducción de actividades en el derecho de paso bajo condiciones húmedas que favorecen la compactación de tierras agrícolas 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de equipos adecuados para combatir incendios e el lugar de la obra 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de hallazgo de sitios arqueológico no identificados de suspenderá la obra 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
3. Plan de Contingencia Ambiental			
	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionar asistencia y financiamiento a los proyectos aprobados por la Corporación de Desarrollo Económico 	AT	
	<ul style="list-style-type: none"> Elaboración de plan específico de contingencia, según los criterios incluidos en el Plan de Manejo, en base las actividades estipuladas para: derrame de materiales peligrosos, compactación, pulverización, erosión, ruido, animales, 	AT	
4. Plan de Seguimiento Ambiental			
	<ul style="list-style-type: none"> Elaborar de Informes de Inspección Ambiental durante la etapa construcción para derrames de materiales peligrosos, incendios, erosión, compactación, pulverización, calidad del agua, ruido, medio socioeconómico, patrimonio arqueológico, aspectos territoriales, e interrelaciones y flujos (según las especificaciones, frecuencias y contenidos, que aparecen en el Plan de Manejo) 	AT	

Tabla 5.

Estado de Aplicación de los Planes de Manejo de los Estudios de Caso

Impacto Detectado / Variable Ambiental Considerada	Resumen de Medidas Propuestas	Estado de Aplicación	Razones del No Cumplimiento Total
5. Plan de Restauración			
	<ul style="list-style-type: none">• Desarrollar programa de revegetación, en base a las acciones estipuladas en el Plan de Manejo, en los sitios identificados o acordados con los propietarios.	AT	

5.3. Conclusiones

- a) Las principales medidas que fueron introducidas dicen relación principalmente con la etapa de construcción de los proyectos, especialmente aquellas relacionadas con los impactos ambientales que afectaban más directamente a la población, como son el levantamiento de polvo, la generación de ruidos, y la ubicación de las instalaciones anexa a la construcción (acopio de materiales, producción de materiales, estacionamiento de vehículos, etc.) En el caso de GasAndes, el proyecto rediseño su trazado para aliviar / reducir los impactos ambientales sobre la población, particularmente relacionados con el temor a accidentes producto de escapes de gas y accidentes, y diseño estrictas medidas para la habilitación sitios, despeje de franjas y uso de derechos de paso.
- b) Por otra parte, el caso de GasAndes es emblemático debido que se introdujeron medidas de compensación para la comunidad relacionadas con un centro de desarrollo comunitario, orientado a su capacitación y desarrollo comunitario. Este centro existe y se han desarrollado un conjunto de acciones en este tema, como intervenciones puntuales de mejoramiento ambiental y programas de capacitación para jóvenes, mujeres y la tercera edad.
- c) El programa de compensación también contemplaba un sitio público donde los artesanos de la zona pudieran desarrollar su actividad y vender sus productos, en el contexto de un sitio de atractivo turístico. A la fecha, el lugar se encuentra seleccionado pero no se han realizados acciones tendientes a su concreción. Sin embargo, la sustentabilidad de las acciones comunitarias relacionadas con el proyecto está dada por una fundación sin fines de lucro, con un director ejecutivo y encargado, los cuales deben fomentar el desarrollo de proyectos de autofinanciamiento.
- d) En relación a la carretera de Acceso Sur a Santiago, las acciones efectivamente aplicadas se refieren a:
- Riego de superficies con y sin carpeta;
 - Instalación de malla Raschel en frentes de trabajo;
 - Recubrimiento de tolvas de camiones;
 - Instalación de un sistema de lavado de ruedas;
 - Instalación de barreras acústicas;
 - Cubrimiento de excedentes; y
 - Eliminar el uso de espacios públicos en la faenas de construcción.

Este último punto fue logrado en gran medida; sin embargo, no totalmente ya que existieron varios puntos en el trazado del camino, que debieron ocupar espacios de estas características. Esta ocupación temporal se realizó en común acuerdos con las personas afectadas.

- e) Por otra parte, uno de las grandes medidas del Estudio de Impacto Ambiental se refería al programa de expropiaciones de terreno, en base a negociaciones individuales con los afectados directos. Este programa se realizó; sin embargo, no existe información disponible para verificar en detalle.

- f) Finalmente, en ambos proyectos se diseñaron programa de contingencia y control de accidentes, los cuales no han sido aplicados. Sin embargo, en el caso de GasAndes existen los mecanismos instalados para estos fines y en el caso de la carretera, esto se instalarán en el futuro, según la información recopilada.

ANEXOS

UNA POLÍTICA AMBIENTAL
PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE



Aprobado por el Consejo Directivo de Ministros de CONAMA
en la Sesión del 9 de enero de 1998

COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

UNA POLÍTICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

	Presentación	3
I.	Introducción	4
II.	Contexto y diagnóstico	6
III.	Fundamentos y principios de la política	11
	A. Fundamentos	11
	B. Principios	12
IV.	Objetivos	14
V.	Líneas de acción	16
VI.	La Agenda Ambiental del Gobierno	34
	A. Plan de trabajo y compromisos específicos de la Política Ambiental al año 2000	34
	B. Tareas prioritarias para el perfeccionamiento del sistema	40
	C. Grandes temas ambientales que el país debe abordar	42
VII.	Conclusión	47

PRESENTACIÓN

El documento “Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable” presenta la política del Gobierno de Chile en materia ambiental, consecuente con lo realizado desde el año 1990.

La preocupación por el medio ambiente es reciente en el país. Siendo un tema central en nuestro modelo de desarrollo y decisivo para el futuro de nuestro país, actualmente concita el creciente interés del conjunto de actores nacionales y frente a lo cual se constata la existencia de acuerdos en diversos aspectos, así como discrepancias que a veces llegan a ser sustantivas.

El Gobierno, al explicitar su Política Ambiental realiza un esfuerzo de diseño y coordinación, y ante todo, un gran compromiso con el país. Mostrando avances y realizaciones muy destacables, el Gobierno parte del principio que, por naturaleza, la Política Ambiental es permanente y colectivamente perfeccionable.

Nuestro objetivo es avanzar en la búsqueda de un amplio consenso nacional en torno al desarrollo sustentable, que requiere de la participación de todos los sectores ciudadanos. A este fin, el Gobierno presenta su Política Ambiental, fija las metas ambientales al año 2000 y hace una invitación a toda la ciudadanía a participar en el desafío nacional que significa lograr un desarrollo sustentable para el país.

Estamos ciertos que esta Política Ambiental, cuyo objetivo es promover la sustentabilidad ambiental del proceso de desarrollo, contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de todos los chilenos y al bienestar de las futuras generaciones del país. Invitamos a todos a unirse a este gran desafío nacional.

RODRIGO EGAÑA BARAONA
Director Ejecutivo
CONAMA

— • —

UNA POLÍTICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

I. INTRODUCCIÓN

Desde el advenimiento de la democracia en Chile, el desarrollo sustentable es un desafío del conjunto de la sociedad y constituye el objetivo general de la política gubernamental, tal como se afirma en el Mensaje Presidencial de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente: “Un desarrollo sustentable debe conservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el medio ambiente, ser técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable.”⁶

El Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, ha profundizado en este concepto: “La estrategia de desarrollo sustentable de Chile está basada en generar las condiciones básicas que permitan compatibilizar el proceso de crecimiento económico del país, con la protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales, en un contexto de equidad social y económica.”⁷ Su objetivo es el mejoramiento equitativo de la calidad de vida de los chilenos de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

El desarrollo sustentable se puede representar como un triángulo cuyos vértices —el crecimiento económico, la equidad y la calidad del medio ambiente— están en un equilibrio dinámico. Por lo tanto, una condición fundamental del desarrollo sustentable es la armonización de las políticas económicas, las políticas sociales y las políticas ambientales.

En este contexto, la Política Ambiental procura hacer ambientalmente sustentable el proceso de desarrollo, velando por “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.”⁸

El foco de la Política Ambiental y su fin último es la calidad de vida de todos los chilenos y de las generaciones futuras. La gestión ambiental es una función eminentemente pública, de responsabilidad individual y colectiva, que requiere del compromiso y la participación de toda la sociedad civil, incluyendo en ella al sector productivo privado, de tal forma que el conjunto de la sociedad esté dispuesto a asumir los costos que implica el implementar tal política. Significa también un proceso continuo de mejoramiento de la capacidad de gestión del país.

En Chile, el debate público sobre la sustentabilidad ambiental se inicia con la recuperación de la democracia, tras años de ausencia como tema relevante de la sociedad, debido a los escasos espacios de participación y la falta de vida cívica democrática. Para avanzar más rápidamente en materia ambiental es necesario desarrollar una amplia dinámica de participación y discusión.

⁶Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente, 14 de septiembre 1992.

⁷Instructivo Presidencial en materia de gestión ambiental a nivel regional N°1161 del 28 de agosto 1996.

⁸Artículo 1 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

La Política Ambiental del Gobierno para el desarrollo sustentable del país es consistente con las prioridades programáticas, las que giran en torno a la modernización y descentralización de la institucionalidad democrática, la modernización productiva, la superación de la pobreza, la ampliación del acceso a las oportunidades para todos, y el mejoramiento de la calidad de vida.

El presente documento es una declaración de Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable, dirigida al país con el objeto de lograr un compromiso nacional, público y privado, institucional y cívico, que permita enfrentar con éxito la responsabilidad que todos tenemos con el medio ambiente. Esta propuesta se basa en los lineamientos descritos más adelante, en las tareas establecidas por la legislación vigente, en las directrices señaladas por el Presidente de la República, y en la experiencia acumulada en los últimos años por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y los demás ministerios y servicios del Gobierno.

La declaración se funda en principios estables y permanentes, establece objetivos de mediano y largo plazo y destaca las líneas de acción que deberán orientar la gestión ambiental del país durante los próximos años.

II. CONTEXTO Y DIAGNÓSTICO

Chile es un país en desarrollo que ha tenido un crecimiento económico alto y sostenido durante la última década, alcanzando tasas anuales de alrededor de 7%. Como resultado se ha conseguido un ingreso per capita anual creciente, que, en el año 1997, se acerca a los 5.000 dólares, pero con una fuerte concentración del ingreso: el 20% más pobre sólo percibe el 6% del ingreso nacional.

El desarrollo económico chileno se ha basado históricamente en sus recursos naturales, tanto renovables como no renovables. El futuro desarrollo seguirá teniendo un componente muy importante de dichos recursos. La minería del cobre continuará siendo el pilar del desarrollo, aunque con una representación cada vez más relevante de otros rubros como recursos forestales, agroindustria, acuicultura, turismo y servicios.

Hay consenso respecto a que el medio ambiente, en Chile, está fuertemente presionado por las exigencias que plantea el desarrollo económico y social. Los esfuerzos de los chilenos para lograr el bienestar económico han comprometido seriamente la capacidad de renovación y preservación de los recursos naturales y la calidad del aire, del agua y de los suelos.

En ausencia de una normativa ambiental efectiva, el desarrollo económico de Chile ha significado, durante décadas, la acumulación de un pasivo ambiental, cuyas expresiones principales son las siguientes:

- Contaminación atmosférica asociada a las áreas urbanas, a la industria, a la minería y a la generación eléctrica. En muchas localidades, las emisiones y las concentraciones ambientales de material particulado, óxidos de nitrógeno y de azufre, monóxido de carbono, hidrocarburos y contaminantes peligrosos, como el plomo y el arsénico, superan la normativa nacional o las recomendaciones internacionales con un alto costo y riesgo para la salud de la población.
- Altos índices de contaminación hídrica, por la disposición sin tratamiento de residuos líquidos domiciliarios e industriales. Lo anterior ha afectado significativamente a los cursos de agua, como ríos, lagos y borde costero, así como ha generado contaminación de aguas subterráneas.
- Inadecuado manejo del crecimiento urbano y sus principales derivados, entre los cuales destacan los altos índices de contaminación, la escasez de espacios de contacto con la naturaleza, áreas verdes, de esparcimiento y recreacionales.
- Inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, domésticos e industriales, particularmente los peligrosos, lo que hace de este tema uno de los desafíos principales de la gestión ambiental.
- Erosión y degradación de suelos, por la aplicación de técnicas silvoagropecuarias deficientes, crecimiento urbano y manejo inadecuado de residuos sólidos. En Chile, los procesos de degradación del recurso suelo han actuado durante siglos, en particular sobre la disponibilidad de suelo agrícola productivo y las cuencas hidrográficas.

- Amenazas al bosque nativo por sobreexplotación y carencia de medidas adecuadas de protección. El crecimiento sin consideraciones ambientales de la actividad forestal, la extracción de leña y la fabricación de carbón amenazan la sustentabilidad del recurso y la diversidad biológica.
- Pérdida de recursos hidrobiológicos. Debido a procesos de explotación excesiva de determinadas especies se han producido situaciones de agotamiento de la biomasa.
- Deficiente gestión de sustancias químicas peligrosas. Su uso creciente, sin la existencia de medidas integrales para prevenir la contaminación, hace que los riesgos para la salud humana y las emergencias ambientales puedan presentarse en forma catastrófica.

Desde 1990, la política ambiental del Gobierno se realiza sobre la base conceptual del desarrollo sustentable. En este período de ocho años, el país ha sido capaz de lograr simultáneamente altas tasas de crecimiento económico, ha reducido la pobreza y avanza hacia la recuperación del deterioro ambiental y la protección del medio ambiente.

Con la democracia, los esfuerzos iniciales se concentraron en enfrentar los problemas ambientales más urgentes y abrir el debate público acerca de ellos. El Gobierno del Presidente Patricio Aylwin Azócar implementó el primer programa de descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana, a través de la Comisión Especial de Descontaminación creada para tal efecto. Se estableció, además, planes de descontaminación para las áreas saturadas aledañas a las principales fundiciones estatales de cobre.

En materia de prevención, en ese período se estableció el sistema voluntario de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un instructivo presidencial. La operación del sistema voluntario mejoró la viabilidad ambiental de más de 170 proyectos, cuya inversión total ascendió a 22.000 millones de dólares.

Un paso sustantivo en el diseño e implementación de la Política Ambiental chilena fue dotar al país con una moderna legislación y una nueva institucionalidad ambiental. La Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente fue promulgada en marzo de 1994, a pocos días del inicio del segundo Gobierno de la Concertación, encabezado por el Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle. Se trata de una Ley que, por primera vez en la historia nacional, se hace cargo de la temática ambiental desde una perspectiva integral, sentando las bases para una gestión ambiental eficiente y fijando criterios institucionales y regulatorios que comprometen las acciones del Estado, del sector privado y de la ciudadanía.

La Ley, al crear la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) sin derogar las competencias de los ministerios y servicios públicos, sienta las bases para el Sistema Nacional de Gestión Ambiental: una institucionalidad de tipo transversal y de carácter coordinador, en un marco de descentralización territorial y de simplicidad administrativa. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental está compuesto por todos los ministerios, organismos sectoriales de la administración central y los organismos descentralizados a los que el conjunto de leyes vigentes asigna responsabilidades y potestades ambientales. El eje coordinador de este sistema es

CONAMA, en interrelación directa con otros organismos del Estado, los sectores productivos y la ciudadanía.

Con posterioridad a la promulgación de la Ley, las prioridades gubernamentales en el área ambiental han estado dirigidas a la elaboración y aplicación de los reglamentos básicos necesarios para la implementación de la Ley: el Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente; el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Reglamento sobre Procedimientos y Etapas para Establecer Planes de Prevención y Descontaminación; y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Ley de Bases y sus reglamentos proporcionan el marco a partir del cual se deben ejercer las competencias sectoriales. Otras normativas complementarias le entregan a diversos ministerios la posibilidad de regular, entre otras materias, el uso de los recursos naturales y los efectos de la contaminación en las aguas y en el aire. Existen así cuerpos jurídicos como la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Código Sanitario; la Ley de Navegación; la Ley de Protección Agrícola; la Ley 3.133 sobre Residuos Industriales Líquidos; y la Ley que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Además, falta aún por desarrollar otros cuerpos legales fundamentales, como la Ley de Bosque Nativo. De todas maneras, es necesario considerar el perfeccionamiento ambiental de este ordenamiento jurídico.

Chile ha concurrido a la firma y ratificación de numerosos instrumentos internacionales vinculados con el medio ambiente, y en ocasiones ha participado en su generación y seguimiento. Estos acuerdos, foros o convenios, al ser ratificados por el Parlamento, poseen el rango de Ley de la República. Entre los acuerdos más relevantes en los que Chile participa, se pueden destacar:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- La Convención sobre la Diversidad Biológica.
- Programa de Trabajo Agenda 21
- El Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal (Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono)
- RAMSAR (protecciones de humedales)
- CITES (comercialización de especies protegidas)
- Convenio de Basilea (movimiento transfronterizo de desechos peligrosos)
- Convención de Lucha contra la Desertificación.

La asociación comercial y la integración con otras naciones, y grupos de naciones, nos enfrenta al imperativo de relacionar la actividad económica con lo ambiental, más allá del sector exportador.

Un ejemplo de ello es la negociación sobre el Tratado de Libre Comercio con Canadá, que ha incorporado por primera vez de modo explícito la temática ambiental. Asimismo, la asociación de Chile a APEC y la firma de un Acuerdo Marco con la Unión Europea contemplan también dimensiones ambientales.

Paralelamente al proceso de desarrollo del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la comunidad ha sido convocada a participar en la elaboración de normas de calidad ambiental, de planes de

descontaminación y en el sistema de evaluación de impacto ambiental. El proceso de participación ciudadana cumple un doble rol: incorporar las sugerencias de la sociedad civil organizada a la gestión ambiental y entregar a todos una cuota de responsabilidad en el cuidado del patrimonio ambiental de la nación.

Al mismo tiempo, desde el sector productivo se observa una creciente actitud positiva para avanzar hacia modalidades de gestión más sustentables, con la incorporación de procesos de producción limpia, mecanismos de autorregulación, prácticas y conductas más respetuosas del medio ambiente y creciente preocupación por la salud y calidad de vida de la comunidad.

Conjuntamente con estos logros, la preocupación por la temática ambiental está creciendo en la sociedad chilena. Existe inquietud por los problemas relacionados con la actividad productiva — como la contaminación atmosférica, la deforestación y la erosión de suelos— y así también por aquellos asociados a la falta de desarrollo económico, como la deficiente infraestructura sanitaria y la disposición inadecuada de basuras.

Estas preocupaciones se han manifestado en las instancias informales de participación ciudadana y en forma creciente en aquellas que contempla la Ley, especialmente en la evaluación de algunos proyectos de inversión, llegando, en ciertos casos, a situaciones de conflicto.

Sin embargo, los espacios formales de participación de la ciudadanía no han sido suficientes y es necesario hacer esfuerzos adicionales para involucrar a todo el país en el quehacer ambiental.

Existen, además, juicios fundados sobre la necesidad de consolidar y fortalecer la institucionalidad actual y de revisar la legislación ambiental, para que el sistema pueda ser mejorado en los aspectos de recursos humanos, financieros y capacidad de gestión, entre otros.

En la actualidad, Chile necesita crear una nueva conciencia ambiental, basada en un consenso nacional en torno a las preocupaciones ambientales más relevantes para la gente, para que todos los actores sociales puedan hacerse co-responsables de la gestión ambiental desde sus competencias específicas.

III. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

El desarrollo sustentable proporciona el marco para la integración de las políticas ambientales y las estrategias de desarrollo social y económico. Reconoce que el crecimiento es esencial para satisfacer las necesidades humanas y para mejorar la calidad de vida. Sin embargo, el desarrollo debe basarse en el uso eficiente, equitativo y ambientalmente responsable de todos los recursos escasos de la sociedad, es decir los recursos naturales, humanos y económicos.

A. LOS FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

1. Calidad de vida de las personas.

La preocupación central de la Política Ambiental es la calidad de vida de la gente. La Ley de Bases del Medio Ambiente define el concepto de desarrollo sustentable como “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”.⁹

La calidad de vida de las personas abarca diversos ámbitos relacionados con el entorno natural y social, tales como el medio ambiente de trabajo, la vivienda y el ambiente intradomiciliario; así como la cultura y el patrimonio cultural.

2. Complementariedad entre el desarrollo socioeconómico y la sustentabilidad ambiental.

Los éxitos de la política económica pueden ser menoscabados si no se potencian con logros de carácter ambiental. Es necesario cambiar el enfoque de contradicción entre economía y medio ambiente, por el reconocimiento de la complementariedad de sus objetivos últimos: el bienestar de los ciudadanos. Perseguir este fin, mediante el crecimiento económico, requiere de la sustentabilidad ambiental, especialmente para garantizar la disponibilidad, en cantidad y calidad, de recursos para el desarrollo.

3. Equidad social y superación de la pobreza.

El desarrollo sustentable persigue integrar las metas sociales con las metas económicas y ambientales en la búsqueda de la equidad social; más particularmente, en la lucha contra la pobreza, factor limitante y crítico del desarrollo chileno.

La equidad social se refiere a la igualdad de oportunidades en el acceso a los beneficios del desarrollo y a una calidad de vida digna. Esto incluye el derecho de todos los ciudadanos, hoy y mañana, a vivir en un entorno limpio, sano y que permita el goce de la naturaleza.

En este contexto, es fundamental el esfuerzo conjugado de las políticas ambientales y las políticas sociales del país. No es casual que los sectores más pobres de la población sean los que sufran las peores condiciones de calidad de vida, y sean los más agredidos por la contaminación y

⁹Artículo 2 g) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

otras externalidades negativas del desarrollo. La lucha contra la pobreza tiene un aliado importante en la Política Ambiental, reforzando así el proceso de desarrollo sustentable que impulsa el Gobierno.

B. LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Los siguientes principios guían la Política Ambiental:

- 1. Políticas públicas ambientalmente sustentables.** La temática ambiental involucra transversalmente, de manera coherente e integral, a todos los sectores. La estrecha relación entre ambiente, calidad de vida y desarrollo productivo obliga a armonizar las políticas ambientales con las políticas económicas y sociales .
- 2. Roles del Estado y de los privados.** En el logro de la sustentabilidad ambiental se entiende que los privados tienen un rol motor en el proceso productivo, debiendo buscar la utilización de las mejores tecnologías disponibles y las mejores prácticas ambientales. Asimismo, el rol del Estado en la Política Ambiental —como protector efectivo del bien común y de los derechos de los individuos— se materializa en servicios públicos eficientes y oportunos, así como en el fortalecimiento de su capacidad de fomento, regulación y fiscalización.
- 3. Participación.** Una gestión ambiental legítima, transparente y socialmente consensuada, es sólo posible a través de la concurrencia de los intereses y preocupaciones de la comunidad local, de los académicos, de ONGs, de los propios afectados, de los grupos de opinión, de los trabajadores, de los sectores productivos y de la ciudadanía organizada. La participación permite reconocer las legítimas diferencias entre las partes, así como buscar acuerdos y consensos ambientales.
- 4. Sustentabilidad.** Es necesario respetar los límites físicos al uso de los recursos naturales renovables y no renovables, considerando que el desarrollo chileno está basado en un grado importante en la utilización de sus recursos. El derecho de las generaciones futuras para usar y gozar del medio ambiente y de los recursos naturales exige de las generaciones presentes un compromiso con la protección de la diversidad de dichos recursos. La sustentabilidad incorpora el concepto de equidad intergeneracional.
- 5. Responsabilidad del causante.** Los responsables de la degradación ambiental deben reparar a los afectados por los daños sufridos y restaurar el componente ambiental deteriorado. Este principio reconoce la figura de responsabilidad por daño ambiental que supera la mera responsabilidad civil. Un componente del principio de responsabilidad, de carácter preventivo, se expresa como “el que contamina paga”. Quien actualmente contamina, o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos las inversiones necesarias para evitar la degradación ambiental. Este principio en ningún caso debe ser interpretado como un derecho adquirido para contaminar por parte de quien paga.
- 6. Prevención.** El principio preventivo pretende evitar que se produzcan problemas ambientales. Este principio opera sobre la premisa de que la superación de los problemas ambientales, una vez producidos, es más costosa y menos eficaz que su prevención.

- 7. Estabilidad.** La normativa jurídica ambiental debe basarse en reglas claras, coherentes y sostenidas en el tiempo, de modo de asegurar la confianza de los actores sociales en el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la gestión ambiental.
- 8. Gradualismo y mejoramiento continuo.** La aplicación por etapas de los nuevos requerimientos reconoce que los problemas ambientales son el resultado de décadas de aplicación de políticas, en las cuales lo ambiental no era un aspecto relevante del desarrollo. Por consiguiente, revertir el curso del deterioro ambiental –y buscar un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación del patrimonio natural– es una tarea que sólo puede llevarse a cabo en forma gradual. La sustentabilidad ambiental no es un estado fijo y no se logra de un día para otro, sino a través de esfuerzos continuos y mejoras incrementales.
- 9. Perfeccionamiento del sistema.** Este principio apunta a consolidar y perfeccionar el modelo de gestión ambiental. Reconoce la necesidad de mejorar la legislación y la institucionalidad, además de impulsar la adopción de nuevos mecanismos e instrumentos, para dar estabilidad y continuidad a la Política Ambiental.
- 10. Responsabilidad ante la comunidad internacional.** Este principio se refiere al compromiso de cumplir con los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente que Chile ha suscrito. El país debe reforzar sus posiciones en el ámbito internacional a fin de asumir su cuota de responsabilidad en la calidad ambiental global, considerando sus reales posibilidades de poner en práctica las exigencias de la comunidad mundial.

IV. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA

Objetivo General

El objetivo general de la Política Ambiental es promover la sustentabilidad ambiental del proceso de desarrollo, con miras a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, garantizando un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Objetivos Específicos

Sobre esta base, el Gobierno ha determinado siete objetivos específicos de la Política Ambiental, los que orientarán la acción programática del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los primeros tres tienen por objeto resguardar la salud y la calidad de vida de las personas y proteger el medio ambiente. Los otros cuatro objetivos son esenciales en la implementación de los procesos sociales, productivos, institucionales y legales necesarios para alcanzar el objetivo general de la Política Ambiental.

1. Recuperar y mejorar la calidad ambiental.

Recuperar la calidad ambiental básica y mantener los componentes del medio ambiente en una calidad compatible con la sustentabilidad para proteger la salud de las personas y de los ecosistemas. Los principales instrumentos para la recuperación, la mantención y el mejoramiento de la calidad ambiental son las normas de calidad ambiental, los planes de descontaminación y las políticas ambientales específicas.

2. Prevenir el deterioro ambiental.

Incentivar y cautelar la adopción de prácticas compatibles con la sustentabilidad ambiental en los procesos productivos y las actividades humanas. Los principales instrumentos preventivos son el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas públicas, la educación ambiental, las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y la investigación científico-tecnológica.

3. Fomentar la protección del patrimonio ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales.

Fomentar la utilización sustentable de los recursos naturales sin comprometer su disponibilidad y su capacidad natural de renovación. Los instrumentos contemplados son el marco regulatorio de la Ley, las medidas de conservación, el manejo sustentable del territorio y el estudio de los ecosistemas.

4. Introducir consideraciones ambientales en el sector productivo.

Diseñar e implementar sistemas y procedimientos de certificación y fomento para asegurar la producción ambientalmente adecuada de productos nacionales y, por ende, contribuir a su mejor inserción en los mercados internacionales.

5. Involucrar a la ciudadanía en la gestión ambiental.

Establecer lineamientos institucionales, conducir procesos de participación ciudadana en el ámbito establecido por la Ley 19.300 y ampliar estas instancias de participación ciudadana para involucrar a la gente en la temática ambiental, ponderando adecuadamente sus planteamientos. Al mismo tiempo, es necesario generar programas conducentes a la modificación de conductas y prácticas para hacer efectiva la co-responsabilidad en el cuidado del medio ambiente.

6. Fortalecer la institucionalidad ambiental a nivel nacional y regional.

Reforzar la institucionalidad ambiental para lograr la plena aplicación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, potenciando la dimensión regional de la gestión ambiental, las capacidades de coordinación y técnicas de los recursos humanos de CONAMA y de los otros servicios públicos, el perfeccionamiento de la capacidad fiscalizadora, y la implementación de un sistema de información ambiental.

7. Perfeccionar la legislación ambiental y desarrollar nuevos instrumentos de gestión.

Revisar y modificar la legislación ambiental para lograr un cuerpo normativo integrador, coherente y eficaz, así como la incorporación de nuevos instrumentos de gestión, tales como los incentivos económicos y los mecanismos de autorregulación.

V. LÍNEAS DE ACCIÓN

De acuerdo a los fundamentos y a los principios explicitados anteriormente, a continuación se reseñan las líneas de acción que permitirán materializar los objetivos ambientales e instrumentales de la Política Ambiental. Abordar la temática ambiental en toda su complejidad, requiere medidas de distinto nivel y carácter, que involucren al conjunto de actores relacionados con el tema.

1. Primer objetivo: Recuperar y mejorar la calidad ambiental

Los ecosistemas y los componentes del medio ambiente reciben, y han recibido durante décadas o siglos, las emisiones, efluentes y residuos provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, de transporte y domésticas. A fin de resguardar la salud de las personas y de los ecosistemas es necesario realizar acciones en los ámbitos de normas, monitoreo, planes y políticas, para determinar los límites, alterar las características y reducir las cantidades de las descargas, logrando así la recuperación de la calidad ambiental básica.

Las líneas de acción para mejorar la calidad ambiental son:

- Descontaminación atmosférica y recuperación de niveles aceptables de calidad de aire.

La política de control de la contaminación atmosférica comprende la elaboración y dictación de normas de calidad ambiental con el objetivo de proteger la salud de las personas. Adicionalmente, el Estado debe establecer los mecanismos para medir y controlar el cumplimiento de estas normas, para lo cual deberá dotar a los organismos responsables de instrumentos de medición, establecer redes de monitoreo de la calidad del aire, implementar modelos de dispersión de los contaminantes, realizar inventarios de emisiones al aire, y crear mecanismos de fiscalización adecuados.

La gestión de la calidad del aire debe incluir, además, estrategias preventivas de manejo de emisiones y la elaboración de planes de descontaminación o de prevención, en aquellas áreas donde se alcanza o sobrepasa la norma.

Las prioridades en esta área son la elaboración de normas específicas, el monitoreo de la calidad de aire, la realización de nuevos planes de prevención y descontaminación en áreas urbanas y en zonas impactadas por fundiciones mineras y el seguimiento de las planes que ya están en operación.

- Descontaminación y recuperación de la calidad de los recursos hídricos para diferentes usos.

La política de control de la contaminación hídrica debe determinar y mantener niveles óptimos de calidad de las aguas, para maximizar sus beneficios sociales. Esta línea de acción requiere de la clasificación de las masas de agua, atendiendo a características naturales y usos actuales, con el fin

de establecer normas de calidad ambiental que protejan las distintas categorías de usos, definiendo estándares para un adecuado manejo y control de los efluentes. Para ello es necesario establecer redes de monitoreo de los distintos cuerpos de aguas marítimos y continentales, así como modelos de dispersión de contaminantes que den cuenta de la capacidad de asimilación y de comportamiento de los cuerpos receptores. Posteriormente, corresponde conocer las características de las distintas cuencas de modo de elaborar, cuando así se requiera, planes de prevención y de descontaminación hídrica.

Una acción prioritaria es la descontaminación de cursos asociados a la disposición de los centros urbanos mayores de 20.000 habitantes, como se expresa en el Programa de Gobierno.

- Establecimiento de políticas y perfeccionamiento de normas de manejo de residuos sólidos domiciliarios e industriales.

Diferentes reparticiones públicas del Sistema Nacional de Gestión Ambiental están ejecutando proyectos destinados a diagnosticar y proponer soluciones para el manejo de los residuos sólidos de las principales ciudades del país. CONAMA y otras instituciones públicas, coordinadas por el Ministerio Secretaría de la Presidencia, elaboró una propuesta de política de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios, que actualmente se está perfeccionando en un grupo de trabajo liderado por el Ministerio de Economía. Adicionalmente, el Ministerio de Salud está elaborando un reglamento de manejo de residuos domésticos y asimilables y otro sobre el manejo sanitario de residuos peligrosos.

- Diseño de políticas ambientales específicas.

La CONAMA, en conjunto con grupos de trabajo intersectoriales, público-privados, está diseñando políticas específicas en temas como el control y manejo de sustancias químicas, la contaminación acústica y el manejo de las emergencias o accidentes ambientales.

2. Segundo objetivo: Prevenir el deterioro ambiental

En el pasado, frecuentemente las políticas y programas ambientales fueron reactivos, respondiendo a los problemas una vez surgidos. La prevención del deterioro ambiental requiere integrar consideraciones ambientales a los procesos de planificación y toma de decisión relativos a actividades productivas y de consumo.

Las líneas de acción para cumplir este objetivo son:

- Evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un instrumento de gestión diseñado para introducir la dimensión ambiental en el diseño y ejecución de proyectos o actividades que se realicen en el país. Se trata de asegurar que los proyectos del sector público y del sector privado sean sustentables desde el punto de vista ambiental.

La implementación del SEIA (de aplicación obligatoria desde abril de 1997), significa un desafío y una oportunidad a la modernización del Estado, ya que exige un alto grado de eficiencia, agilidad y transparencia. Para esto se requiere trabajar en el desarrollo de una mejor coordinación entre entidades públicas, en la unificación de criterios sobre la aplicación de la normativa ambiental vigente y en los criterios de evaluación de los aspectos difícilmente normables, en los acuerdos respecto al concepto de sustentabilidad, en la búsqueda de consensos con el sector privado y la activa, informada y responsable participación de la ciudadanía. Otro componente importante es la implementación de un sistema de seguimiento del SEIA, como instrumento, y de los proyectos aprobados.

La responsabilidad de implementar y coordinar el funcionamiento del SEIA radica en CONAMA, la que debe realizar las siguientes acciones específicas, en coordinación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental: consolidar el sistema administrativo de otorgamiento de permisos ambientales a través de la ventanilla única del SEIA; administrar y dar seguimiento a los procesos de evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades ingresados al sistema; y desarrollar y perfeccionar las herramientas que sean necesarias para la adecuada marcha del sistema en Chile.

Asimismo, CONAMA debe procurar el fortalecimiento de las capacidades técnicas en regiones; el desarrollo de normativas para crear criterios y procedimientos homogéneos; la definición de criterios de referencia; y la precisión de aquellos términos legales relacionados con la valoración del patrimonio ambiental, con miras a perfeccionar el sistema.

Adicionalmente, como parte de una visión estratégica de la Evaluación de Impacto Ambiental en Chile, es preciso dar atención a las acciones tendientes a generar las instancias que permitan incorporar la dimensión ambiental en los proyectos en etapas anteriores al ingreso formal al SEIA, a través de la capacitación y promoción a los diferentes actores relevantes en este tema. Finalmente, es necesario coordinar programas de seguimiento y fiscalización de los proyectos que han sido aprobados a través del SEIA.

- Promoción de la incorporación de la dimensión ambiental desde el diseño de los proyectos y actividades hasta su etapa de ejecución.

Esta línea de acción se basa en el principio preventivo y persigue generar un cambio en la concepción del tema ambiental, pasando a ser una materia central en la toma de decisiones.

- Incorporación de la dimensión ambiental en el diseño de las políticas públicas.

Las políticas públicas sectoriales procuran el desarrollo sustentable de Chile. Para ello, es necesario incorporar consideraciones ambientales en el diseño de dichas políticas, tales como: educación, energía, desarrollo urbano, transporte y vialidad, borde costero, ordenamiento territorial, recursos hídricos, fomento de la pequeña y mediana empresa, innovación tecnológica, desarrollo forestal, pesca, minería, comercio internacional y desarrollo productivo.

El Gobierno pone especial énfasis en la dimensión ambiental de los instrumentos de planificación del territorio, como son los planos reguladores comunales e intercomunales, y los planes

regionales de desarrollo urbano. Dicho énfasis permitirá prevenir los problemas ambientales de manera más efectiva.

- Educación ambiental.

La prevención del deterioro ambiental pasa, necesariamente, por la educación, ya que la forma más efectiva de prevenir los problemas ambientales radica en los cambios conductuales de la gente, especialmente en aquellas instancias responsables por la formación de niños, jóvenes y los futuros profesionales. Dada la importancia de la conducta de las personas y la calidad del recurso humano, el Gobierno está coordinando acciones para integrar decididamente la educación ambiental, en el marco de la Reforma Educacional, en todos los niveles y modalidades de la educación, desde la pre-básica hasta la formación de recursos humanos calificados para la gestión ambiental. También fomenta un mayor rol de la educación superior en la generación de conocimiento científico específico ambiental y en la formación de recursos humanos calificados para la gestión ambiental.

- Desarrollo del programa de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

Las normas ambientales cumplen un doble objetivo: correctivo y preventivo. Las normas de calidad ambiental, primarias y secundarias, definen los objetivos de calidad de los medios que la sociedad se da para sí en un determinado momento, y son revisadas cada cinco años. Al alcanzar el nivel, establecido por la norma, se desencadenan los mecanismos para elaborar planes de prevención de la contaminación, con el objeto de impedir que se sobrepase dicha norma.

Las normas de emisión también son herramientas de prevención, ya que permiten disminuir, de manera precautoria, las emisiones de acuerdo a un objetivo de calidad, aún cuando no exista una norma de calidad establecida para dicho contaminante.

El elemento central de la política de control de la contaminación ambiental de origen industrial es determinar la calidad de los medios, de modo de asegurar el máximo beneficio social en su uso, para lo cual la definición de normas de calidad ambiental se hace imperativa. Es en este ámbito donde se focalizan los mayores esfuerzos. No obstante, para algunas sustancias, la definición normativa partió por el establecimiento de normas de emisión al medio hídrico y al aire, debido a la necesidad de regular estas sustancias, habiendo incertidumbre científica-técnica en la información de base para la definición de normas de calidad.

Esta línea contempla implementar el programa priorizado de dictación de normas de calidad y de emisión. De aquí al año 2000, el país contará con aquellas normas relevantes para el proceso de desarrollo y acordes con su expansión económica, permitiendo así proteger mejor la salud de las personas, su calidad de vida y el patrimonio ambiental.

- Investigación científica y tecnológica

La investigación científica permite entender los temas ambientales, tomar decisiones informadas, establecer metas adecuadas, lograr y evaluar el funcionamiento de los programas, además de optimizar los sistemas de gestión ambiental. En la elaboración de normas, planes y líneas de base

se está impulsando la realización de estudios científicos y técnicos. Un ejemplo a destacar es el proyecto Catastro y Evaluación de Recursos Vegetacionales Nativos de Chile.

Con estos fines se propone promover y fomentar la investigación ambiental y tecnológica en las áreas ambientales prioritarias a través de los organismos competentes, enfatizando la generación de información de carácter público, como asimismo se promoverá el intercambio de experiencias con otros países.

3. Tercer objetivo: Fomentar la protección del patrimonio ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales

Para cumplir este objetivo es necesario establecer y mejorar los estándares y medidas de conservación, manejo y utilización sustentable de los recursos naturales, contribuyendo a la formulación de políticas de Estado, que cautelen el patrimonio ambiental natural.

El desarrollo sustentable de los recursos naturales renovables implica mantener la capacidad de regeneración de estos recursos y la integridad de los ecosistemas de los cuales dependen. Su gestión debe realizarse en forma integral, en reconocimiento del amplio espectro de sus usos y valores, incluyendo no sólo la producción de bienes, sino también los servicios que prestan como hábitat de especies, parques recreacionales, la mantención de la biodiversidad y otros.

En relación a los recursos naturales no renovables, se busca asegurar su uso eficiente desde el punto de vista económico y social. Una política de sustentabilidad ambiental para estos recursos debe estimular la extracción eficiente, procesos de refinación y elaboración limpios, así como programas que estimulen el reciclaje y el desarrollo de sustitutos. Con este mismo fin debe destacarse el uso de instrumentos fiscales que faciliten el logro de la sustentabilidad ambiental de estos recursos.

Las líneas de acción propuestas son:

- Dictación del marco regulatorio sobre recursos naturales señalado en la Ley 19.300 y otros cuerpos legales.

La Ley de Bases contempla una serie de mandatos, orientados a proteger la biodiversidad, a tutelar la preservación de la naturaleza y a conservar el patrimonio ambiental.

Ello implica el desarrollo del marco legal y el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas; la dictación de la normativa regulatoria para el fomento e incentivo a la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada; la promulgación del reglamento de clasificación de especies según su estado de conservación; el desarrollo de inventarios de especies de flora y fauna; y la formulación de planes de manejo que regulen el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Del mismo modo se debe asegurar la sustentabilidad ambiental de áreas consideradas como monumentos naturales, particularmente los santuarios de la naturaleza, los sitios de importancia paleontológica y los monumentos arqueológicos que dependen de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, organismo descentralizado del Ministerio de Educación.

- Definición y establecimiento de estándares y medidas de conservación para los siguientes recursos naturales patrimoniales:
 - o Biodiversidad: Se avanza en la puesta en marcha del Convenio sobre Diversidad Biológica, a través de la elaboración de la estrategia nacional para la conservación, manejo y uso sustentable de la biodiversidad y el diseño de un plan de acción; así como el establecimiento de sistemas de información en biodiversidad.
 - o Bosque Nativo: El Gobierno pone énfasis en la dictación de un marco normativo que regule la conservación, uso y manejo sustentable del recurso bosque nativo, el fomento de prácticas adecuadas de manejo, y el desarrollo de programas de seguimiento del estado del recurso.
 - o Recursos hidrobiológicos: Las orientaciones en esta materia se dirigen a perfeccionar su administración mediante la formulación de planes de manejo que definan estrategias sustentables de explotación, complementen los estándares actuales de conservación, e incorporen en forma gradual consideraciones ambientales a nivel de ecosistemas.
 - o Recursos hídricos: Se prioriza la formulación de planes de manejo para la utilización sustentable de ríos, cuerpos lacustres, aguas subterráneas y aguas costeras y el análisis de las modificaciones legales en cuanto a su acceso.
 - o Suelos: La creación de normativas específicas que regulen su uso sustentable y su conservación; la incorporación de actividades de recuperación en zonas degradadas; la homogenización y actualización de la información de suelos en Chile; y la zonificación agroecológica del territorio.
- Reforzamiento de la institucionalidad forestal.

El Ministerio de Agricultura está trabajando en esta línea que se expresará en el próximo envío de un proyecto de ley que crea una Subsecretaría Forestal y el Servicio Forestal. El sentido de esta reformulación institucional es fortalecer la capacidad del Gobierno en materias como la promoción y fiscalización de un uso sustentable de los recursos forestales.

- Diseño de bases para el manejo sustentable del territorio, de cuencas hidrográficas y de zonas costeras.

Esta línea de acción se orienta a promover la incorporación del concepto de cuenca hidrográfica, como unidad de planificación física, así como la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, introduciendo en ellos consideraciones ambientales y ecosistémicas. Particular atención se presta a la dimensión ambiental de la política nacional de borde costero.

- Conocimiento de los ecosistemas.

El diseño de los estándares y medidas de conservación requiere un adecuado nivel de conocimiento de variables ecológicas, tales como las tasas de reciclaje, los flujos de energía, las interacciones entre comunidades, la sucesión ecológica, la evolución de los ecosistemas y los efectos antrópicos benéficos y perjudiciales para ellos. Para esto, el Gobierno se ha propuesto estimular a los centros académicos, las universidades y los institutos de investigación, para que contribuyan a generar una línea de base ambiental a nivel regional y nacional.

4. Cuarto objetivo: Introducir consideraciones ambientales en el sector productivo chileno.

La introducción de las consideraciones ambientales en el sector productivo debe hacerse tomando en consideración la heterogeneidad que este sector tiene en el país. El desarrollo productivo se lleva a cabo con actividades tan disímiles como el artesanado, la pequeña industria, la mediana industria nacional y la gran empresa transnacional, orientadas sea al mercado local sea al mercado internacional. Cada sector plantea problemas de gestión ambiental muy diferentes.

Las líneas de acción para lograr este objetivo incluyen:

- Promoción de estándares de calidad ambiental internacionalmente aceptados para incorporarlos en los productos y procesos productivos chilenos.

Para ello, CONAMA desarrolla un programa de trabajo conjunto con los ministerios sectoriales y el sector privado, concentrando los esfuerzos en los recursos naturales renovables. Los programas de Gobierno se focalizan en la entrega de información y capacitación para las pequeñas y medianas empresas. Particularmente importante aparece la vinculación con la normativa ISO 14.000.

- Diseño y adopción de sistemas de certificación ambiental.

CONAMA apoya al sector productivo en el desarrollo de programas de certificación ambiental con miras a incorporar segmentos significativos del sector exportador. Para ello se está elaborando propuestas de ecoetiquetado y sellos verdes.

Esta línea de acción se relaciona también con el desarrollo y plena aplicación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como instrumento de apoyo a la sustentabilidad de nuevos proyectos.

- Fomento de la producción limpia.

La incorporación de criterios de producción ambientalmente sustentables y de gestión ambiental preventiva (producción limpia), en los sectores públicos y privados, contribuye a mejorar el desempeño ambiental y la competitividad del sector productivo.

La política de producción limpia está conformada por el conjunto de acciones de fomento y regulación que se orientan a la adopción gradual de tecnologías limpias en las diferentes áreas de desarrollo productivo del país, especialmente en el sector exportador.

Para ello, el Ministerio de Economía coordina con el sector privado, CONAMA, y otros organismos del Estado, un conjunto de acciones y compromisos orientados principalmente a la pequeña y mediana empresa. La política considera diversas dimensiones, tales como la articulación público-privada; la utilización de instrumentos de fomento; la coordinación entre instituciones de fomento, regulación y fiscalización; el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica; y el soporte y aumento de las capacidades en las empresas.

En este contexto, se estimula la investigación y la transferencia de tecnologías ambientales, procurando optimizar la cooperación internacional, así como entre diversos sectores económicos, aprovechando la tecnología informática existente.

Otra actividad en esta línea de acción es la difusión de guías técnicas de control de contaminación según procesos productivos, un trabajo coordinado por CONAMA.

- Complementariedad entre la Política Ambiental y el comercio exterior.

El Gobierno profundiza los esfuerzos para complementar y potenciar las políticas económicas —especialmente la relativa a comercio internacional— con la Política Ambiental en el ámbito nacional, regional e internacional.

Esto exige mejorar la coordinación de las políticas, el diseño de instrumentos complementarios y, especialmente, la armonización de las negociaciones y acuerdos, así como los procedimientos de solución de controversias ambientales y comerciales con los lineamientos de la Organización Mundial del Comercio.

La participación activa de Chile en foros internacionales como la OMC, y regionales como APEC y MERCOSUR, presentando una postura país frente a los temas ambientales en el comercio exterior, es un elemento importante de este objetivo. Para ello es necesario mantener una coordinación permanente entre CONAMA y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Quinto objetivo: Involucrar a la ciudadanía en la gestión ambiental

La inclusión del principio participativo implica un desafío para el Estado —en el que recae la responsabilidad última de promover y asegurar un adecuado involucramiento ciudadano—, así como para el resto de los actores sociales que intervienen en las decisiones, ya que constituye un elemento central de la sustentabilidad. La Ley 19.300 señala que “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”¹⁰, otorgándole un carácter de obligatoriedad al tema.

Asimismo, la participación ciudadana es considerada en la Ley como un instrumento de gestión ambiental y como un elemento de los demás instrumentos. Esto significa que la participación constituye un requisito fundamental para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental; para la dictación de Normas de Emisión; y para los Planes de Prevención o

¹⁰Artículo 4 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Descontaminación. Así, la participación ciudadana es un tema transversal, cuyo fin es incorporar la opinión informada de todos los interesados en las decisiones de la autoridad ambiental.

Hasta ahora, los mecanismos de participación formal, focalizados en los diversos instrumentos de la Ley, no siempre han permitido un involucramiento efectivo y sistemático de los ciudadanos interesados en participar en la gestión ambiental. Por esta razón el Gobierno, a través de CONAMA, trabaja actualmente en el desarrollo de nuevos canales y modalidades de participación social.

Al mismo tiempo, Chile requiere que su gente se comprometa con el cuidado del entorno natural, haciéndose co-responsable de su preservación. Es tarea del Gobierno generar mecanismos educacionales que inviten a hacerse cargo de las tareas ambientales, sobre todo a nivel de la juventud; y buscar nuevos caminos para hacer efectiva la co-responsabilidad ciudadana sobre el medio ambiente.

Las líneas de acción de este objetivo son:

- Consolidación de los mecanismos de participación ciudadana de la Ley 19.300.

Las características más recurrentes de los procesos participativos son: el desconocimiento de la legislación ambiental por parte de la ciudadanía; la falta de información de los actores o la información manipulada en favor de ciertos intereses; la ausencia de diálogo entre las partes involucradas; la poca capacidad organizativa de los afectados; la urgencia de algunos por revertir el pasivo ambiental histórico y prevenir los efectos no deseados asociados a los nuevos proyectos de inversión; la intervención de intereses no ambientales pero estrechamente ligados a ellos, como los económicos, sociales y políticos.

Estas características muchas veces operan como un obstáculo para el adecuado desarrollo de la participación ciudadana, por lo que se hace necesario impulsar sistemas de participación capaces de entregar y recoger la información a tiempo y en todas las direcciones, además de abrir mayores posibilidades de diálogo entre las partes.

CONAMA está coordinando y fomentando la puesta en marcha de modalidades de participación ciudadana en la definición de normas y planes de descontaminación y en la evaluación de proyectos transregionales y regionales ingresados al SEIA.

- Fortalecimiento del rol de los Consejos Consultivos como espacio institucional de representación ciudadana.

Las actividades a realizar para fortalecer los Consejos Consultivos de CONAMA y de las COREMAS incluyen el diagnóstico de su funcionamiento, la elaboración de un reglamento de sala y la revisión del reglamento de la Ley. Otro aspecto importante es la creación y administración de un fondo de apoyo a la gestión de estos órganos consultivos de CONAMA.

- Formación del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable en Chile.

Diversos capítulos de la Agenda 21, el plan de acción acordado por los países en la Cumbre de Río y adoptado por Chile, recomiendan establecer a nivel de cada país un Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, instancia multi-sectorial para seguir la implementación de las estrategias y políticas de desarrollo sustentable. Esta visión reconoce que el desarrollo sustentable es preocupación de todos, requiriendo los esfuerzos del Gobierno, universidades y centros académicos, ONGs, los trabajadores, los empresarios y la comunidad. Con este fin se propone instaurar con un mandato oficial, estipulando su rol y responsabilidades, el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable de Chile, cuyo centro es el conjunto de los Consejos Consultivos de CONAMA y de las COREMAS.

- Diseño y aplicación de modalidades de participación ciudadana destinadas al involucramiento de nuevos sectores de la población en la gestión ambiental.

A partir de la definición de un público objetivo amplio (jóvenes, scouts, iglesias, y otras organizaciones), CONAMA inicia a partir del último trimestre de 1997 un proceso destinado a promover el liderazgo e involucramiento de la gente en la gestión ambiental.

La idea es extender el ámbito estrictamente referido a los instrumentos de gestión de la Ley para desarrollar iniciativas de participación en torno a convenios, seminarios, mesas de trabajo, talleres, agendas comunes, campañas y otras herramientas que permitan impulsar tareas educativas y participativas sobre el medio ambiente.

En este contexto, CONAMA ha diseñado una agenda de trabajo cuyos objetivos en el corto plazo son: fomentar el tema ambiental en la agenda de participación social; fortalecer el involucramiento de la ciudadanía en la vigilancia ambiental; desarrollar el potencial de relaciones relativas a la participación ambiental ciudadana con las municipalidades; y explorar mecanismos de colaboración entre CONAMA y universidades.

- Revitalización de la educación ambiental

La Ley de Bases incorpora la educación ambiental como uno de los principales instrumentos de gestión ambiental y lo define como un “proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante”¹¹.

Es deber del Estado facilitar procesos educativos, en el nivel formal e informal, a través de los cuales se generen aprendizajes orientados a desarrollar conductas favorables al medio ambiente. En este contexto se propone crear un Consejo de Capacitación y Educación Ambiental a nivel gubernamental, el cual será coordinado bajo el concepto de co-responsabilidad por CONAMA y el Ministerio de Educación. Este Consejo se desarrolla, principalmente, en el contexto de la reforma educacional, e involucra a todos los sectores gubernamentales que necesiten o puedan hacer aportes a la formación de la ciudadanía..

¹¹ Artículo 1 h) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Algunos alcances de esta propuesta se relacionan con planes de descontaminación, planes contra la desertificación, biodiversidad, economía ambiental, bosque nativo, salud ambiental, entre otros, los cuales no pueden quedar excluidos en la formación de una ciudadanía ambientalmente consciente. Asimismo, hacemos especial énfasis en la formación profesional de todas las carreras universitarias, con especial atención a aquellas formadoras de profesores.

- Implementación del primer fondo ambiental creado por ley en Chile, el Fondo de Protección Ambiental

el marco de la Ley de Bases se creó el Fondo de Protección Ambiental, a cargo de CONAMA, destinado a financiar proyectos y actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Este Fondo representa un mecanismo concreto de participación ciudadana en materias ambientales y constituye el primer fondo ambiental creado por ley en Chile.

6. Sexto objetivo: Reforzar la institucionalidad ambiental a nivel nacional y regional

La institucionalidad creada por la Ley 19.300, que da origen al Sistema Nacional de Gestión Ambiental, designa a CONAMA como el eje coordinador de las políticas y estrategias ambientales, compuesta por un órgano rector (Consejo Directivo de Ministros), un órgano ejecutor (Dirección Ejecutiva), un órgano consultivo (Consejo Consultivo) y regionaliza su accionar a través de Comisiones Regionales de Medio Ambiente.

La Ley de Bases no modifica las atribuciones de los organismos sectoriales que tienen competencias ambientales, pero entrega mecanismos transversales de coordinación a CONAMA y, especialmente, a su Consejo Directivo. Estos, más los instrumentos de gestión incluidos en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental, constituyen los medios para diseñar y desarrollar una gestión ambiental integral.

La gestión de los primeros años, luego de aprobada la Ley, ha permitido identificar las fortalezas y debilidades del modelo institucional elegido, frente a opciones más tradicionales como la creación de un Ministerio de Medio Ambiente o de una subsecretaría inserta en un ministerio político o sectorial.

La Política Ambiental busca afinar y aprovechar la institucionalidad vigente, sin desestimar la posibilidad de cambios legales e institucionales, luego de haber evaluado el funcionamiento del actual sistema en su plena operación. En este campo, CONAMA asume los déficits de gestión ambiental existentes, especialmente en áreas donde el pasivo ambiental es más crítico.

Considerando lo anteriormente expuesto, la propuesta de reforzamiento institucional contiene las siguientes líneas de acción:

- Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

En las políticas provenientes de los sectores de Economía, Obras Públicas, Agricultura, Bienes Nacionales, Salud, Minería, Vivienda y Urbanismo, Energía, Transporte y Telecomunicaciones, Planificación, Defensa, y Educación reside el mayor volumen de decisiones especializadas con efecto ambiental. Esta línea busca robustecer la responsabilidad que le cabe a todos los organismos públicos y al sector privado en el tema, de modo que los principios de sustentabilidad ambiental estén incorporados en estas políticas.

Su cumplimiento requiere una gestión política del tema ambiental de CONAMA en conjunto con los más altos niveles de los ministerios que componen el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Además, se impulsa el rediseño y reforzamiento de las unidades ambientales de los diferentes ministerios, dotándolas de los recursos y las capacidades funcionales que les permitan contribuir en forma más efectiva a la elaboración de las políticas, planes y programas sectoriales.

- Formulación de un Presupuesto Nacional Ambiental.

Es necesario desarrollar instrumentos para conocer el esfuerzo público global y por sector en el tema ambiental, en particular la elaboración de un presupuesto ambiental consolidado, que incluya el gasto de todos los ministerios y servicios públicos cuyas acciones tengan relevancia en la gestión ambiental gubernamental.

- Consolidación del rol coordinador de CONAMA.

El rol fundamental de CONAMA es de coordinación. De este modo, la institución cumple un rol de facilitador y promotor de la gestión ambiental en el país, apoyando y reforzando la labor de otras organizaciones, especialmente de los ministerios y servicios públicos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. La colaboración con otras instancias —organismos del Estado, el sector productivo, el mundo académico, las organizaciones no gubernamentales, asociaciones sociales y la ciudadanía— es el común denominador de toda la acción de CONAMA.

Para ello, se está potenciando el trabajo de CONAMA con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y con diferentes organismos privados, mediante la elaboración de agendas de trabajo compartido.

- Dimensión regional de la gestión ambiental.

La temática ambiental refleja la enorme riqueza ecológica de Chile. En este sentido es necesario desarrollar en CONAMA y en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental una agenda de trabajo que recoja esta diversidad y riqueza regional y local.

Con el objeto de potenciar la institucionalidad ambiental se está fortaleciendo la gestión ambiental regional y local a través de una cooperación estrecha con los intendentes, los consejos regionales, las gobernaciones provinciales y los gobiernos municipales. La gestión ambiental regional y municipal debe aprovechar los mecanismos asociativos (región - municipio e intercomunales, entre otros) para mejorar la participación, así como la coordinación de los actores en el territorio.

Un especial énfasis está puesto en reforzar la gestión ambiental regional en la coordinación de políticas ambientales y en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues es en las regiones donde se materializan la mayor parte de las inversiones. En este contexto se está en un decidido proceso de consolidar y fortalecer las Direcciones Regionales de CONAMA, dotándolas de capacidades funcionales acorde a sus obligaciones.

- Formación del recurso humano del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Es necesario desarrollar planes y programas de capacitación y de perfeccionamiento continuo de los funcionarios públicos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Las capacidades técnicas y habilidades de gestión y coordinación son esenciales para asumir de manera eficiente y eficaz los desafíos que plantea la temática ambiental.

Esto se está realizando a través de la ampliación de los actuales programas de capacitación, becas de perfeccionamiento, cursos cortos, y formación de post-grado.

- Perfeccionamiento de la capacidad fiscalizadora sectorial y regional.

La existencia de regulaciones adecuadas es fundamental para la protección del ambiente y la salud pública, pero sólo constituye un primer paso. El siguiente paso esencial es el cumplimiento de éstas, es decir: lograr que los grupos regulados lleven a cabo en forma integral la normativa ambiental. El cumplimiento de la normativa requiere de un gran esfuerzo por parte del Estado en su fomento, exigencia y control.

En el actual proceso de creación de un marco regulatorio básico ambiental, en particular el desarrollo de normas y de nuevos planes de descontaminación, se hace necesario avanzar en el reforzamiento de las funciones fiscalizadoras ambientales de los sectores a nivel nacional y regional, fomentando la coordinación interinstitucional en el tema. En relación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, CONAMA debe asumir funciones de seguimiento y coordinación de la fiscalización.

En el mediano plazo, la tarea del Gobierno es el reordenamiento y modernización del sistema de fiscalización ambiental, lo cual abarca temas como la autorregulación, la declaración obligatoria de emisiones contaminantes, la calificación nacional de actividades industriales, y la implementación de un sistema integral de fiscalización.

Además de fortalecer los mecanismos de comando y control, es necesario avanzar en el desarrollo de otros instrumentos voluntarios y económicos.

- Puesta en marcha del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Se avanza en la implementación del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), regionalizado, de carácter público, destinado a apoyar la gestión ambiental y la toma de decisiones

estratégicas a nivel sectorial y regional. El SINIA tiene carácter descentralizado, coordinado desde CONAMA, basado en información proveniente de las instituciones de Gobierno, y nutrido desde CONAMA y otras fuentes públicas y privadas.

El SINIA, como diseño, se plantea como un sistema coordinador o ventana que facilita la conexión entre los buscadores de información ambiental y las fuentes de información, para el uso general y para la gestión en particular. Se concibe como una agrupación de módulos orientados a sistematizar la información ambiental proveniente de diversas fuentes. También, en este sistema la ciudadanía encontrará información general sobre la calidad de los diferentes medios que conforman el medio ambiente (aire, agua y suelos), políticas específicas, normas ambientales y legislación ambiental, entre otras.

Actualmente se dispone de una plataforma tecnológica con conexión a Internet que constituye parte de la estructura de soporte del SINIA, que debe ser complementada. Se ha incorporado la información disponible en el Centro de Documentación de CONAMA y las fichas de los estudios de evaluación de impacto ambiental ingresados al SEIA. A disposición pública se contempla poner información tal como: el sistema de información jurídica ambiental, un módulo de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana, el sistema de información sobre biodiversidad (BDM—Biodiversity Data Management), resúmenes de estudios y consultorías realizados por CONAMA, la información relativa a las asociaciones vegetacionales del Catastro de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile y un módulo de información ambiental general.

7. Séptimo objetivo: Perfeccionar la legislación ambiental y desarrollar nuevos instrumentos de gestión

La opción de la Política Ambiental es la plena aplicación de la Ley de Bases y el modelo institucional. A partir de esta experiencia se están evaluando las modificaciones y perfeccionamientos que se requieran.

Las líneas de acción que CONAMA desarrolla en relación a este objetivo incluyen:

- Perfeccionamiento del marco legislativo ambiental de la Ley de Bases y otros cuerpos legales.

La primera línea de acción es poner en plena aplicación la legislación existente, con especial énfasis en los instrumentos de gestión de los recursos naturales ya descritos en relación al objetivo de fomentar la protección del patrimonio ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales.

Simultáneamente, la experiencia de aplicación de la Ley y sus reglamentos sobre normas, planes y evaluación de impacto ambiental ha identificado áreas donde la legislación ambiental puede ser mejorada. Una tarea importante es el perfeccionamiento de la legislación, con el fin de hacer más ágil y eficaz la operación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Más allá de la Ley de Bases y sus reglamentos, la definición de una institucionalidad ambiental coordinadora, unida a la creciente legitimidad de la temática ambiental, ha determinado que gran parte de la normativa existente desde hace muchos años haya comenzado a aplicarse en forma cada vez más estricta. De ahí también surge la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico en materia de regulación ambiental.

Es necesario considerar el perfeccionamiento ambiental de otros cuerpos legales, tales como la legislación sobre bosques, pesca, aguas, suelos, saneamiento, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, regulación económica, minería y navegación, entre otros.

- Revisión de las normas ambientales del país para evaluar la validación, la modernización o la derogación de los diversos cuerpos legales que la componen, según corresponda.

El catastro de legislación y normativa ambiental realizado en 1992 arrojó como resultado la identificación de 1.200 normativas ambientales, dispersas en diversos cuerpos legales. Muchas de ellas se consideran obsoletas o inaplicables; algunas son demasiado amplias y sujetas a la interpretación y discreción de las autoridades; otras son poco efectivas para la protección del ambiente y la salud; y finalmente existen áreas donde los vacíos en la normativa permiten actividades que atentan contra el medio ambiente y la salud.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental suscrito entre Chile y Canadá, en el contexto del Tratado de Libre Comercio, contiene una definición muy específica de legislación ambiental, y el país se compromete al cumplimiento pleno de toda la normativa ambiental que cabe dentro de ese concepto en julio del año 1999. Para ello, en una primera etapa se están revisando todas las normas jurídicas definidas en el tratado.

Paralelamente a este esfuerzo, se ha iniciado un trabajo tendiente a la revisión de la totalidad de la normativa ya citada, para lograr la meta de armonizar la legislación ambiental vigente, y llenar los vacíos que se encuentren. Este esfuerzo puede significar revisiones de la propia Ley 19.300, con el objetivo de abordar la tarea de readecuación normativa, que expresamente el legislador no consideró, al discutirse dicha ley, y que dado el grado de desarrollo de la temática ambiental, se hace necesario reestudiar.

- Nuevos instrumentos de gestión ambiental

En materia del desarrollo de nuevos instrumentos de gestión ambiental, se propone lo siguiente:

Inducir comportamientos en favor de la calidad ambiental, a través de incentivos y desincentivos económicos, en particular de mercado. Los impuestos verdes, los cargos o tarifas, las ecoetiquetas, los fondos ambientales y los subsidios, entre otros, son instrumentos interesantes a considerar en esta etapa de maduración de la gestión ambiental nacional. En este campo, es necesario buscar una adecuada armonización entre la política económica y la política ambiental. CONAMA trabaja en forma prioritaria en el desarrollo de un sistema de permisos de emisión transables.

Las líneas de acción específicas son las siguientes:

- o Desarrollo de las cuentas ambientales y las cuentas satélites de recursos naturales importantes para la toma de decisiones estratégicas a nivel nacional. Esto significa el reforzamiento de los sistemas de información económico-ambientales, para avanzar en la dirección de la sustentabilidad.

- o Impulso a los esfuerzos de valoración económica de los recursos naturales y los impactos ambientales, con el fin de reforzar las tareas que se realizan en materia de la evaluación costo-beneficio de los proyectos de normas ambientales, planes de descontaminación y evaluación de impactos ambientales, así como apoyar el desarrollo y aplicación de instrumentos económicos de gestión ambiental.
- o Implementación de acuerdos voluntarios, en particular de los sectores productivos, como un instrumento de autorregulación y de responsabilidad en la gestión ambiental.
- o Introducción de la evaluación ambiental estratégica como un instrumento de alcance más amplio, aplicable a las políticas sectoriales, a las estrategias de desarrollo regional, a ciertas políticas macroeconómicas, como una manera de hacerse cargo de efectos ambientales acumulativos o no considerados en el enfoque de proyectos individuales y aislados.

Estas líneas de acción apuntan a lograr una gestión ambiental económicamente eficiente, con especial atención en los costos y beneficios –privados y sociales– que significa llevar a cabo la regulación ambiental. Es por eso también que se pone mayor énfasis en una gestión ambiental preventiva que se adelanta a los mayores costos que puede implicar la recuperación ambiental.

VI. LA AGENDA AMBIENTAL DEL GOBIERNO

La Agenda Ambiental del Gobierno concretiza los objetivos y las líneas de acción de la Política Ambiental en tres ámbitos específicos: a) un plan de trabajo que identifica los compromisos en relación a los siete objetivos de la Política Ambiental; b) las tareas prioritarias para el perfeccionamiento de la gestión ambiental en Chile; y c) la identificación de los grandes temas ambientales en los cuales el país debe avanzar durante los próximos años.

A. PLAN DE TRABAJO Y COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL AL AÑO 2000

Para cada uno de los objetivos de la política se han identificado tareas prioritarias y compromisos específicos que configuran el plan de trabajo del Gobierno del Presidente Frei en materia ambiental. Estos compromisos están planteados en forma de metas a cumplir. El logro de tales compromisos durante los próximos años significará avanzar en forma sustantiva en el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental.

1. Primer objetivo: Recuperar y mejorar la calidad ambiental.

Aire

- Se habrá puesto en marcha el nuevo Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.
- Se habrá puesto en marcha los planes de descontaminación de Caletones, de María Elena y Pedro de Valdivia, de Potrerillos y de Talcahuano.
- Se habrá avanzado en mejorar la calidad ambiental de Chuquicamata, Paipote y Ventanas, cumpliendo la normativa vigente en relación a los contaminantes, material particulado respirable y anhídrido sulfuroso.
- Se habrá establecido sistemas de monitoreo meteorológico y de calidad del aire en los principales centros poblados del país, con el fin de identificar las áreas o zonas de cumplimiento, latencia o saturación.
- Se habrá establecido sistemas de modelación de la calidad atmosférica en la zona central del país a fin de gestionar las emisiones presentes y futuras en las áreas más sensibles de las Regiones Metropolitana, V y VI.

Agua

- Se habrá clasificado los recursos hídricos del país, en relación a los usos del agua, para efectos de determinar objetivos de calidad ambiental y se habrá establecido sistemas estandarizados de medición de las calidades del agua.
- Se habrá establecido las zonas de cumplimiento, latencia o saturación de las principales cuencas hidrográficas del país.

- Se habrá iniciado la elaboración de los planes de descontaminación y/o prevención correspondientes a las principales cuencas hidrográficas en incumplimiento.
- Se habrá puesto en operación el tratamiento de las aguas servidas producidas por los centros urbanos del país de acuerdo a la política gubernamental para las empresas sanitarias.

Residuos sólidos

- Se implementarán políticas y programas para el manejo de residuos sólidos domiciliarios y de residuos sólidos industriales, hospitalarios y mineros, incluyendo el reforzamiento de la capacidad institucional para regular y fiscalizar su gestión.
- A nivel nacional, se habrá identificado y estudiado los sitios adecuados para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios, para las principales ciudades del país.
- Se habrá establecido una política para el manejo —uso, tratamiento y disposición— de los lodos no peligrosos generados por las plantas de tratamiento de residuos líquidos.
- Se habrá establecido un sistema de control del tratamiento y disposición final de los residuos industriales peligrosos en los principales centros urbanos-industriales del país.

Normativa

- Se habrá promulgado o estarán en proceso de dictación las normas del programa priorizado de dictación de normas ambientales sobre: ruido (revisión del DS n° 286); emisión de residuos industriales al alcantarillado; material particulado respirable (PM10); reglamento técnico de control de la contaminación lumínica; reglamento técnico sobre condiciones acústicas de las viviendas; emisión a cuerpos de agua superficiales; emisión al aire de arsénico; plomo en aire; emisión de olores de la industria de la celulosa; material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco; norma de calidad de agua para proteger diferentes usos; y se habrá revisado las normas actualmente vigentes.
- Se habrá definido límites o niveles de riesgo admisible para las principales pesticidas en cuerpos de agua superficial.
- Se habrá definido nuevos contaminantes y parámetros a regular contenidos en el Programa Priorizado de Normas 1998 - 2000.

2. Segundo objetivo : Prevenir el deterioro ambiental.

- Se habrá consolidado el Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), calificando los proyectos de inversión que se presenten al sistema vía estudios o declaraciones de impacto ambiental dentro de los plazos establecidos por la Ley.
- Se habrá elaborado y puesto en marcha un sistema de seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de proyectos sometidos al SEIA.

- Se habrá diseñado e implementado políticas específicas en los siguientes ámbitos: gestión ambientalmente racional y segura de las sustancias químicas, uso ambientalmente seguro de los pesticidas y una política sobre el ruido.
- Estará en operación un programa de respuesta ante accidentes químicos, coordinado con la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) del Ministerio del Interior.
- Se implementarán los componentes ambientales de los Acuerdos y Foros Económicos en los que Chile participa, tales como el Acuerdo Marco con la Unión Europea, APEC, OECD y, particularmente, el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Canadá. En relación a este último, se constituirán sus diferentes órganos, se diseñarán sus instrumentos y se elaborará y ejecutará su Programa de Trabajo.
- Se habrá participado en el avance en la negociación e implementación, según corresponda, de los principales acuerdos internacionales de carácter ambiental asumidos por Chile, tales como: la Convención Marco sobre Cambio Climático, el Convenio de Diversidad Biológica, el Protocolo de Montreal, el Programa o Agenda 21, el Convenio de Basilea, la Convención sobre Desertificación y otros instrumentos y foros internacionales de relevancia.
- Cada Ministerio y Servicio Público que conforma el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, avanzará en la formulación de una política ambiental, enmarcado en la Política Ambiental de Gobierno, que abarca las líneas de acción sectoriales.
- Se habrá establecido una estrategia de ordenamiento sustentable del territorio, de modo de introducir consideraciones ambientales en los instrumentos existentes, en particular planes reguladores, planes intercomunales y planes de desarrollo regional y de borde costero.

3. Tercer objetivo: Fomentar la protección del patrimonio ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales.

- Se habrá avanzado en la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; se habrá definido la normativa que regirá las Áreas Silvestres Protegidas de propiedad privada; y se habrá elaborado el reglamento de clasificación de especies según estado de conservación.
- Se habrá precisado las orientaciones básicas que enmarquen una estrategia de protección de la diversidad biológica en el país.
- Se habrá establecido políticas y marcos legales para el uso sustentable de los recursos naturales renovables, en particular el bosque nativo y la pesca.
- Se habrá elaborado un plan de modernización de la institucionalidad regulatoria y su eficiencia en relación a los recursos naturales.
- Se habrá reforzado la institucionalidad del sector forestal.

- Se habrá establecido objetivos y un marco de política para la consideración de la ecotoxicidad de sustancias residuos.

4. Cuarto objetivo: Introducir consideraciones ambientales en el sector productivo.

- Se habrá elaborado e implementado una política de fomento a la certificación ambiental del sector productivo, en particular aquel orientado a la exportación.
- Se habrá puesto en marcha las políticas de desarrollo productivo ambientalmente sustentable, en particular la de producción limpia.
- Se habrá desarrollado instrumentos de incentivo y desincentivo económico al comportamiento ambiental del sector productivo.
- Se habrá promovido la incorporación de la dimensión ambiental y la participación ciudadana en las etapas tempranas del diseño de proyectos productivos.
- Se habrá establecido normas de eficiencia energética en la producción de electrodomésticos, motores industriales y construcción de edificios.

5. Quinto objetivo: Involucrar a la ciudadanía en la gestión ambiental.

- Se habrá garantizado el involucramiento y la responsabilidad ciudadana en la gestión ambiental a través del perfeccionamiento de las metodologías de participación ciudadana en los principales instrumentos de gestión ambiental (SEIA, Planes y Normas), a fin de resguardar la igualdad de oportunidades para los ciudadanos y sus organizaciones representativas.
- Se creará y dotará de atribuciones al Consejo de Desarrollo Sustentable de Chile con el fin de incorporar el programa de la Agenda 21 en el proceso de desarrollo nacional.
- Se habrá ampliado los recursos del Fondo de Protección Ambiental a fin de extender la cobertura de los proyectos ambientales comunitarios.
- Se habrá incorporado la temática ambiental en el curriculum educacional, en el contexto de la Reforma de la Educación.
- Se habrá ejecutado programas destinados a generar cambios culturales y valóricos en el tema ambiental por parte de la ciudadanía, desarrollando acciones en el ámbito de la educación ambiental y las organizaciones ciudadanas.

6. Sexto objetivo: Fortalecer la institucionalidad ambiental a nivel nacional y regional.

- Se habrá consolidado la estructura y funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, tanto del Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, como la vinculación con municipios y gobernaciones.

- Se habrá ampliado el alcance y fortalecido la capacidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, instrumento fundamental para el logro de las políticas ambientales.
- Se habrá establecido mecanismos de vinculación con organizaciones sociales como asociaciones empresariales, sindicatos, organizaciones de base, ONGs, universidades, colegios profesionales y parlamentarios a fin de fortalecer la gestión ambiental.
- Se habrá definido una política y puesto en operación un nuevo programa de formación y capacitación de recursos humanos en temas ambientales, fundamentalmente del sector público, pero también del sector privado.
- Se habrá reforzado las Oficinas Regionales de la CONAMA en recursos humanos, técnicos y financieros.
- Se habrá revisado y rediseñado el sistema de fiscalización de las regulaciones ambientales.
- Al año 2000, el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) estará operativo, en todos sus módulos de información, tanto a nivel nacional como regional, lo que permitirá a la ciudadanía la consulta de información ambiental de que disponen las instituciones públicas nacionales y facilitará el contacto con bases de información de terceros.

7. Séptimo objetivo: Perfeccionar la legislación ambiental y desarrollar nuevos instrumentos de gestión.

- Se habrá perfeccionado los instrumentos legales y reglamentarios de la Ley de Bases del Medio Ambiente, incluyendo las reformas al Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental y la promulgación de los Reglamentos sobre manejo y regulación de los recursos naturales.
- Se habrá ordenado la normativa ambiental nacional para dar cumplimiento al Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá.
- Se habrá incorporado instrumentos económicos a la gestión ambiental: permisos de emisión transables, cargos para el control de la contaminación, incentivos económicos para la producción sustentable.
- Se habrá reforzado las Cuentas del Patrimonio Ambiental con el perfeccionamiento de las existentes y el inicio del trabajo en las cuentas del recurso agua.
- Se habrá diseñado un conjunto de indicadores de desarrollo sustentable como contribución a la toma de decisiones en política ambiental.

B. TAREAS PRIORITARIAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA

La opción del Gobierno es consolidar y perfeccionar el modelo de gestión ambiental, para lo cual se han identificado ocho tareas prioritarias. Estas tareas de la Agenda Ambiental apuntan a generar un diálogo distinto en el tema ambiental, cambiando el enfoque confrontacional por uno que busque un consenso nacional en torno a las reales preocupaciones ambientales y al conjunto de acciones que debemos realizar para avanzar hacia la sustentabilidad ambiental.

1. Explicitar y discutir la Política Ambiental.

El Gobierno ha planteado su compromiso con el desarrollo sustentable orientado a mejorar la calidad de vida de los chilenos, buscando el equilibrio entre el crecimiento económico, la equidad —ambos necesarios para la superación de la pobreza— y la protección del medio ambiente. Si bien la búsqueda de este equilibrio ha sido una tarea gubernamental desde el año 1990, hasta ahora el Gobierno no ha difundido explícitamente su Política Ambiental. Es objetivo inmediato de CONAMA dar a conocer esta Política Ambiental a nivel nacional y regional, para su puesta en común y enriquecimiento con las ideas, proposiciones o comentarios que de ello resulten. Además esta política deberá expresarse en políticas ambientales regionales y sectoriales.

2. Lograr un consenso nacional sobre la Política Ambiental.

Es necesario impulsar un debate nacional para generar consenso en torno a la Política Ambiental. Por tratarse de una temática nueva, el país ha constatado la dificultad que conlleva el tratamiento de las materias ambientales. En el contexto de este debate, la sociedad debe ser capaz de clarificar sus diferencias e identificar acuerdos para consolidar una visión nacional común, en definitiva una Política de Estado en esta materia. Para ello se debe realizar un debate sobre la materia ampliamente participativo, que permita avanzar en una interpretación nacional común sobre el tema ambiental.

3. Ampliar la participación ciudadana.

El involucramiento de la ciudadanía en el tema ambiental debe consolidarse cada vez más. La solución de los problemas ambientales no sólo le corresponde al Gobierno, a los empresarios o a los ecologistas, sino que a todas las personas. Para ello, el Gobierno ha decidido impulsar un proceso de participación que apunta al involucramiento real de la gente en la gestión ambiental.

4. Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

La institucionalidad ambiental creada por la Ley de Bases es un sistema donde CONAMA ejerce un rol coordinador de los ministerios y servicios con competencia ambiental que mantienen sus facultades en esta materia. La agenda ambiental busca reforzar la co-responsabilidad en el tema, de modo que los principios de sustentabilidad ambiental estén incorporados en cada una de las políticas sectoriales del Gobierno.

5. Asumir la dimensión regional.

La temática ambiental refleja la enorme riqueza y heterogeneidad ecológica de Chile y la diversidad de las cuestiones ambientales. En este sentido, es necesario desarrollar en CONAMA una agenda que recoja esta diversidad y riquezas locales, fortaleciendo el trabajo de coordinación entre CONAMA, los Intendentes y los Gobiernos Regionales.

6. Dar gobernabilidad al tema ambiental.

El medio ambiente atañe tanto al Estado como a la sociedad civil, incluyendo organizaciones sociales y empresariales, sindicatos, organizaciones de base, ONGs, universidades, colegios profesionales y parlamentarios. El debate político sobre el medio ambiente, legítimo y necesario, saldrá fortalecido con el diálogo, los consensos y el respeto de las legítimas diferencias con el conjunto de actores que en el país participan de la discusión ambiental.

7. Revisar la institucionalidad y legislación ambiental.

Chile cuenta con una Ley de Bases del Medio Ambiente y sus reglamentos principales en operación. Existen juicios fundados para sostener que este sistema puede ser mejorado, con el fin de hacerlo más ágil y eficaz. El Gobierno desea abrir la posibilidad de perfeccionar la legislación e institucionalidad ambiental. La tarea de revisar el conjunto de la legislación ambiental se ha iniciado en el contexto del Acuerdo de Cooperación Ambiental con Canadá, que deberá completar en un plazo de dos años.

8. Gestionar adecuadamente la CONAMA.

CONAMA tiene responsabilidades propias que entrega la Ley de Bases del Medio Ambiente, fundamentalmente en tres campos: en la prevención del deterioro ambiental, en la recuperación de la calidad ambiental y en la protección de los recursos naturales. Sacar adelante estos objetivos exige contar con una institución ágil y eficiente, que se haga cargo de las responsabilidades que tiene y de los intereses ciudadanos sobre el tema. El objetivo es lograr que CONAMA se optimice en una herramienta para ello.

C. GRANDES TEMAS AMBIENTALES QUE EL PAÍS DEBE ABORDAR

La gestión pública en materia ambiental desde 1990 se ha centrado en la puesta en marcha del marco legislativo e institucional, además de enfrentar los principales problemas ambientales del país. En esta etapa, corresponde ir más allá de la consolidación del modelo y de los principales instrumentos de gestión ambiental establecidos por la Ley 19.300. Es necesario profundizar las acciones emprendidas hasta ahora y tomar posición sobre algunas materias ambientales no resueltas todavía.

Durante los próximos años el Gobierno se compromete a generar las orientaciones que permitirá al país hacer frente a los problemas identificados como los grandes temas ambientales que preocupan a la ciudadanía. Abordar estos temas requerirá consultar y trabajar en conjunto con todos los interesados y afectados por la temática para ampliar los niveles de consenso sobre los juicios

valóricos, soluciones técnicas y posiciones del país. El compromiso, esfuerzos y creatividad de todos los sectores de la sociedad son esenciales para abordar estos nuevos temas y hacer una realidad de la sustentabilidad ambiental.

- 1. Gestión integrada del recurso agua.** Existe consenso sobre la necesidad de incorporar la dimensión ambiental del recurso hídrico, en relación a tasas de extracción y calidad, a fin de enfrentar de manera integrada la gestión del recurso hídrico para asegurar su conservación, su calidad y su uso racional. En este ámbito es fundamental desarrollar una política ambiental integrada del recurso agua. Los contenidos básicos de una propuesta de política hídrica incluyen la clasificación de los cursos de agua según sus posibles usos, identificando cuencas críticas por sobredemanda; la asignación racional del recurso; el establecimiento de criterios de calidad para estos usos, que se traduzcan en normas de calidad; y el diseño de instrumentos y modelos de regulación para conservar el recurso y asegurar la calidad requerida. También el país debe generar capacidades para tener una visión prospectiva de las demandas del recurso hídrico y su impacto sobre las fuentes y los ecosistemas.
- 2. Conservación y uso sustentable de la Diversidad Biológica.** La protección de la diversidad biológica es responsabilidad del Estado para lo cual debe adoptar acciones y medidas tendientes a conservar los ecosistemas, las especies y los recursos genéticos. Esta responsabilidad se expresa en la administración de un sistema nacional de áreas silvestres protegidas; en el fomento e incentivo de la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada; la elaboración de reglamentos de clasificación de especies de flora y fauna silvestres según su estado de conservación; la actualización de catastros y inventarios de ellas; y la implementación de un sistema de fiscalización de las normas de preservación y conservación. También el país debe avanzar en la definición de prioridades de la Estrategia Nacional de Biodiversidad que debe concretarse en un plan de acción.
- 3. Definición de políticas y sistemas de gestión para los recursos naturales renovables (forestales y pesqueros).** Chile realiza una explotación intensiva de los recursos pesqueros y forestales silvestres que lo identifica y resalta a nivel mundial. Esta actividad económica requiere de marcos regulatorios eficientes y estables. La sustentabilidad, tanto de la actividad económica como de la base de los recursos naturales, depende de la eficiencia de dichos marcos regulatorios. Su falla implica costos sociales para todos los chilenos e hipoteca el futuro de las generaciones venideras. Si bien recientemente se ha avanzado en la actualización de las normas legales que regulan dicha actividad, se requiere completar este proceso mediante la dictación de la Ley del Bosque Nativo y la actualización de aspectos de la Ley de Pesca y Acuicultura. La sustentabilidad debe significar también la creciente valorización de los recursos naturales patrimoniales de la nación, fomentando un uso cada vez más noble de los mismos.
- 4. Certificación y acreditación de la calidad ambiental de los productos chilenos.** Un elemento insoslayable de la política ambiental es la búsqueda de la integración entre el manejo ambiental y los procesos productivos. En este plano, se dan dos dimensiones: la nacional y la internacional. Respecto a la primera, se requiere incorporar al proceso de desarrollo productivo el derecho de la comunidad a estar informada acerca de las características de los productos que consume. Respecto a la segunda, se debe prestar cada vez mayor atención a las exigencias de mercados cada vez más marcados por exigencias de

calidad ambiental. El esfuerzo de certificación de productos y procesos debe irse acrecentando, para aumentar así la legitimidad, la competitividad y la eficiencia del sector productivo del país.

- 5. Ordenamiento territorial o regulación del comportamiento espacial.** Es necesario ir más allá de la regulación del uso del territorio expresado en los planes reguladores e incentivos a la desconcentración territorial para fijar una política coordinada y eficaz de ordenamiento territorial. Una primera tarea será determinar aquellas situaciones en las cuales es necesario la regulación u ordenamiento del territorio. Es esencial, por una parte, integrar el territorio en el manejo ambiental, reconociendo los límites naturales de los ecosistemas, condición necesaria para la aplicación de normas, planes y los instrumentos económicos. Por otra parte, el ordenamiento territorial contribuye al logro de los objetivos ambientales, por lo cual corresponde impulsar el desarrollo de instrumentos de regulación del territorio.
- 6. Calidad de vida en las ciudades.** Se reconoce que la concentración de población y el crecimiento urbano son materias netamente ambientales, en el sentido amplio e integral de medioambiente, y de ellos se deriva buena parte de otros problemas ambientales relevantes, como lo son la contaminación del aire de las ciudades, la contaminación de aguas por vertimientos de aguas servidas, y la contaminación de suelos por disposición inadecuada de residuos sólidos. Consecuentemente, el desarrollo urbano debe incorporar consideraciones de sustentabilidad ambiental, destinadas a minimizar las externalidades y los problemas de concentración. Esta materia debe verse en relación con el tema anterior de ordenamiento territorial.
- 7. Política Ambiental en Minería.** La política ambiental en minería no se ha explicitado en un documento formal. Esta política debe abordar la complejidad del manejo de los recursos naturales no renovables, en general, y en particular en el sector minero. Se trata de materias difícilmente separables de otras preocupaciones nacionales prioritarias en los ámbitos social y económico, que obligan a pensar necesariamente en el largo plazo, en responsabilidades intrageneracionales e intergeneracionales. Los elementos de la política ambiental en minería se enfocarán hacia incentivar el compromiso de la minería con el desarrollo sustentable; fomentar la actividad minera ambientalmente responsable; no discriminar entre la minería privada y la estatal; exigir como mínimo el cumplimiento con la normativa ambiental; promocionar la aplicación de instrumentos de incentivo y de gestión voluntaria; y reconocer las diferencias entre la pequeña minería y la mediana y gran minería.
- 8. Energía y medio ambiente.** Existe conciencia en el país acerca de que el tema energía y medio ambiente debe ser tratado desde una perspectiva tal que integre las distintas connotaciones que debe tener un desarrollo energético sustentable, puesto que en materia ambiental las consecuencias que tiene la utilización de las diversas fuentes energéticas son notables, destacándose planes tan diversos como el social y cultural, el ecológico, el territorial y la salud pública. Es necesario que nuestra política energética integre consideraciones ambientales para optimizar el desarrollo energético en los ámbitos sociales, ambientales y económicos. En el marco de la política energética, se requiere consolidar los espacios de aplicación de las energías renovables como alternativa económicamente viable en determinados sectores, en especial el rural. Asimismo, se deben establecer los mecanismos institucionales que facilitan el desarrollo de proyectos en el área de eficiencia energética.

- 9. Hacerse cargo del pasivo ambiental.** Por siglos, la actividad humana en Chile ha ido provocando daños en el medio ambiente, en algunos casos recuperables, en otros casos acumulativos y en proceso de agravamiento. Las políticas ambientales en aplicación se han concentrado en la mitigación de los problemas más agudos que afectan a grandes grupos de población, y a prevenir que las nuevas actividades y proyectos produzcan daños a futuro. En una próxima etapa, será necesario examinar los problemas crónicos provocados en el pasado por sobreexplotación, descuido o tecnologías que hoy serían consideradas inadecuadas. De este examen surgirán los antecedentes para que el país pondere sus compromisos para emprender tareas de largo plazo, para sanear o reestablecer lo que es recuperable y valioso para las generaciones futuras.
- 10. Compromiso con los problemas ambientales globales y sus efectos en Chile.** La emergencia de la problemática ambiental internacional ha traído consigo un interés global por dar solución, más allá del estricto marco nacional, a los impactos en el medio ambiente. Es el caso del agujero en la capa de ozono, de los cambios de clima producidos por las emisiones de gases de efecto invernadero, de los avances de las zonas desérticas, del transporte y comercio internacional de sustancias químicas y residuos peligrosos, y de la pérdida de ecosistemas, especies y recursos genéticos, entre otros fenómenos globales. Chile ha asumido compromisos internacionales en esta temática, pero es necesario profundizar en el conocimiento de los efectos de los problemas ambientales mundiales en el país y en la puesta en práctica de los acuerdos suscritos, considerando las reales posibilidades e intereses nacionales.
- 11. Fiscalización y cumplimiento de las regulaciones ambientales.** Los actuales esfuerzos tendientes a la descontaminación ambiental y el manejo sustentable de los recursos basan su efectividad en un sistema regulatorio y fiscalizador extremadamente precario e inadecuado, que combina importantes vacíos en cuanto a atribuciones y capacidades en algunas áreas, con superposición múltiple en otras. El cumplimiento de metas cada vez más sofisticadas y exigentes hace necesario revisar el actual esquema con una perspectiva a largo plazo, independiente de las rigideces impuestas por las prácticas históricas. La revisión y el correspondiente rediseño deberían llevarse a cabo cuanto antes, para hacer posible el inicio del largo proceso de cambios legales e institucionales encaminados a poner en marcha un sistema fiscalizador moderno, eficiente y efectivo, adecuado a la gran tarea de protección y recuperación de la calidad ambiental.
- 12. Educación ambiental y cambio cultural.** Los esfuerzos desplegados hasta ahora, tendientes a garantizar el adecuado involucramiento ciudadano en la implementación de los distintos instrumentos de gestión ambiental, han puesto en evidencia dos aspectos relevantes: en primer lugar, desmistifica la apatía ciudadana por participar en el proceso de gestión ambiental, pero al mismo tiempo revela una falta de formación y conocimiento de los temas ambientales que afectan directamente la eficacia del proceso de participación. Por ello, el Gobierno implementará estrategias de educación, orientadas a producir cambios culturales y valóricos sostenibles en el largo plazo por parte de la ciudadanía.

- 13. Límites y compatibilidades entre los derechos privados y los intereses públicos en materia ambiental.** Se debe determinar en la aplicación diaria la forma y los ámbitos que tendrán las regulaciones ambientales en relación al derecho de propiedad y al derecho a emprender. La definición de un justo equilibrio entre estos aspectos generará reglas claras para la comunidad, los privados y el Estado, respecto de los ámbitos de restricciones que el interés público puede poner a la actividad privada.

- 14. Introducción de consideraciones ambientales en los instrumentos de la política económica.** Hasta ahora, las decisiones importantes que se han tomado en materia de política económica en el país han prescindido en la práctica de incluir consideraciones ambientales. Sin embargo, aspectos tales como la política fiscal (impuestos), el presupuesto nacional, los ajustes macroeconómicos, la política cambiaria, la política arancelaria y otros, tienen a menudo consecuencias sobre el medio ambiente y los recursos naturales que no son desdeñables. Se requiere, pues, un esfuerzo para hacer más armónicos ambos componentes fundamentales de la estrategia de desarrollo sustentable.

VIII. CONCLUSIÓN

Mediante el presente documento “Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable”, el Gobierno declara los fundamentos y principios de la Política Ambiental, define sus objetivos, establece las líneas de acción para conseguir éstos, y fija su Agenda Ambiental hasta el año 2000.

El Gobierno realiza esta declaración desde el convencimiento de que la sustentabilidad ambiental —junto con el crecimiento económico y la equidad social, pilares de nuestro modelo de desarrollo— es una tarea colectiva de todos y cada uno de los chilenos: es un desafío nacional que a todos compete.

Por ello, esta declaración constituye la pieza sobre la que avanzar en un amplio consenso nacional en torno al desarrollo sustentable, que permita la participación activa y fecunda del conjunto de la sociedad chilena en la construcción de un futuro mejor.

Junto con un firme compromiso de Gobierno, el enunciado del plan de trabajo en materia ambiental hasta el año 2000, brinda la oportunidad de la participación social efectiva y del enriquecimiento permanente de nuestra política ambiental, en la implementación de sus tareas y retos concretos.

El desafío nacional de la sustentabilidad ambiental de nuestro desarrollo es altamente motivador. Los chilenos estamos en condiciones de enfrentarlo con éxito. Los logros que alcancemos en el desarrollo de esta política beneficiarán a todos los chilenos y permitirán cuidar el patrimonio ambiental de la nación, generando un país más vivible y una mejor calidad de vida para las actuales y las futuras generaciones.

**C. TEXTO DE LA LEY N°19.300, LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE EL 9 DE MARZO DE 1994.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

a) *Biodiversidad o Diversidad Biológica:* la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

b) *Conservación del Patrimonio Ambiental:* el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

c) *Contaminación:* la presencia en el ambiente de sustancias, elementos energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

d) *Contaminante:* todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

e) *Daño Ambiental:* toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

f) *Declaración de Impacto Ambiental:* el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes

g) *Desarrollo Sustentable:* el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

h) *Educación Ambiental:* proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las

habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;

i) *Estudio de Impacto Ambiental*: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

j) *Evaluación de Impacto Ambiental*: el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes

k) *Impacto Ambiental*: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

l) *Línea de Base*: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

II) *Medio Ambiente*: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

m) *Medio Ambiente Libre de Contaminación*: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental:

n) *Norma Primaria de Calidad Ambiental*: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población

ñ) *Norma Secundaria de Calidad Ambiental*: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

o) *Normas de Emisión*: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

p) *Preservación de la Naturaleza*: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

q) *Protección del Medio Ambiente*: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro

r) *Recursos Naturales*: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;

s) *Reparación*: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

t) *Zona Latente*: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y

u) *Zona Saturada*: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.

Artículo 4º.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 5º.- Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1º

De la Educación y la Investigación

Artículo 6º.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimientos y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.

Artículo 7º.- Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuestos de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medio ambiente, sin perjuicio de sus fines específicos .

Párrafo 2º
Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 9º.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de dudas, corresponderá a esta Dirección determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales del Medio Ambiente o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra siguiente;
- h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productos de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;
- m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;
- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
- ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, y

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

Artículo 12.- Los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

a) Una descripción del proyecto o actividad;

b) La línea de base;

c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;

d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo;

e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;

f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y

g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio de Impacto Ambiental, el proponente y la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.

Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;
- b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, y
- c) Procedimiento administrativo para la tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo anterior, considerará los siguientes aspectos:

- a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;
- b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de calificación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16;
- d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y
- e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 15.- La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva

en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.

En caso que la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.

En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

Artículo 17.- Si transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15 y 16, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, no se ha pronunciado sobre el Estudio de Impacto Ambiental, éste se entenderá calificado favorablemente.

Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.

No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, los organismos del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, a petición del interesado, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Artículo 19.- Si la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, constatará la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restará para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración.

El Presidente de la Comisión podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.

Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanen los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. La autoridad competente resolverá en un plazo fatal de sesenta días contado desde su interposición, mediante resolución fundada.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley .

La resolución que niegue lugar a una Declaración o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

Artículo 21.- Si se declara inadmisibles una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución de la respectiva Comisión del Medio Ambiente sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 23.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente procurará uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes.

Los gobernadores, en conformidad al artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conjuntamente con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, coordinarán con las municipalidades de su provincia el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes .

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su Impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Artículo 25.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en el artículo 64 de esta ley.

Párrafo 3°
De la Participación de la Comunidad
en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten.

Artículo 27.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión respectiva ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la

capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;
- b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
- d) Monto de la inversión estimada, y
- e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.

Artículo 28.- Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado.

Artículo 29.- Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

La Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 30.- Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;

- b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

Artículo 31.- La respectiva Comisión remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 27 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad.

Párrafo 4º

De las Normas de Calidad Ambiental y de la Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental

Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia.

Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.

Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.

Toda norma de calidad ambiental será revisada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente a lo menos cada cinco años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.

La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 33.- Los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias .

Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al organismo administrador del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado. La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.

La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.

Artículo 36.- Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.

Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro.

Artículo 38.- Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán actualizado un inventario de especies de flora y fauna silvestre y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medias tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies.

Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.

Artículo 39.- La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional a fin de evitar su pérdida y degradación.

Párrafo 5º
De las Normas de Emisión

Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, el que señalará su ámbito territorial de aplicación. Tratándose de materias que no correspondan a un determinado ministerio, tal decreto será dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente proponer facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión, para lo cual deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán.

Párrafo 6º
De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación

Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

Artículo 42.- El organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

- a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos
- b) Mantención del valor paisajístico y
- c) Protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda. según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental .

Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Comisión Regional del Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Regional respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.

Artículo 45.- Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos:

- a) La relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;
- b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;
- c) La indicación de los responsables de su cumplimiento
- d) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización;
- e) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;
- f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;
- g) La estimación de sus costos económicos y sociales, y
- h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones.

Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca.

Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones.

Artículo 47.- Los planes de prevención o descontaminación podrán utilizar, según corresponda, los siguientes instrumentos de regulación o de carácter económico:

- a) Normas de emisión;
- b) Permisos de emisión transables;
- c) Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos bienes o servicios, y
- d) Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales.

Artículo 48.- Una ley establecerá la naturaleza y las formas de asignación, división, transferencia, duración y demás características de los permisos de emisión transables.

Párrafo 7º **Del procedimiento de reclamo**

Artículo 49.- Los decretos supremos que establezcan las normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 50.- Estos decretos serán reclamables ante el juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Párrafo 1º Del Daño Ambiental

Artículo 51.- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditaré relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionará al afectado.

Artículo 55.- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56.- Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2º del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con:

- a) Amonestación;
- b) Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y
- c) Clausura temporal o definitiva.

En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas.

Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias.

Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales.

Artículo 57.- Cuando el juez que acoja una acción ambiental o indemnizatoria, deducida en conformidad con lo prevenido en el artículo 53, establezca en su sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero del artículo anterior, impondrá de oficio alguna de las sanciones que este último enumera.

Artículo 58.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56, y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

- a) La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia;
- b) Las reincidencias, si las hubiere;

- c) La capacidad económica del infractor, y
- d) El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 59.- Se podrá ocurrir ante el juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56. por las personas y en la forma señalada en el artículo 54, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que en esta última disposición se establecen.

Párrafo 2º Del Procedimiento

Artículo 60.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley. el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño o el del domicilio del afectado a elección de este último.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 61.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario.

La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva, conforme con un reglamento que se dictará al efecto

b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo,

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe.

Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro 11 del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

Artículo 62.- El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba. además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas. de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño

TITULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que éste les dé curso.

La municipalidad requerirá al organismo fiscalizador para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República.

TITULO V

DEL FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 66.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 67.- Los proyectos o actividades a que se refiere el artículo anterior cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según bases generales definidas por el Consejo Directivo de dicha Comisión.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo Consultivo a que se refiere el párrafo Cuarto del Título Final.

Artículo 68.- El Fondo de Protección Ambiental estará formado por

- a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;
- b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación;
- c) Recursos que se le asignen en otras leyes, y
- d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

TITULO FINAL

DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1º Naturaleza y Funciones

Artículo 69.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer en otros puntos del país.

Los órganos de la Comisión serán el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo, y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Artículo 70.- Corresponderán a la Comisión, en particular, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del gobierno;
- b) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental;
- c) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente;
- d) Mantener un sistema nacional de información ambiental, desglosada regionalmente, de carácter público;
- e) Administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional, coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento;
- f) Colaborar con las autoridades competentes en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias;
- g) Coordinar a los organismos competentes en materias vinculadas con el apoyo internacional a proyectos ambientales, y ser, junto con la Agencia de Cooperación internacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, contraparte nacional en proyectos ambientales con financiamiento internacional
- h) Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e
- i) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2º Del Concejo Directivo

Artículo 71.- La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por el Ministro Secretario General de la Presidencia quien lo presidirá con el título de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas, Agricultura, Bienes Nacionales, Salud, Minería, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, y Planificación y Cooperación.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 72.- Corresponderá al Consejo Directivo:

- a) Ejercer y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 70 de esta ley;
- b) Velar por la coordinación en materia ambiental, entre los ministerios, organismos y servicios públicos;
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión;
- d) Proponer al Presidente de la República proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales, sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos;
- e) Promover la coordinación de las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos y municipalidades;
- f) Aprobar el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;
- g) Aprobar las bases generales de administración de los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental;
- h) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, para el cumplimiento de sus fines propios;
- i) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, Director Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión y, para materias específicas, en Comités que al efecto constituya;
- j) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, a propuesta del Director Ejecutivo;
- k) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;
- l) Conocer del recurso de reclamación en materia de estudio de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20, oyendo al Consejo Consultivo, y
- ll) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 73.- Los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente serán ejecutados por los organismos del Estado competentes.

Artículo 74.- El Consejo Directivo se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros podrá convocar a sesiones extraordinarias. El quórum para sesionar será de cinco concejeros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, o de quien lo reemplace.

Párrafo 3º
De la Dirección Ejecutiva

Artículo 75.- La administración de la Comisión Nacional del Medio Ambiente corresponderá al Director Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. El Director Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

Artículo 76.- Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones:

- a) La administración superior del Servicio;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;
- d) Proponer al Consejo Directivo el programa anual de actividades del Servicio, así como cualesquiera otras materias que requieran de su estudio o resolución;
- e) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Consejo Directivo, y proponer las modificaciones presupuestarias que se requieran;
- f) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del Servicio y sus modificaciones;
- g) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Directivo;
- h) Informar periódicamente al Consejo Directivo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- i) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia se le confieren al Consejo Directivo;
- j) Designar a los Directores Regionales de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80;
- k) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;
- l) Conocer el recurso de reclamación en materia de Declaración de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20 de la presente ley;
- ll) Administrar los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, conforme a las bases generales fijadas por el Consejo Directivo;
- m) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio;

n) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;

ñ) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y

o) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades legales y reglamentarias que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 77.- El Director Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá crear y presidir Comités y Subcomités Operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

De igual forma y con el mismo objetivo, podrá crear comités consultivos con participación de personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado.

Párrafo 4º
Del Consejo Consultivo

Artículo 78.- Habrá un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente presidido por el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente e integrado por:

- a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente;
- c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales
- d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país
- e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país, y
- f) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 79.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Consejo Directivo, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo y la ley.

Párrafo 5º
De las Comisiones Regionales del Medio Ambiente

Artículo 80.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente se desconcentrará territorialmente a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

En cada región del país habrá un Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, el que lo designará de una quina propuesta al efecto por el correspondiente Gobierno Regional.

Artículo 81.- Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana, estarán integradas por el Intendente, quien la presidirá, por los Gobernadores de la región por los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios a que se refiere el artículo 71, por cuatro consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo en una sola votación, y por el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente, quien actuará como secretario.

Habrá además un comité Técnico integrado por el Director Regional del Medio Ambiente, quien lo presidirá y por los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia de medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente.

Artículo 82.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

- a) Dos científicos;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;
- c) Dos representantes del empresariado;
- d) Dos representantes de los trabajadores, y
- e) Un representante del Intendente Regional.

Los consejeros serán nombrados por el Intendente Regional a proposición en nómina de las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.

Artículo 83.- Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formule la Comisión Regional del Medio Ambiente y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 84.- Las funciones que desarrolla la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, serán ejercidas por la Comisión Regional del Medio ambiente de la Región Metropolitana, la que será su sucesora y continuadora legal.

Artículo 85.- Corresponderá a la Comisión Regional coordinar la gestión ambiental en el nivel regional, y cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 86.- Las Comisiones a que se refiere este párrafo establecerán sistemas que aseguren una adecuada participación de las municipalidades y de las organizaciones sociales de la región, en todas aquellas materias referidas al medio ambiente.

Párrafo 6º Del Patrimonio

Artículo 87.- El patrimonio de la Comisión estará formado por

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo Directivo, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271, y
- e) Los bienes destinados a la fecha de publicación de esta ley a la Secretaria Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana.

**Párrafo 7º
Del Personal**

Artículo 88.- Fijanse las siguientes plantas del personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

PLANTAS/CARGOS	GRADOS E.U.S CARGOS	NÚMERO
Director Ejecutivo	1C	1
<hr/>		
PLANTA DIRECTIVOS		
Jefes de Departamento	3	2
Jefes de Subdepartamento	4	5
Directores Regionales	6	13
		20
<hr/>		
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesional	4	4
Profesional	5	5
Profesional	6	4
Profesional	7	5
Profesional	8	2
Profesional	10	3
Profesional	12	2
		25
<hr/>		
PLANTA DE TECNICOS		
Técnico	9	1
Técnico	12	1
		2
<hr/>		
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	12	3
Administrativos	13	2
Administrativos	15	3
Administrativos	18	1
Administrativos		
		9
<hr/>		
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	2
Auxiliares	21	1
Auxiliar	23	2

TOTAL CARGOS 62

Artículo 89.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

PLANTA DE DIRECTIVOS

Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

PLANTA DE PROFESIONALES

Título profesional o grado académico de licenciado otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

PLANTA DE TECNICOS

Título de Técnico otorgado por un centro de Formación Técnica del Estado o reconocido por éste.

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Licencia de Educación Media o equivalente. Sin embargo, para ocupar el grado 12 se requerirá de un curso de secretariado otorgado por un instituto reconocido por el Estado.

PLANTA DE AUXILIARES

Haber aprobado la Enseñanza Básica.

Artículo 90.- Facúltase al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para que, dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente ley, mediante una o más resoluciones, pueda designar, discrecionalmente, sin solución de continuidad y sin sujeción a las normas de provisión de cargos de la Ley N° 18.834, en las plantas de personal que establece esta ley, a todo o parte del personal que a la fecha de publicación de este cuerpo legal cumpla funciones a contrata en la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente del Ministerio de Bienes Nacionales.

Al personal señalado precedentemente no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El personal de dicha Secretaría que no sea designado en la planta, podrá continuar prestando funciones en el Servicio que crea esta ley, para cuyo efecto dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, el Director Ejecutivo extenderá los contratos correspondientes sin

solución de continuidad. Igual procedimiento se seguirá con las personas contratadas a honorarios.

Los cargos correspondientes a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana se proveerán en la fecha en que ésta inicia sus funciones, para cuyo efecto permanecerán vacantes. La primera provisión de estos empleos, se hará por concurso público.

Artículo 91.- El personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de las plantas de personal que establece esta ley, el Director podrá, transitoriamente, contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicio a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, respectivamente.

Artículo 92.- Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2º del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.

Artículo 2º.- Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, con excepción de la correspondiente a la Región Metropolitana, se constituirán dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado desde la vigencia de esta ley. Mientras no se constituyan, la Comisión Nacional del Medio Ambiente asumirá las funciones que a éstas corresponden en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, se constituirá en el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Mientras no entre en funciones, la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana ejercerá las funciones que a ésta corresponden.

Una vez constituida la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana o vencido el plazo señalado en el inciso anterior, entrará en vigencia el artículo 84 de esta ley y quedará disuelta, automáticamente, la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana.

Artículo 3º.- Para los efectos previstos en el artículo 48, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de la presente ley, presentará al Presidente de la República el estudio técnico para la formulación del proyecto de ley que regule los permisos de emisión transables.

Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante 1994, se financiará con cargo al presupuesto actualmente contemplado en la Ley de Presupuestos de 1994 para la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y, en lo que no alcanzare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para 1994.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 5º.- Durante el año 1994, no regirá para la Comisión Nacional del Medio Ambiente la limitación contemplada en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, y su dotación máxima se fija en 90 cargos.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en el artículo 3º se aplicará a contar de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 7º.- A contar de la fecha de promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional del Medio Ambiente creada en su Título Final será, por el solo ministerio de la ley, la continuadora y sucesora legal en todos los bienes, derechos y obligaciones que correspondan al Ministerio de Bienes Nacionales en virtud de los actos administrativos o contratos dictados o suscritos con ocasión de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 240 de 5 de junio de 1990, que crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente y regula sus funciones, modificado por decreto supremo Nº 544, de 9 de octubre de 1991, ambos del citado Ministerio.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Jueves 3 de Abril de 1997

(Nº 35.731; Página 5 a 16)

Núm. 30.- Santiago, 27 de Marzo de 1997-

VISTO: Las facultades que me confiere el Nº 8 del Artículo 32 de la Constitución Política de la República, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

DECRETO:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad, de conformidad con los preceptos de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Ley: Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

b) Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental: Ministerio, servicio público, órgano o institución creado para el cumplimiento de una función pública, que otorgue algún permiso ambiental sectorial de los señalados en este Reglamento, o que posea atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad.

c) Zona con valor paisajístico: porción de territorio, perceptible visualmente, que posee singular belleza escénica derivada de la interacción de los elementos naturales que la componen.

Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) o una longitud de coronamiento igual o superior a quince metros (15 m).

a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie.

Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en el inciso anterior, cuya superficie afectada sea igual o superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV, o a veinte hectáreas (20 há), tratándose de las Regiones V a VII y Metropolitana, o a treinta hectáreas (30 há), tratándose de las Regiones VIII a XII.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este literal, la desecación de suelos con problemas de drenaje y cuya principal fuente de abastecimiento de agua provenga de aguas lluvias, tales como los suelos "ñadis".

a.3. Dragado de fango, piedras, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones I a III, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones IV a XII.

Dragado de fango, piedras, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de material a extraer y/o a remover.

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo, cauce o curso natural de agua terrestre, tal que para su modificación se movilice una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos de material (20.000 m³), tratándose de las regiones I a V y Metropolitana, o cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las regiones VI a XII.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la Ley.

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas en áreas rurales, o ciento sesenta (160) viviendas en zonas con límite urbano.

g.2. Proyectos de equipamiento tales como centros comerciales; recintos para aparcamiento de vehículos; restaurantes, salas y recintos de espectáculos, discotecas y otros similares; recintos o parques de diversiones; recintos o instalaciones deportivas; recintos que se habiliten en forma permanente para la realización de ferias; establecimientos educacionales o cementerios.

Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; o sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación.

h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales cuando se trate de:

i.1. extracción de áridos o greda en una cantidad igual o superior a cuatrocientos metros cúbicos diarios (400 m³/d) o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad; o

i.2. extracción de turba en una cantidad igual o superior a cinco toneladas diarias (5 t/d), en base húmeda, o mil toneladas totales (1.000 t), en base húmeda, de material extraído durante la vida útil del proyecto o actividad.

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles que presenten o cumplan, al menos, una de las siguientes características o circunstancias:

k.1.1. Consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, igual o superior a trescientos kilogramos por hora (300 kg/h), calculado como el consumo mensual dividido por el número de horas de producción en el mes.

k.1.2. Potencia instalada igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/d) de materia prima de cueros.

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tenga capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día del período de producción, o que generen residuos tóxicos.

l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total de producción final igual o superior a doce toneladas por hora (12 t/h), medida como el promedio del período de producción.

I.3. Planteles y establos de crianza y/o engorda de ganado bovino para producción de carne, donde se mantengan confinadas, en patios de alimentación, por más de un mes, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

I.4. Planteles y establos de engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; planteles de crianza y/o engorda de animales porcinos, ovinos, caprinos u otras especies similares, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).

I.5. Planteles de lechería de ganado bovino u ovino donde se mantengan confinadas, en régimen, en patios de alimentación, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradas de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año), tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje o pedregosidad; o terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente.

m.2. Industria de celulosa, de pasta de papel y de papel, cuyo consumo anual de madera sea igual o superior a trescientos cincuenta mil metros cúbicos sólidos sin corteza (350.000 m³ssc/año).

m.3. Plantas astilladoras y aserraderos cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m³ssc/h).

m.4. Plantas elaboradoras de paneles cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ssc/h).

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, con fines industriales y/o comerciales, en una cantidad igual o superior a cien kilogramos (100 kg) mensuales.

ñ.2. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas, con fines industriales y/o comerciales, en una cantidad igual o superior a diez toneladas (10 t) mensuales.

ñ.3. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias radioactivas con fines industriales y/o comerciales.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masa de aguas que puedan ser afectadas.

Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas

cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 há). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.

TITULO II

DE LA GENERACIÓN O PRESENCIA DE EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DEFINEN LA PERTINENCIA DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4.- El titular de un proyecto o actividad de los comprendidos en el artículo 3 de este Reglamento o aquel que se acoja voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Aquellos proyectos o actividades no comprendidos en el artículo 3 de este Reglamento, y que sus titulares hayan decidido acogerse voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, a objeto de definir la pertinencia de presentar un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 5.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce.

A objeto de evaluar el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) lo establecido en las normas primarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en el Estado que se señala en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera;
- c) la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera;
- d) la composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos;

- e) la frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos;
- f) la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente;
- g) las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad; y
- h) los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.

Artículo 6.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

A objeto de evaluar los efectos adversos significativos a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en el Estado que se señala en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera;
- c) la frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera;
- d) la composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos;
- e) la frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos;
- f) la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación;
- g) las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad;
- h) los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos y/o generados por el proyecto o actividad;
- i) la relación entre las emisiones de los contaminantes generados por el proyecto o actividad y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables;

j) la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad;

k) la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada;

l) la forma de intervención y/o explotación de vegetación nativa;

m) la extracción, explotación, alteración o manejo de especies de flora y fauna que se encuentren en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas;

n) el volumen, caudal y/o superficie, según corresponda, de recursos hídricos a intervenir y/o explotar en:

n.1. vegas y/o bofedales ubicados en las Regiones I y II, que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas;

n.2. áreas o zonas de humedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales;

n.3. cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles;

n.4. una cuenca o subcuenca hidrográfica transvasada a otra; o

n.5. lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles;

ñ) la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna, u organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares, en consideración a:

ñ.1. la existencia de dicha especie u organismo en el territorio nacional; y

ñ.2. las alteraciones que su presencia pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente;

o) la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación;

p) la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.

Artículo 7.- Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos

adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en la Confederación Suiza.

Artículo 8.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de personas que habitan en el lugar de emplazamiento del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.

Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerarán:

- a) los índices de población total; de distribución urbano rural; de población económicamente activa; de distribución según rama de actividad económica, y/o de distribución por edades y sexo;
- b) la realización de ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o del folclore del pueblo, comunidad o grupo humano;
- c) la presencia de formas asociativas en el sistema productivo; o el acceso de la población, comunidades o grupos humanos a recursos naturales;
- c) el acceso de la población, comunidades o grupos humanos a los servicios y equipamiento básicos, o
- e) la presencia de población, comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales.

Artículo 9.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad, incluidas sus obras o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Artículo 10.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en

términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará:

- a) la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en zonas con valor paisajístico y/o turístico;
- b) la duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico;
- c) la duración o la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de las zonas con valor paisajístico o turístico;
- d) la duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de las zonas con valor paisajístico o turístico; o
- e) la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.224 de 1975.

Artículo 11.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) la localización en o alrededor de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- b) la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- c) la modificación, deterioro o localización en construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o
- d) la localización en lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

TITULO III

DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1º De los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 12.- Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

a) Un índice que enumerará los capítulos, temas, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.

b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas, y que contenga la descripción del proyecto o actividad; el plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable; la línea de base; la descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; la identificación, predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo; el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, y las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes, si correspondieren; y el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental.

El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), j) y k) siguientes.

c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente:

c.1. Los antecedentes generales, indicando el nombre del proyecto o actividad; la identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere; el objetivo del proyecto o actividad; su localización según coordenadas geográficas y según división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; la definición de las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto o actividad; la superficie que comprenderá el proyecto o actividad y el diseño de sus acciones y obras físicas; el monto estimado de la inversión; la vida útil y la descripción cronológica de las distintas etapas del proyecto o actividad, y la justificación de la localización del proyecto o actividad.

c.2. La descripción de la etapa de levantamiento de información de terreno, señalando las acciones y obras necesarias para la recolección de datos, en caso de ser procedente.

c.3. La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad, en caso de ser procedente.

c.4. La descripción de la etapa de operación, detallando las acciones, obras y requerimientos, los procesos unitarios y globales, y el manejo de materias primas, productos terminados e intermedios necesarios para el funcionamiento del proyecto o actividad, considerando sus medidas de mantención y conservación.

c.5. La descripción de las acciones, obras y medidas que implementará el titular del proyecto o actividad en la etapa de cierre y/o abandono, si correspondieren.

Para efectos de lo señalado en los literales c.1., c.2., c.3., c.4. y c.5. anteriores, las acciones y obras se deberán describir, cuando corresponda, en consideración a la posibilidad de generarse o presentarse los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra e) de este artículo.

d) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir, cuando corresponda, la indicación de la normativa de carácter general aplicable al proyecto o actividad, las normas de carácter específico asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de los recursos naturales, la fiscalización y los permisos ambientales sectoriales que el proyecto o actividad requiera para su ejecución o modificación.

Además, dicho plan deberá señalar la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas a que se refiere el inciso anterior.

e) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

f) La línea de base, que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales sobre ellos.

Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Se caracterizará el estado de los elementos del medio ambiente identificados según lo señalado en el inciso anterior, considerando los atributos relevantes del área de influencia, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción considerará, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

f.1. El medio físico, que incluirá, entre otros, la caracterización y análisis del clima, la geología, la geomorfología, la hidrogeología, la oceanografía, la limnología, la hidrología y la edafología.

Asimismo, considerará niveles de ruido, presencia y niveles de vibraciones y luminosidad, de campos electromagnéticos y de radiación, calidad del aire y de los recursos hídricos.

f.2. El medio biótico, que incluirá una descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

f.3. El medio socio-económico, que incluirá información y análisis de población, los índices demográficos, sociales, económicos, de morbilidad y mortalidad, de ocupación laboral y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas.

Asimismo, se describirán los sistemas de vida, la forma de organización social y/o comunitaria, y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

f.4. El medio construido, describiendo su equipamiento, obras de infraestructura, y cualquier otra obra relevante.

Asimismo, se describirán las actividades económicas, tales como industriales, turísticas, de transporte, de servicios y cualquier otra actividad relevante existente o planificada.

f.5. El uso de los elementos del medio ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad, que incluirá, entre otros, una descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso y clasificación según aptitud, si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

f.6. Los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, antropológico, paleontológico, religioso y, en

general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

f.7. El paisaje, que incluirá, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad.

f.8. Las áreas donde puedan generarse contingencias sobre la población y/o el medio ambiente, con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales, el desarrollo de actividades humanas, la ejecución o modificación del proyecto o actividad, y/o la combinación de ellos.

Los contenidos señalados en esta letra, se entenderán como el marco general sobre el cual el titular del proyecto o actividad deberá identificar aquellos elementos del medio ambiente que digan relación con los efectos, características y circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado.

g) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo.

Para tales efectos, se contrastarán cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, considerando las etapas de levantamiento de la información de terreno, construcción, operación y abandono.

Sin perjuicio de lo anterior, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su evaluación sólo tendrá un carácter cualitativo.

Asimismo, cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente en su condición más desfavorable.

El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior, deberá estar debidamente justificado.

La predicción y evaluación de los impactos ambientales considerará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, atinentes al proyecto o actividad, y considerará, según corresponda, los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.

h) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, que describirá las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Para tal efecto, dicho Plan estará compuesto, cuando corresponda, por un plan de medidas de mitigación, un plan de medidas de reparación y un plan de medidas de compensación, según lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento.

Asimismo, se describirán las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes, según lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento.

i) Un Plan de Seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento.

Asimismo, dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, la definición de los elementos del medio ambiente que serán objeto de medición y control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dichos elementos; la identificación de los sitios de medición y control; las características técnicas de los equipos e instrumentos, y los procedimientos y metodologías que se utilizarán para el funcionamiento de aquellos; la frecuencia de las mediciones, y cualquier otro aspecto relevante.

j) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, si corresponde, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas.

Asimismo, se podrá definir un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a juicio del titular del proyecto o actividad sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 1º del Título V de este Reglamento.

k) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental, que incluirá toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:

k.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atinente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.

k.2. El listado de los nombres de todas las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

Artículo 13.- Las medidas a que se refieren el Párrafo 1º del Título VI y el artículo 64, ambos de este Reglamento, deben estar descritas con claridad, indicando sus finalidades específicas y la forma y plazos en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en operación, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del artículo anterior, deberán considerar la situación del proyecto o actividad en operación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el artículo anterior, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

El Estudio de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII de este Reglamento.

El Estudio de Impacto Ambiental, su Addendum o sus Addenda deberán presentarse en el idioma oficial de la República de Chile.

Párrafo 2º **De las Declaraciones de Impacto Ambiental**

Artículo 14.- El titular de todo proyecto o actividad a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, o aquellos que se acojan voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que no generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias de los señalados en el artículo 11 de la Ley, deberá presentar ante la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresará que cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Artículo 15.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
- b) La descripción del proyecto o actividad que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán.

c) La indicación de los antecedentes necesarios para determinar si el impacto ambiental que generará o presentará el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes, y que éste no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.

Artículo 16.- La Declaración de Impacto Ambiental que presente el titular del proyecto o actividad, deberá acompañarse de la documentación y los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y de los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos del Título VII de este Reglamento.

La Declaración de Impacto Ambiental, su Addendum o sus Addenda deberán presentarse en el idioma oficial de la República de Chile.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en operación, los antecedentes presentados que se señalan en las letras del artículo anterior, deben considerar la situación del proyecto o actividad en operación.

TITULO IV

DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1º

De la presentación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 17.- La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad o su representante, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la Ley .

Una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 18.- En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la Ley, el documento se tendrá por no presentado. El órgano antedicho declarará su incompetencia dictando una resolución que será notificada por carta certificada al interesado y comunicada a la Comisión Regional del Medio Ambiente competente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según corresponda.

En este caso, los plazos establecidos en los artículos 15 y 18 de la Ley, según corresponda, comenzarán a correr desde que el titular del proyecto o actividad presente el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental ante el órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente competente para conocer la materia.

Artículo 19.- Junto con la presentación, el titular del proyecto o actividad entregará un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, así como del extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, cuando corresponda.

Artículo 20.- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, deberá examinar si cumple con los siguientes requisitos de la Ley y de este Reglamento:

- a) Si la presentación se hizo ante el órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente competente para conocer la materia .
- b) Si la presentación se hizo por persona facultada legalmente para ese efecto.
- c) Si el documento presentado cumple con los requisitos formales de los artículos 12 de la Ley, y 12 y 13 de este Reglamento, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental; o con los señalados en el artículo 14, 15, y en los incisos primero y segundo del artículo 16, todos de este Reglamento, tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental.
- d) Si se acompañó el número de ejemplares suficiente.
- e) Si se hizo entrega de una propuesta del extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 21.- Si la presentación no cumpliera con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, no la admitirá

a tramitación, dictando una resolución fundada dentro del término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la que será notificada al titular del proyecto o actividad por carta certificada.

Artículo 22.- Si la presentación cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, la acogerá a tramitación, mediante la dictación de una resolución que será notificada por carta certificada al titular del proyecto o actividad. Esta resolución será dictada dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de este Reglamento.

En la resolución señalada en el inciso anterior, se dispondrá que el extracto a que se refiere la letra e) del artículo 20 de este Reglamento, debidamente visado, sea publicado según lo establecido en el artículo 27 de la Ley. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 23.- Dentro de los tres días siguientes a la dictación de la resolución señalada en el artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dispondrá:

a) que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, adjuntando una copia de la resolución a que se refiere el artículo anterior; y

b) que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley se incorporen a la lista señalada en ese mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 27 de la Ley, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, remitirá una copia de dicha publicación a las municipalidades y a los gobernadores provinciales en cuyo ámbito comunal o provincial, según corresponda, se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.

Artículo 24.- Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la calificación ambiental del proyecto o actividad, serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Asimismo, la participación en

la calificación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dictará la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad en particular.

Los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que no cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto de un proyecto o actividad en particular, deberán comunicar por escrito a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 25 y 30 de este Reglamento, respectivamente.

Párrafo 2º **De la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental**

Artículo 25.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados desde el envío de los ejemplares.

Recibidos los informes a que se refiere el inciso anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, elaborará el Informe Técnico a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, y que no pudiere subsanarse en el Addendum o en los Addenda a que se refieren los incisos primero y final del artículo 27 de este Reglamento, elaborará el Informe Técnico a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, deberán contener lo indicado en el inciso tercero del artículo 27 del presente Reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, podrán solicitar las aclaraciones,

rectificaciones o ampliaciones que se estimen necesarias para la adecuada comprensión de dicho Estudio.

Artículo 26.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, elaborará un informe consolidado, que incluya lo solicitado en el inciso final del artículo anterior. En dicho informe consolidado podrá incluirse la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estime necesarias.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad por carta certificada, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, podrá incluir y/o considerar en el informe consolidado las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, que se hubieren recibido dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, sin perjuicio de la ponderación que realice la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley.

El acuerdo a que se refiere el inciso segundo de este artículo, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución, la que será notificada por la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, al titular del proyecto o actividad, por carta certificada.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el plazo dado para ello, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, se pronunciará sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Artículo 27.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado

Addendum, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, las remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Addendum, para preparar y hacer llegar los informes definitivos, a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso .

Los informes definitivos emanados de los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

Si la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, precisare, por propia decisión o por requerimiento de algún órgano de la administración del Estado con competencia ambiental, de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se procederá en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Addenda.

Artículo 28.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, elaborará un Informe Técnico del Estudio de Impacto Ambiental.

El Informe Técnico del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener:

- a) los antecedentes generales del proyecto o actividad;
- b) la referencia a los informes de los órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) una síntesis de las observaciones que hubieren formulado las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar la participación informada de la comunidad organizada, si corresponde;

d) una síntesis de la evaluación de impacto ambiental, de los efectos ambientales relevantes y de las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto o actividad, presentadas por su titular;

e) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y con la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, indicándose los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen tales conclusiones, en base a la opinión de los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes. Si correspondiere, se propondrán las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad, incluyendo las respectivas medidas de mitigación, reparación, compensación, de prevención de riesgos y de control de accidentes, y el plan de seguimiento ambiental; y

f) la indicación de los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento, asociados al proyecto o actividad.

La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, remitirá dicho Informe a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, anexará a dicho Informe Técnico las visaciones o negativas que se hubieren recibido, pasando este Informe con su anexo a denominarse Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto o actividad de que se trate, el cual deberá contener, en todo caso, los mismos antecedentes señalados para la elaboración del Informe Técnico.

Artículo 29.- En casos calificados y debidamente fundados, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad por carta certificada.

Párrafo 3º
De la evaluación de las Declaraciones
de Impacto Ambiental

Artículo 30.- Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de veinte días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Recibidos los informes a que se refiere el inciso anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, elaborará el Informe Técnico a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento.

Si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estime que dicha Declaración adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, y que no pudiere subsanarse en el Addendum o en los Addenda a que se refieren los incisos primero y final del artículo 32 de este Reglamento, elaborará el Informe Técnico a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento.

Los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, deberán contener lo indicado en el inciso tercero del artículo 32 del presente Reglamento.

Si los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, constataren en ella la existencia de errores, omisiones o inexactitudes, podrán solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen necesarias para la adecuada comprensión de dicha Declaración.

Artículo 31.- Si se hubiere solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, elaborará un informe consolidado, que incluya lo solicitado en el inciso final del artículo anterior. En dicho informe consolidado podrá incluirse la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estime necesarias.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad por carta certificada, otorgándosele un plazo para que la solicitud contenida en él sea respondida,

pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración .

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, en el que conste la citada suspensión, será aprobado por resolución, la que será notificada por la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, al titular del proyecto o actividad, por carta certificada.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, si hubiere operado la suspensión.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas en el plazo dado para ello, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, se pronunciará sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del plazo que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley.

Artículo 32.- Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Addendum, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, las remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración.

Dichos órganos dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de envío del respectivo oficio que conduce el Addendum, para preparar y hacer llegar los informes definitivos, a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

Los informes definitivos emanados de los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración , deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, y si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Si la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, precisare, por propia decisión o por requerimiento de algún órgano de la administración del Estado con competencia ambiental, de nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se procederá, en lo que corresponda según lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento. Las respuestas del titular del proyecto o actividad se enumerarán correlativamente como nuevos Addenda.

Artículo 33.- Una vez que se hayan evacuado los informes definitivos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, elaborará un Informe Técnico de la Declaración de Impacto Ambiental, el que será remitido a los órganos de la administración del Estado que participan en la evaluación de dicha Declaración, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Dicho Informe Técnico deberá contener los antecedentes señalados en el artículo 28 de este Reglamento, en lo que sea aplicable a una Declaración de Impacto Ambiental.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso primero de este artículo, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, anexará a dicho Informe Técnico las visaciones o negativas que se hubieren recibido, pasando este Informe con su anexo a denominarse Informe Técnico Final de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto o actividad de que se trate, el cual deberá contener, en todo caso, los mismos antecedentes señalados para la elaboración del Informe Técnico.

Artículo 34.- En casos calificados y debidamente fundados, el Presidente de la Comisión respectiva podrá, por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad por carta certificada.

Párrafo 4º
De la Resolución de Calificación Ambiental
del Proyecto o Actividad

Artículo 35.- Tratándose de un proyecto o actividad cuyo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se hubiere presentado ante una Comisión Regional del Medio Ambiente, se deberá convocar a los integrantes de dicha Comisión a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad. La sesión será convocada por el Presidente de la Comisión dentro de los tres días siguientes de concluida la elaboración del Informe Técnico Final correspondiente.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad considerará, entre otros antecedentes, el Informe Técnico Final y deberá constar en una resolución fundada de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la que será firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, este último en calidad de ministro de fe.

El Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente deberá llevar el registro y numeración de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior.

Todos los actos a que se refiere este artículo deberán efectuarse dentro del plazo que restare para cumplir el término de los ciento veinte días, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o de los sesenta días, si fuere una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos que se determinen en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 36.- Tratándose de un proyecto o actividad cuyo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se hubiere presentado ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Director Ejecutivo de esta Comisión dictará una resolución fundada que califique favorable o desfavorablemente el proyecto o actividad, teniendo en consideración, entre otros antecedentes, la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental y el Informe Técnico Final.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá llevar el registro y numeración de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior.

Todos los actos a que se refiere este artículo deberán efectuarse dentro del plazo que restare para cumplir el término de los ciento veinte días, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, o de los sesenta días, si fuere una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos que se determinen en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 37.- La resolución que califique el proyecto o actividad contendrá, a lo menos:

- a) la indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
- b) las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución y la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y por las personas naturales directamente afectadas, si corresponde; y
- c) la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo, rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y

aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Dicha resolución será notificada por carta certificada al titular del proyecto o actividad, y a las personas facultadas por el artículo 29 de la Ley que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, dicha resolución deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre el proyecto o actividad. Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación. Para estos efectos, se notificará la resolución a dicho Ministerio.

Artículo 38.- Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

Artículo 39.- Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable, ésta certificará que se cumplen con todos los requisitos ambientales aplicables y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 40.- Si la resolución es desfavorable, no se podrá realizar el proyecto o actividad o su modificación. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, quedarán obligados a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Artículo 41.- En caso que la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al órgano de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de treinta

días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Artículo 42.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, los órganos de la Administración del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, a petición del interesado, requerirá al órgano de la administración del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.

Párrafo 5º De las Reclamaciones

Artículo 43.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 44.- Si el recurso cumple las condiciones establecidas en el artículo anterior, se acogerá a tramitación. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución respectiva será dictada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro de tercero día de presentado el recurso y se notificará por carta certificada al titular del proyecto o actividad.

Admitido a tramitación el recurso, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la información y antecedentes que estime necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La respuesta a dicho requerimiento deberá evacuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde su envío.

Asimismo, admitida a tramitación la reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente remitirá los antecedentes relativos

a la presentación al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Dicho Consejo deberá emitir su opinión dentro del plazo de treinta días contado desde el envío de los antecedentes.

Artículo 45.- Transcurridos los plazos para que los órganos requeridos evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conociere del recurso, deberá resolverlo dentro del término que restare para completar sesenta días, contado desde la interposición del recurso.

La resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos requeridos.

Además, tratándose de una reclamación contra la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución considerará la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Si la resolución acoge el recurso, modificando o revocando en su parte dispositiva la resolución reclamada, deberá contener, a lo menos, los elementos señalados en el artículo 37 de este Reglamento. Sin embargo, si la resolución revocada o modificada no es sustituida en sus contenidos expositivos, la resolución que resuelva el recurso no requerirá consignarlos, y bastará, en consecuencia, que se refiera a ellos, dándolos por reproducidos.

La resolución que falle el recurso será notificada por carta certificada al titular del proyecto o actividad, a las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y personas naturales mencionadas en el artículo 29 de la Ley, cuando ello procediere, y a los órganos de la administración del Estado que participaron en la Evaluación de Impacto Ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley.

Artículo 46.- Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 47.- El recurso se acogerá a tramitación si fuere presentado por las organizaciones ciudadanas y/o las personas naturales que hubieren formulado observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante la autoridad superior que correspondiere y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución deberá ser dictada dentro de tercero día y notificada por carta certificada a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Junto con admitir a tramitación el recurso, la autoridad señalada en el artículo anterior, podrá solicitar de la autoridad que hubiere dictado la resolución impugnada, así como de los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, y del titular del proyecto o actividad, la información y antecedentes que estime necesarios para la adecuada resolución de la reclamación. La solicitud deberá evacuarse dentro del plazo de diez días, contado desde su envío.

Transcurrido dicho plazo, recibido o no el informe, la autoridad deberá resolver el recurso dentro del término que restare para completar treinta días contado desde la interposición de la reclamación.

La resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio de Impacto Ambiental, los antecedentes presentados por el o los reclamantes y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Sólo si el recurso es acogido, la resolución respectiva ponderará debidamente las observaciones presentadas por las organizaciones ciudadanas y por las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley. Si el recurso es rechazado, declarará que las observaciones fueron debidamente ponderadas en la resolución reclamada.

La resolución que falle el recurso, será notificada por carta certificada a el o los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Párrafo 6º **De la Documentación de la Evaluación** **de Impacto Ambiental**

Artículo 48.- La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente, que contendrá todos los documentos o piezas, en forma de copias u originales, según corresponda, que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad y su posterior ejecución.

Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden de su dictación, preparación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en la Ley y en este Reglamento. Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de

reservados en conformidad al artículo siguiente, los que deberán archivar en forma separada en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente y su archivo se mantendrán en las oficinas del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, donde podrán ser consultados, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 49.- El expediente y su archivo serán públicos, a excepción de los documentos o piezas que contienen los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, estimaren necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental.

TITULO V

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

De la Participación de la Comunidad

Artículo 50.- Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten.

Dichos mecanismos serán establecidos en forma específica en cada caso, dependiendo de las características propias del proyecto o actividad.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente podrá solicitar la participación de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario o social, y/o de participación ciudadana.

Artículo 51.- El titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por la Comisión Regional del Medio Ambiente

respectiva o por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación del Estudio.

El extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes, en base a los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental:

a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.

b) Indicación y breve descripción del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base.

d) Monto de la inversión estimada.

e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, de reparación y de compensación que se proponen.

f) Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se pondrá a disposición el Estudio de Impacto Ambiental para su consulta y/o para su reproducción, y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular observaciones, incluyendo la dirección de los órganos donde deberán remitirse.

Dicho extracto debe señalar expresamente que fue visado por la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

Artículo 52.- Una vez publicado el extracto a que se refiere el artículo anterior, el titular del proyecto o actividad remitirá a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, un ejemplar del diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según el caso, donde se hubiere realizado la publicación, para que sea incorporado al expediente.

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2º de este Título, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del Estudio de Impacto Ambiental y del tenor de los documentos acompañados.

Los interesados en imponerse sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales del ejemplar que se encuentra a disposición de la ciudadanía en los lugares que indica la publicación.

Para su adecuada publicidad, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso y la municipalidad, por su parte, exhibirán una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior en sus correspondientes oficinas, en un lugar de acceso público.

En cualquier estado de la tramitación de la evaluación, podrá consultarse el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 54.- Las organizaciones y personas a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

Si el extracto a que se refiere el inciso anterior no se hubiere publicado simultáneamente en el Diario Oficial y en el diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, el plazo de sesenta días comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la fecha de la última publicación.

Las observaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán formularse por escrito y contener sus fundamentos. Dichas observaciones deberán señalar el nombre completo de la organización ciudadana, y de su representante, o de la persona natural que las hubiere formulado, incluyendo los respectivos domicilios.

Asimismo, dicho escrito deberá señalar, a lo menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, y la identificación de la organización ciudadana o de la o las personas naturales solicitantes y su domicilio. En el caso de organizaciones ciudadanas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación.

Tratándose de personas naturales, éstas deberán expresar, además, la forma en que el proyecto o actividad les afecta.

La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, ponderará, en los fundamentos de su resolución, las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, deberá notificar, por carta certificada, la resolución antedicha a las organizaciones ciudadanas y a las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley, que hubieren formulado observaciones.

Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas, y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Artículo 55.- La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, publicará el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad.
- b) Ubicación del lugar o zona y comuna en la que el proyecto o actividad se pretenda ejecutar.
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
- d) Fecha en que el proyecto o actividad se aceptó a tramitación.

La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, remitirá una copia de la lista a que se refiere este artículo a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarían las obras o acciones que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación.

Para su adecuada publicidad, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso y la municipalidad, por su parte, exhibirán una copia de la antedicha lista en sus correspondientes oficinas, en un lugar de acceso público.

Párrafo 2º **De la Reserva de Información**

Artículo 56.- A petición del titular del proyecto o actividad, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que estimare necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o

procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

La Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, resolverá la petición a que se refiere el inciso anterior, dentro del plazo de cinco días, señalando que los antecedentes reservados no estarán a la vista para el público, ni se podrán consultar ni reproducir de forma alguna.

Los antecedentes cuya reserva se solicita se acompañarán en documento anexo al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 57.- En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley cuya presencia o generación origine la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

TITULO VI

DEL PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN, REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN, DEL PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DE LA FISCALIZACIÓN

Párrafo 1º

Del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación

Artículo 58.- El Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:

- a) Plan de Medidas de Mitigación.
- b) Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración.
- c) Plan de Medidas de Compensación.

Artículo 59.- Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación que deberá considerar , a lo menos, una de las siguientes medidas:

- a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, o a través de la implementación de medidas específicas.

Artículo 60.- Las medidas de reparación y/o restauración tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Reparación y/o Restauración.

Artículo 61.- Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado.

Dichas medidas se expresarán en un Plan de Medidas de Compensación, el que incluirá el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

Artículo 62.- Las medidas de reparación y compensación sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los efectos adversos significativos que resulten de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, se presenten o generen.

Artículo 63.- Si de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular del proyecto o actividad deberá proponer medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes.

Las medidas de prevención de riesgos tienen por finalidad evitar que aparezcan efectos desfavorables en la población o en el medio ambiente.

Las medidas de control de accidentes tienen por finalidad permitir la intervención eficaz en los sucesos que alteren el desarrollo normal de un proyecto o actividad, en tanto puedan causar daños a la vida, a la salud humana o al medio ambiente.

Párrafo 2º
Del Plan de Seguimiento Ambiental y de la Fiscalización

Artículo 64.- El Plan de Seguimiento Ambiental de un proyecto o actividad tiene por finalidad asegurar, que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva.

Artículo 65.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, y conforme al procedimiento que señalan los artículos 60 y siguientes de la Ley, previa consignación del equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

TITULO VII

DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

Artículo 66.- En el permiso para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. 2.222/78, Ley de Navegación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas adecuadas para evitar daños o perjuicios en tales aguas, puertos, ríos y lagos, en consideración a:

- a) Las pautas señaladas de acuerdo al "Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954", promulgado por D.S. 474/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los textos aprobados de sus enmiendas.
- b) Las disposiciones contenidas en el "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, con sus Anexos I, II y III, de 1972", promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 67.- En los permisos para efectuar vertimientos en aguas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, a que se refieren los artículos 108 y 109 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas, en consideración a los factores que figuran en el Anexo III del "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias", con sus Anexos I, II y III, de 1972, promulgado por D.S. 476/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho anexo.

Artículo 68.- En el permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en puertos y terminales marítimos del país, a que se refiere el artículo 113 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar la tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de los residuos de hidrocarburos sean satisfactorios.

Artículo 69.- En el permiso para descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aguas que contengan mezclas oleosas, provenientes de una planta de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, a que se refiere el artículo 116 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá considerar y/o señalar, según corresponda:

- a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
- b) El volumen y caudal de las aguas contaminadas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento, las cuales no podrán contener más de 15 partes por millón de hidrocarburos o la norma que al efecto se encuentre vigente.
- c) Las medidas de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
- d) El sistema de eliminación final de los residuos.

Artículo 70.- En los permisos para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad al Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 71.- En el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de la contaminación acuática, evitando daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, de acuerdo a:

- a) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
- b) El tipo del caudal, caracterización y tratamiento del efluente que se evacuará.

Artículo 72.- En los permisos para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para su ejecución.

Artículo 73.- En los permisos para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazos, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección del Monumento Histórico que se afectará.

Artículo 74.- En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. 484/90, del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:

- a) La identificación y localización del sitio arqueológico, antropológico o paleontológico que pueda resultar afectado.
- b) Las características del sitio y su propuesta de intervención, según lo señalado en el informe de investigadores acreditados por la Ley N° 17.288 y su Reglamento.

Artículo 75.- En el permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la preservación del estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán.

Artículo 76.- En el permiso para iniciar trabajos de construcción o excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas de protección y conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Artículo 77.- En el permiso para efectuar exploraciones de aguas subterráneas en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales, en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, a que se refiere el inciso tercero del artículo 58 del D.F.L. 1.122/81, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación del bofedal o vega, en consideración a:

- a) Las características del bofedal o vega.
- b) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
- c) El caudal máximo de agua que se pretende alumbrar.
- d) Los aprovechamientos existentes de las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran en la zona que se va a explorar.
- e) La ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos y la extensión que se desea explorar.

Artículo 78.- En el permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición, a que se refiere el artículo 63 del D.F.L. 1.122/81, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación de acuíferos que alimenten vegas y bofedales en las regiones indicadas, de acuerdo a:

- a) Las características del acuífero.
- b) El régimen de alimentación del bofedal o vega.
- c) El caudal máximo de agua que se pretende explotar.
- d) Los efectos sobre la recarga artificial del acuífero.

Artículo 79.- En el permiso para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.

Artículo 80.- En el permiso para centrales nucleares de potencia, plantas de enriquecimiento, plantas de reprocesamiento y depósitos de almacenamiento permanente de desechos calientes de larga vida, a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las condiciones que permitan preservar el medio ambiente libre de contaminación.

Artículo 81.- En el permiso para el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte, a que se refiere el artículo 1 del D.S. 12/85 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que permitan evitar, durante el transporte, la contaminación por material radiactivo.

Artículo 82.- En el permiso para emprender la construcción de tranques de relave, a que se refiere el artículo 47 del D.S. N° 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar el diseño adecuado del proyecto, de acuerdo a:

- a) El subsuelo y las condiciones de fundación.
- b) Las condiciones de superficie.
- c) La geología y sismología de la zona.
- d) La hidrología y pluviometría del lugar.
- e) El plano de la hoya hidrográfica afecta, en relación a las zonas habitadas.
- f) El programa gráfico y detallado del desarrollo del proyecto.

Artículo 83.- En el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros (50 m), medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros (200 m), medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 17 N° 1 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.

Artículo 84.- En el permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, a que se refiere el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los

contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.

Artículo 85.- En el permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico, a que se refiere el artículo 17, N° 6, de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir.

Artículo 86.- En el permiso para establecer botaderos en las minas a tajo abierto, a que se refiere el artículo 318 del D.S. 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para el adecuado drenaje natural o artificial, para evitar la combustión espontánea, y/o el arrastre del material depositado, de acuerdo a:

- a) Las características del entorno: clima, pluviometría, presencia de quebradas, y cursos de aguas.
- b) La sismología de la zona.
- c) El análisis del suelo.

Artículo 87.- En el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 11.402, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas ambientales adecuadas para la protección de cauces de ríos y esteros, y para evitar la erosión.

Artículo 88.- En los permisos para la producción y/o distribución de agua potable; o para la recolección y/o disposición de aguas servidas, a que se refiere el D.F.L. N° 382/88, Ley General de Servicios Sanitarios, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas de protección ambiental adecuadas, considerando, en lo que corresponda, lo dispuesto en el número 3 del artículo 18 del D.F.L. N° 382/88.

Artículo 89.- En el permiso para vaciar residuos líquidos que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, provenientes de establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 3.133/16, sobre Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales y su Reglamento, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y normas ambientales adecuadas, de acuerdo a:

- a) El sistema de depuración y neutralización que se proponga adoptar.
- b) Los residuos industriales líquidos y del efluente tratado, consignando los parámetros en conformidad a las normas vigentes.
- c) Los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina, si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos.

Artículo 90.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua potable de una población, a que se refiere el artículo 71 letra a) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

- a) La fuente de captación de agua.

- b) Los sistemas de purificación y cloración del agua.
- c) El contenido de sustancias tóxicas y dañinas, u organismos que puedan afectar la operación y eficiencia del proceso de tratamiento.
- d) La contaminación de la fuente de agua a través del sistema de captación.
- e) Las normas de calidad del agua para consumo humano, tanto en cuanto a las características físico-químicas como a las bacteriológicas.

Artículo 91.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

- a) El análisis físico-químico (NCh 1.333) y bacteriológico correspondiente al residuo industrial de que se trate.
- b) La cuantificación del caudal a tratar.
- c) La disposición final de los residuos industriales tratados.
- d) Los mecanismos de control de posibles olores, residuos o vibraciones hacia los sectores colindantes, producidos por la planta y la justificación técnica de los mismos.

Artículo 92.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) En caso de disposición de las aguas por infiltración:

a.1. La profundidad de la napa en su nivel máximo de agua, desde el fondo del pozo filtrante.

a.2. La calidad del terreno para efectos de determinar el índice de absorción;

a.3. La cantidad de terreno necesario para filtrar.

b) En caso que las aguas sean dispuestas en un cauce superficial:

b.1. La entrega del efluente sobre la superficie del agua;

b.2. La forma de disposición de los lodos generados por la planta.

Artículo 93.- En el permiso para ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, a que se refiere el artículo 74 del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para la preservación y/o protección de la fuente o caudal que se afectará.

Artículo 94.- En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

a) El tipo de instalación y residuos que se dispondrán.

b) Las características del terreno.

- c) Las medidas de control de emisiones de material particulado en los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar.
- d) El programa de aprovechamiento del gas o transformación del gas en CO₂ y vapor de agua que se propone implementar.
- e) El manejo y control de los líquidos percolados, que eviten la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, como también la generación de olores.
- f) El manejo adecuado de las aguas que puedan ingresar al lugar de disposición.
- g) El cierre perimetral del relleno.

Artículo 95.- En el permiso para la instalación, ampliación o traslado de industrias, a que se refiere el artículo 83 del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas necesarias para controlar técnicamente todos los riesgos ambientales asociados al funcionamiento de la industria de que se trate.

Artículo 96.- En el permiso para el funcionamiento de recintos públicos o privados, ubicados preferentemente en zonas no urbanas, destinados a albergar personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación en casas rodantes, carpas u otras instalaciones similares y por períodos determinados, a que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 301 de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas sanitarias y ambientales adecuadas, de acuerdo a:

- a) Las características del abastecimiento de agua potable, tanto en cuanto a calidad como a cantidad.
- b) El sistema de tratamiento y disposición final de aguas servidas que se proponga implementar.
- c) El sistema de recolección, almacenamiento y disposición final de basuras que se proponga implementar.

Artículo 97.- En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. N° 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas que eviten la pérdida y degradación del suelo y que consideren los efectos de la posibilidad de desarrollo de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

TITULO VIII

DEL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL Y DE LA AUTORIZACIÓN PROVISORIA

Párrafo 1º

Del contenido y requisitos del seguro por riesgo por daño ambiental

Artículo 98.- Si el titular del proyecto o actividad, junto con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, presentare una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento, lo que deberá consignarse en dicha póliza.

Artículo 99.- La póliza de seguro que cubra el riesgo por daño ambiental, se regirá por las normas generales del contrato de seguro, sin perjuicio de las normas especiales que establece el presente reglamento.

Artículo 100.- Las menciones generales que debe contener la póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, serán, a lo menos, las siguientes:

- a) La individualización de las partes contratantes.
- b) La designación de los objetos o cosas aseguradas, indicándose clara y precisamente los elementos naturales y artificiales del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad a que se refiere la letra f) del artículo 12 de este Reglamento.
- c) La cantidad o suma asegurada. Para este efecto, se valorarán los elementos naturales y artificiales del medio ambiente en términos económicos, utilizando la metodología más apropiada.
- d) Los riesgos por los cuales el asegurador responderá. Se indicará expresamente que el asegurador tomará sobre sí todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.
- e) La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador.
- f) La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada.
- g) La fecha, con expresión de la vigencia de la póliza de seguro. Además, se deberá considerar lo establecido en el inciso segundo del artículo 98 de este Reglamento.
- h) La obligación del asegurado de informar permanentemente al asegurador sobre el estado y situación del medio ambiente o de uno o más de sus elementos naturales o artificiales comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad. El no cumplimiento de esta obligación dará derecho al asegurador para poner término al contrato de seguro.

El asegurador podrá solicitar al asegurado que tome las medidas tendientes a prevenir cualquier riesgo al medio ambiente. Si éste último no lo hiciere, dará derecho al asegurador para poner término al contrato.

Artículo 101.- El seguro por daño ambiental será contratado en beneficio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y la cantidad o suma asegurada ingresará al Fondo de Protección Ambiental, para reparar el daño al medio ambiente causado por el siniestro.

Artículo 102.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, el asegurador podrá eximirse de la entrega de la cantidad o suma asegurada al beneficiario, haciéndose

cargo por sí mismo o por terceros debidamente mandatados, de la reparación del daño al medio ambiente. En todo caso, el asegurador deberá ejecutar las medidas y acciones inmediatas tendientes a evitar la propagación del daño al medio ambiente y a controlar el siniestro.

La reparación deberá efectuarse en coordinación con el beneficiario y con los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental en la materia de que se trate.

Artículo 103.- Si el contrato de seguro quedare sin efecto por anulación, resolución, caducidad, voluntad de las partes o cualquier otra causa, el asegurador comunicará tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, si una de las partes iniciara acciones para poner término al contrato de seguro, por cualquier causa, o bien operara una de las cláusulas estipuladas en dicho contrato para su conclusión, deberá comunicarse tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo de tres días de iniciada la acción o de ocurrida la situación estipulada.

Recibida la comunicación a que se refieren los incisos precedentes de este artículo, se entenderá revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.

Párrafo 2º **De la autorización provisoria**

Artículo 104.- Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, efectuará un examen de la documentación acompañada por el titular del proyecto o actividad para obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad.

Mediante resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, se otorgará o denegará la autorización a que se refiere el inciso anterior.

Dicha resolución será notificada, por carta certificada, al titular del proyecto o actividad. Asimismo, una copia de aquella será remitida a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad.

Artículo 105.- La autorización provisoria a que se refiere el artículo anterior, no eximirá al titular del proyecto o actividad de las demás obligaciones impuestas por la Ley, por el presente Reglamento y por la normativa de carácter ambiental que corresponda.

TITULO FINAL

Artículo 106.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles.

Artículo 107.- Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, las notificaciones que deban practicarse por carta certificada, serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que efectúe el titular del proyecto o actividad o su representante, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

Salvo disposición expresa en contrario, en estos casos los plazos empezarán a correr después de tres días de haber sido recepcionadas por la empresa de correos dichas notificaciones.

Asimismo, los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, de los cambios de sus domicilios. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades, y/o de su representación.

Artículo 108.- El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.- Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el presente Reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE; Presidente de la República.- Juan Villarzú Rohde, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Segio Galilea Ocon, Subsecretario General de la Presidencia de la República.